

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúnen los Señores integrantes del **JURADO DE ENJUICIAMIENTO: JORGE FERNANDO GOMEZ, CARMEN NOEMÍ DELGADO, SERGIO ANDRÉS BOSCH, MARÍA CECILIA ARROYO, RUBÉN OMAR GUILLÓN, RICARDO JOSÉ URTURI y NÉSTOR ENRIQUE VARELA**. Asistidos por la Secretaria Autorizante, **Dra. MARÍA INÉS MARTINA**, a efectos de dictar Sentencia concluyendo el juzgamiento en los autos caratulados: **"SEÑOR PROCURADOR GENERAL-DR. JORGE OMAR CANTEROS- S/ACUSACION C/DRA. TERESITA MARÍA BEATRIZ FANTA-JUEZA CIVIL y COMERCIAL N° 22 DE RCIA-". EXPTE. N° 282/23 y -EXPTE N° 287/23 "SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL CHACO (S.E.J.CH) S/ACUSACION C/ DRA. TERESITA MARÍA BEATRIZ FANTA-JUEZA CIVIL Y COMERCIAL N° 22 DE RCIA-**", del Registro del Jurado de Enjuiciamiento. Intervienen en el proceso: Por la Acusación, el señor Procurador General **JORGE EDGARDO OMAR CANTEROS** y el Fiscal Coadyuvante **MARTIN BOGADO**; por la parte Acusada, la **Dra. TERESITA MARÍA BEATRIZ FANTA**, defensor particular **Dr. ADRIAN MAXIMILIANO GAITAN**. Efectuado el sorteo previsto por el art. 23 de la ley 33-B, Acta de fecha veintisiete de marzo del corriente año, resultó el siguiente orden de votación: Jorge Fernando Gómez (Juez de Primer voto), Néstor Enrique Varela (Juez de Segundo voto), Sergio Andrés Bosch (Juez de Tercer voto), Carmen Noemí Delgado (Jueza de Cuarto voto), Rubén Omar Guillón (Juez de Quinto voto), José Ricardo Urturi (Juez de Sexto Voto) y María Cecilia Arroyo (Jueza de Séptimo voto). Acto seguido los señores Miembros del Jurado, acordaron establecer -conforme lo previsto por el art. 24º de la Ley 33 B- las cuestiones que se enumeran a continuación, las que serán consideradas por los señores Consejeros en el orden de votación resultante del sorteo oportunamente realizado.

I.- ¿Se han probado los hechos imputados?

II.- ¿Los hechos constituyen faltas establecidas en el art. 8º de la Ley N° 33-B?

III.- ¿La acusada es responsable de las faltas?

VI.- ¿La acusada debe ser destituida?

VII.- ¿A cargo de quien deben imponerse las costas?

A LA PRIMERA CUESTION EL CONSEJERO JORGE FERNANDO GOMEZ DIJO:

SÍNTESIS DE LA CAUSA: La formulo del siguiente modo:

La acusación. El Sr. Procurador General, Dr. Jorge Omar Canteros y el Fiscal coadyuvante Martin Bogado acusaron a la señora Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 22 de la ciudad de Resistencia, Dra. Teresita María Beatriz Fanta y solicitaron que, en caso de declararla culpable de las faltas que le imputan, se proceda a su destitución del cargo que desempeña, según lo establecido por el artículo 170, último párrafo de la Constitución de la Provincia del Chaco. Fundaron la acusación en sospecha que las conductas desplegadas por la jueza han constituido incompetencia, negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones (art. 8 inc. c) Ley 33-B); incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo (art. 8 inc. d) Ley 33-B); y reiteración de graves irregularidades en el proceso (art. 8 inc. i) Ley 33-B). Situación que provocó un deficiente servicio de justicia. Ampliándose la acusación luego por la causal prevista en el art. 8 inc. b) de la ley 33-B y art. 154 de la Constitución Provincial.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Respecto al proceso de remoción se ha dicho "[...] Es político, porque "el propósito del juicio político no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo". (González, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina, Buenos Aires, 1971, 26° ed., p. 504). "El juicio de remoción o juicio político difiere en su finalidad, estructura y funcionamiento de los procesos ordinarios, penales o civiles. En sentido riguroso, la remoción no persigue una sanción al magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir con el deber estatal de proveer el servicio de justicia

mediante la actuación de jueces sabios y probos." (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, La Ley, 2003, p. 795). "Existe acuerdo doctrinario acerca de que el juicio político no es de naturaleza penal. Tiene por objeto resguardar incólume la función jurisdiccional de quienes, investidos del cargo, lo desnaturalizan por el modo en que lo desempeñan o la manera en que actúan en la función; en la relación social y aun en la vida privada, con sus acciones o sus omisiones. En los países como la República Argentina en los que además de la prestación del servicio de justicia para la resolución reglada de los conflictos sociales, los magistrados ejercen el control de constitucionalidad, las exigencias de idoneidad y honestidad son aún mayores. Esa cuota de poder, en virtud de la cual un magistrado puede impedir -en caso concreto y ante agravio o afectación de derechos- la aplicación de una ley, reglamento o decreto, exige de aquéllos la máxima de las virtudes porque un juez probo y prudente resiste con entereza las presiones expresas o implícitas para politizar la judicatura". (Gelli, op. cit., p. 795; y nota al pie, cfr. Quiroga Lavie, Humberto, Constitución de la Nación Argentina Comentada, Zavallía Editor, Buenos Aires, 1996, / p. 265). También la doctrina afirma, que los magistrados ejercen una competencia pública, conferida con un conjunto de garantías funcionales para preservar sus atribuciones y no a sus personas, aunque se deban a éstas también, las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio. Así, la finalidad del juicio político es la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa que representan el abuso del poder oficial, el descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo. Los deberes judiciales son muchos porque el juez ejerce poder estatal directo, tanto cuando aplica sanciones como cuando reconoce y garantiza derechos, en conflicto con otros intereses legítimos. Predicar la naturaleza política del juicio de remoción de magistrados no significa sostener el carácter partidario o ideológico de la destitución. Para diferenciarlo del juicio penal debe anotarse que en caso de las causales de mal desempeño o de mala conducta no se exige la tipificación de las acciones u omisiones

reprochables, puesto que las hipótesis posibles son múltiples y deben examinarse en contexto a fin de medir los efectos de aquellas, en la función y en el interés estatal ofendido. En suma, es un juicio de responsabilidad política, por los hechos, actos u omisiones realizados durante su gestión, aunque no necesariamente en el ejercicio de su competencia jurisdiccional, (cfr. Gelli, op. cit., p. 796).[...]" Autos n° 102, caratulados: "DENUNCIA FORMULADA POR EL SR. FISCAL DE ESTADO DR. GUILLERMO H. DE SANCTIS y OTRO C/ EL TITULAR DEL JUZGADO EN LO C.C. y M. DE QUINTA NOMINACION DR. CARLOS. MACCHI".- Jurado de Enjuiciamiento en la Ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre.

SÍNTESIS DE LA CAUSA: La formulo del siguiente modo:

ANTECEDENTES

A fs. 1/28 y vta, el Procurador General de la Provincia Jorge Omar Canteros formaliza ante el Jurado de Enjuiciamiento acusación contra la Dra. Teresita María Beatriz Fanta -Jueza del Civil y Comercial N° 22 de Rcia-.

Funda su solicitud en la posible comisión de hechos encuadrables en el art. 8 incs. c), d) e i) de la Ley 33-B, juntamente con actos compatibles contemplados en la ley de "Prevención y Erradicación de la violencia Laboral en el ámbito de la administración pública", Ley 2023-A. Ello, a raíz de la Resolución N° 289/2023, del Superior Tribunal de Justicia, quien encomendó a la Procuración la formalización de la acusación de la magistrada.

El Superior Tribunal de Justicia luego de cumplida la información sumaria ordenada, dictaminó que, en función de las pruebas obrantes en la causa, la situación excedía las facultades de superintendencia de ese Alto Tribunal, y para poder continuar necesariamente se debía acudir al órgano previsto constitucionalmente para actuar como el jurado de enjuiciamiento.

A fs. 81/84 el Consejo de la Magistratura en funciones de Jurado de Enjuiciamiento admite formalmente la acusación de la Dra. Teresita María Fanta y ordenó correr traslado a la denunciada y suspenderla en el ejercicio de sus funciones.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

A fs. 129/153, se presenta la Dra. Fanta con sus patrocinantes y plantea la oposición al proceso del Jury de enjuiciamiento por la existencia de manifiestas irregularidades.

Plantea cuestiones formales de admisibilidad, argumentando que los actos administrativos llevados a cabo fueron nulos de nulidad absoluta y viciados desde su creación, atacando así, el sumario administrativo previo. Cuestionan que los instrumentos que sirvieron de base para la acusación son ilegítimos, arbitrarios e ilegales, y al hacerse cargo la Procuración de tales instrumentos, este deviene nulo.

Por su parte, recusa al señor Procurador General, y a los Consejeros Isabel María Grillo y Juan Carlos Ayala, las que son rechazadas por Resolutorio N° 348/23.

En su defensa refuta los cargos que se le imputan al negar todos y cada uno de los hechos que se le atribuyen. Expresa oposición de las testimoniales por tener la calidad de denunciantes, concluyendo que no es válido circunscribir la acusación exclusivamente a la magistrada que ha cometido "graves irregularidades en el procedimiento", no pudiendo evitar la concurrencia de responsabilidad con el Superior Tribunal de Justicia, deduciendo que el jurado no puede aceptar la discriminación en un complejo multi-causal de razones para describir un andar deficiente de una dependencia del poder judicial, sea únicamente de la magistrada. Ofrece pruebas.

Por su parte el Sindicato de Empleados Judiciales del Chaco "S.E.J.CH" con el patrocinio letrado de la Dra. Mirians Serial, presentan denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento contra la magistrada Teresita María Beatriz Fanta por actos consistentes en violencia laboral incursos en los arts. 5 y 6 de la Ley 2023-A.

A fs. 165 y vta por Res. N° 350/23, se declara formalmente la procedencia de la acusación de la denuncia del S.E.J.CH (Res. 349/23), y se ordena acumular las causas, declarando principal a la caratulada: **"SEÑOR PROCURADOR GENERAL S/ ACUSACION C/ DRA. TERESITA MARÍA BEATRIZ FANTA-JUEZA CIVIL Y COMERCIAL N° 22**

DE RCIA". En función del art. 15 de la Ley 33-B queda en poder del Procurador General la representación.

A fs. 177/193 y vta, los abogados patrocinantes de la acusada plantean excepciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la denuncia del Sindicato por representar una doble denuncia con clara violación al principio non bis in ídem, como así también la doble persecución. Por su parte, contestan el traslado conferido por el art. 13 de la citada ley. Plantea nuevamente recusación contra la Consejera Dra. Grillo.

A fs. 195/196 por Res. 353/23 se rechaza la recusación y se desestiman los planteos formulados, argumentando que los mismos deberán ser articulados y atendidos al momento de ejercer su derecho de defensa en el marco del proceso previsto a tal fin y posteriormente en el dictado de sentencia.

A fs. 201/203 por Res. 355/23 se admiten formalmente las pruebas y se señala audiencia para llevar a cabo el juicio oral y público.

A fs. 240 se presenta la magistrada acusada y propone nuevo abogado defensor al Dr. Adrián Maximiliano Gaitan.

A fs. 260/271 y vta, la defensa técnica de la acusada plantea nulidad absoluta del proceso, alegando que no se ha respetado el debido proceso adjetivo, defensa en juicio y la imparcialidad del tribunal. Plantea nuevamente recusación contra la Dra. Iride Isabel María Grillo e incorpora recusación contra el Dr. Daniel Zalazar.

A fs. 272 el abogado defensor Dr. Gaitan solicita suspensión de audiencia por tener con anterioridad fijada fecha de debate oral en otra causa en la que actúa como patrocinante.

A fs. 276/277 el Procurador General, Dr. Canteros designa como acusador coadyuvante al Dr. Juan Martín Bogado.

A fs. 279/282 el Dr. Gaitan-abogado defensor- plantea nulidad por imparcial del tribunal recusando nuevamente al Consejero Juan Carlos Ayala.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

Por Res. 356/23 se suspende la audiencia de juicio oral y público hasta tanto se resuelvan los planteos aducidos por la acusada y su defensa.

A fs. 290 y vta el Consejero Daniel Zalazar presentó descargo respecto de la recusación en su contra y manifestó que *"...su actuar en la causa estuvo encauzada por la imparcialidad, libre de sesgos, intereses o condicionamientos...rechaza las alegaciones mencionadas por la magistrada acusada. Sin perjuicio de ello solicita su inhibición por razones de decoro y delicadeza..."*

A fs. 294/296 y vta, obra Res. 357/23, en la que se rechaza los planteos de recusación contra los Consejeros Grillo y Ayala y se acepta la inhibición del consejero Zalazar, por lo que se convoca a la miembro suplente Dra. Elina Viviana Nicoloff.

A fs. 303/330 y vta, la defensa técnica interpone recurso de casación contra la Res. 357/23, el que es desestimado por inadmisibile por Res. 358/23 por no prever en la normativa rituaría en materia de enjuiciamiento el recuso pretendido.

A fs. 349/375 y vta, el Dr. Gaitan plantea nuevamente recuso de casación contra la Res. 358/23, el que es rechazado in limine por acta N° 517/23, ya que el mismo implicaba reiteración de cuestiones diversas que habían sido analizadas y resueltas por parte del organismo constitucional.

A fs. 390/393 y vta, obra informe de la defensa en el que comunica que la Dra. Fanta –conforme resolución del Insssep- se encontraba en condiciones de obtener el beneficio de jubilación por invalidez, y solicita se decrete el archivo de las actuaciones.

A fs. 443/446, por Res. 360/24 el Jurado de Enjuiciamiento rechaza el pedido de archivo -previa vista conferida a la parte acusadora-, por entender que la admisión formal de la acusación en el marco de los procesos ante el Jurado, se erige como una causal impeditiva para aceptar la renuncia del magistrado acusado, tratándose de evitar que por ese medio se vea interrumpido el curso del proceso de responsabilidad política. La extensión de una de las garantías propias del estatus de magistrado, obliga a que la renuncia quede

vinculada a los resultados del proceso de enjuiciamiento, tal y como lo norma el art. 14 de la ley 33-B, señalando nuevamente audiencia para la realización del Juicio Oral y Público.

A fs. 556/559, la defensa de la magistrada acusada requiere que se respeten las garantías constitucionales de la defensa en juicio e informa que en la presente causa se encuentran pendientes recursos ante el S.T.J. Por ello, intima al Jurado de Enjuiciamiento que se abstenga de continuar con el proceso. Asimismo, notifica que atento a que se pretende realizar un juicio sin garantías constitucionales, resulta insostenible exponer a su defendida ante un juicio sin garantías.

A fs. 562/563, el Jurado de Enjuiciamiento rechaza el pedido de suspensión de juicio oral y público, ratificando en todas sus partes lo dispuesto por res. N° 360/24.

A fs. 615/616, obra ampliación de la acusación por parte del Procurado General, Dr. Jorge Omar Canteros, fundada en la causal del art. 8 inc. b) de la Ley 33-B, lo que constituye Mal desempeño de sus funciones conforme el art. 154 de la Constitución Provincial.

A fs. 617/618 el Jurado de Enjuiciamiento por res. 363/24 resuelve ampliar la acusación formalmente admitida y correr traslado a la magistrada acusada. A lo que la defensa planteo casación y luego solicito nulidad.

Cabe mencionar que, por el transcurso del tiempo, la composición del Jurado fue mutando debido a que los mandatos de los Consejeros fueron concluyendo. Dicho esto, continuó con la relación de causa.

A fs. 659/661, el Dr. Gaitan, interpone recusación contra el Consejero Ricardo José Urturi, por hechos de parcialidad manifiesta que quedaron plasmados en una entrevista periodística realizada al Consejero, en la que apuntó opiniones en sentido acusatorio. La misma fue desestimada a fs. 671/672 por Resolutorio N° 365/24 y casada por la defensa.

A fs. 701/704 y vta por Res. 366/25 se desestiman por improcedentes los planteos de nulidad y recurso de casación, formulados por el Dr. Adrián Maximiliano Gaitán,

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

abogado patrocinante de la Dra. Teresita María Beatriz Fanta, señalándose nueva fecha de audiencia.

A fs. 758 y vta, la Dra. Teresita María Beatriz Fanta se presenta con su abogado defensor e informan que han decidido acogerse al allanamiento de la ampliación de la acusación en todos sus términos, requiriendo se declare abstracta la acusación primigenia y se suspenda el juicio.

A fs. 759/760, por Res. 370/25 el Jurado resuelve tomar conocimiento de la presentación de fecha 10/03/2025, y estar a su tratamiento en la etapa procesal oportuna, en los términos del art. 18 de la Ley 33-B. y ratifica la continuidad del juicio.

A fs. 833/834 y vta, obra acta de audiencia de debate oral y pública, en la que se tuvieron por reproducidos los hechos y acusaciones, sin ser necesaria la lectura siendo este acto consentido por ambas partes. Luego de ello, se cedió la palabra al Procurador General quien luego de una alocución solicitó al Jurado de Enjuiciamiento, se pronuncie por la destitución de la Dra. Fanta en el cargo que se desempeña por la causal de inhabilidad física o mental prevista en el artículo 8 inc. b) de la Ley 33- B, quedando subsumida -en esta segunda causal de destitución- la primigenia que debe declararse abstracta. Se concedió la palabra a la Dra. Fanta y su abogado defensor Dr. Gaitán, quienes se expiden a favor de lo manifestado por la Procuración y se continúe con el trámite correspondiente. En ese acto, el señor Presidente dispone pasar a un cuarto intermedio para la lectura de la sentencia, dejando sentado que la cuestión se declara de puro derecho en razón de no haber contradicción entre las partes, dejándose sin efecto las testimoniales.

Procedimiento. En la substanciación de la causa se ha garantizado el debido procedimiento previo, en función de las normas adjetivas y sustanciales previstas en la Ley 33-B, como también en los principios constitucionales y convencionales aplicables.

La acusación reseñó suficientemente las causales sobre las cuales se formuló el pedido de destitución y satisfizo los requisitos formales previstos en la norma adjetiva (artículos 11, 12 y concordantes de la Ley 33-B).

Es indispensable, de cara a la sociedad, resaltar la transparencia que tuvo todo este proceso, y la dilación en la sustanciación de estas actuaciones, se debió al despropósito defensivo en formular planteos, -tal y como quedó plasmado en la relación de causa ut supra-, los cuales fueron todos desestimados por improcedentes.

Efectuadas estas consideraciones, procederé de acuerdo con el orden señalado en el artículo 24 de la Ley 33-B.

En primer lugar, resulta claro que tanto el Procurador General, como la propia magistrada denunciada y su representante legal, sostienen que aquella se encuentra inhabilitada para ejercer sus funciones como Jueza del Juzgado Civil y Comercial N° 22 de la ciudad de Resistencia.

También resulta oportuno señalar que, al momento de iniciar el presente juicio, la magistrada acusada acompañó diversas constancias inherentes a su estado de salud, como así mismo se encuentra respaldado probatorio en diversas constancias obrantes en las actuaciones iniciadas por la magistrada ante el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP), bajo registro N°550-16052023-12504, por lo que debo destacar:

1) Informe de la Dra. Luciana Molfino que da cuenta que la paciente acude por estrés con síntomas de ansiedad con crisis de pánico asociado a trauma de origen laboral. Sumado la situación donde es cuestionada como profesional, generó en la paciente crisis de pánico, insomnio, malestar gastrointestinal, cefaleas, afectando fuertemente su actividad cotidiana. Diagnostico: trastorno de ansiedad generalizada. Estrés post-traumático. Tratamiento: escitalopran 10 mg/d. + clonazepan 0.5 mg/d.

2) Informe de los Dres. Ramiro S. Isla, Mariano E. Barrios por el Poder Judicial y Dres. Juan Carlos Sinkovich y Luciana Molfino, por la magistrada. En la cual se

hace constar que inasiste desde el 03/08/22, presenta certificados emitidos por la médica psiquiatra Dra. Molfino, por estrés con síntomas de ansiedad con crisis de pánico asociado a trauma de origen laboral. A la entrevista asiste acorde a la situación, vigil, con pensamiento de curso y contenido conservado, colaboradora, refiere no querer volver a su trabajo en el Poder Judicial y su interés de jubilarse por incapacidad manifestando causal psíquica de origen laboral y agregado a causas personales. Presenta informes médicos varios por los Dres. Lombardo Sosa (acreditando hipertensión), Dr. Ricardo Pelozo (fibromialgia), Anahí Izquierdo (tiroiditis). Los Dres. Sinkovich y Roshdestwensky, en sendos escritos solicitan la jubilación por invalidez con un porcentaje de incapacidad total y permanente del 66%. Pronóstico reservado. Los Dres. Isla y Barrios refieren que, a su evaluación, la Dra. Teresita María Beatriz Fanta, presenta una Reacción Vivencial Anormal grado IV con una incapacidad mental parcial y temporal del 25% (ya que no necesita asistencia de terceros) y alcanzaría un 40% de discapacidad parcial y transitoria sumando el resto de las patologías, por lo que no está en condiciones de trabajar de momento, sugiriendo que continúe de licencia y realizar un nuevo control en el mes de noviembre de ese año.

3) Acta de junta médica llevada a cabo por el INSSSEP, en fecha 26/06/23, firmada por los médicos Alfredo Santa Cruz -psiquiatra-, María Eugenia Alonso y José María Crespo, respecto al estado de salud de la magistrada. De las conclusiones emitidas surge: 1) patología: neurosis histérica, tiroiditis autoinmune de Hashimoto, escoliosis, fibromialgia. Se adjuntan y pasan a formar parte del informe, otras instrumentales médicas que fundamentan dicho diagnóstico; 2) incapacidad parcial del 40% por ciento por sumatoria de patologías según baremo oficial; 3) que es permanente, susceptible de mejoría con tratamiento médico psiquiátrico adecuado; 4) que la incapacidad si se produjo durante la relación de empleo público y que no corresponde a esta instancia determinar si guarda relación causal o co-causal con el mismo; 5) es apta para tareas adecuada a sus tareas residuales.

4) Resolución de Directorio N°1414 de fecha 18/04/24, donde dispone conceder el recurso de revocatoria, contra la resolución de Directorio N°6846 del 04/12/23 – el cual no hace lugar al beneficio previsional de jubilación por invalidez, atento a lo resuelto en reunión de Directorio de fecha 29/11/23 de fs. 103, dado que la peticionante no cumple con los requisitos establecidos en el art. 75 de la Ley N°800-H-, dejándose sin efecto sus alcances, y otorgar el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por la Sra. Teresita Beatriz Fanta, con efecto a partir del dictado de esta resolución.

5) Entre otras consideraciones, sostiene que, de acuerdo con la observación efectuada por la Asesoría Legal de fs. 137/138, la Asesoría Previsional del Organismo se basa en una presunción juris tantum para desestimar el pedido del beneficio sin demostrar la inaplicabilidad del art.75, entendiendo que se produce la afectación de derechos de la agente, al existir antecedentes médicos suficientes para poder determinar la imposibilidad de sustituir la actividad habitual a la que hace referencia la norma.

En el caso bajo análisis, no solo se encuentra objetivamente acreditada la pérdida de la capacidad psicofísica de la Dra. Fanta (conf. informes de IMF e INSSSEP), sino que, además, la Juez sometida al Jury la reconoce, la admite y se allana a la causal de inhabilidad denunciada por el Procurador General.

Cuestión relativa a la primera acusación:

Solicita la parte acusadora, y se allana a esa solicitud la acusada, que se declare abstracta la primera acusación por entender que la misma se halla subsumida en la segunda.

A este respecto, si bien de acuerdo a la forma en la que se resuelve la cuestión y dados los planteos incoados por ambas partes, los hechos que constituyeron la base de la primera acusación aparecen inoficiosos en su tratamiento, lo cierto es que la importancia institucional comprometida en el presente proceso de responsabilidad política hace que resulte necesario realizar consideraciones a su respecto.

Es que, más allá de la ponderación de los hechos de manera circunstancial en las causas que resultan puestas en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento, existen situaciones que además del análisis de las cuestiones puntuales, requieren del Jurado el establecimiento de un criterio rector que fije posición respecto de temas de máxima relevancia institucional, como son los que motivaron el inicio de este Jury así como la conducta procesal asumida por la Dra. Fanta a lo largo del juicio.

Hechos que sin perjuicio de la abstracción señalada requieren de la fijación de posturas claras por parte de este organismo constitucional, que den respuesta al escepticismo que generan en la sociedad comportamientos como los que motivan las presentes consideraciones, ya que esas consecuencias no se proyectan solo respecto de la capacidad de la Dra. Fanta para impartir justicia, sino que abarcan también la legitimidad del sistema judicial en su conjunto.

No podemos perder de vista el fin institucional del proceso ante el Jury, que en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como télesis someter a los funcionarios "a un examen y decisión sobre sus actuaciones..." ("Tribunal Constitucional Vs. Perú". Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, párr. 63).

La "buena conducta" que exige a los magistrados el art. 154 de la Constitución Provincial abarca toda su actuación, tanto dentro como fuera de tribunal, y excede el ámbito de la estricta aplicación del ordenamiento jurídico al caso particular sometido a su conocimiento, para alcanzar también el que es propio de los principios y normas éticas y morales. En ese sentido, la trasgresión a deberes de conducta, cuando es grave, puede constituir mal desempeño.

La tarea judicial exige, en quienes la ejercen, una singular ejemplaridad, que trasciende el desempeño estrictamente funcional del cargo, en la medida que cualquier conducta que pudiera afectar la integridad personal y profesional del magistrado,

imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública, resulta abarcativa del concepto de mal desempeño.

Es de particular encomio lo reseñado por el Tribunal de Enjuiciamiento de la Nación en el precedente "Torres Nieto" donde señaló "23º) *Que la conducta de los jueces no se reduce a la correcta confección de las sentencias. En el ejercicio de sus deberes jurisdiccionales y administrativos no deben traicionar la confianza que en ellos se deposita, en cualquiera de los ámbitos donde desarrollen su actividad. En este orden de ideas, cabe recordar que la expresión mal desempeño del cargo "tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio pues se trata de una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal"* (Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional", ed. Depalma, Buenos Aires, 1954, p.483/4)"

Desde este veril, conductas como las que motivaron el inicio del presente Jury constituyen un intolerable apartamiento de la misión que le es conferida a los jueces provinciales, erigiéndose en un daño del servicio público y la administración de justicia con menoscabo a la investidura judicial.

Es que la consideración y el respeto debidos al personal, así como también a magistrados, abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes, y debida observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de plazos procesales, horario de atención al público; entre muchas otras cuestiones, hacen a la esencia de la legitimidad de ejercicio de los jueces.

Dado que la soberanía popular solamente de manera indirecta participa en la elección de los integrantes de la magistratura, y a esa particularidad de su legitimación de origen se adita la necesidad de que (por la altísima trascendencia de las funciones que llevan

adelante) se les otorgue una estabilidad igualmente poderosa; la dinámica de su ejercicio republicano demanda y exige un máximo desarrollo de la idoneidad y de la conducta expectable de quien reviste en tal cargo.

En relación a los estándares de comportamiento esperables en los magistrados son de especial interés, como acuerdos de *soft law* a ese respecto, los "Principios de Bangalore sobre la conducta judicial" (The Bangalore Principles of Judicial Conduct (ECOSOC Resolution 2006/23), principios básicos creados en el marco de Naciones Unidas, que tienen como función determinar reglas de conducta, a fin de garantizar el contenido de la independencia judicial, sobre la base de la garantía de toda persona a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Dadas las cuestiones tratadas entiendo destacables los valores 3 y 4 que tratan los principios de integridad y corrección, respectivamente.

Así el "Valor 3" refiere que *"La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales"* y en su aplicación concreta establece *"3.1. Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable"*. *"3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte"*.

Por su parte, el "Valor 4" indica que *"La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez"* y en su aplicación concreta establece *"4.1. Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades"*

En ese entendimiento, y sin perjuicio de la forma en la que se termina resolviendo el caso, dadas las particularidades planteadas por las partes a las que ya me refiriera en apartados anteriores, y siendo que las circunstancias examinadas pueden repetirse en el futuro, entiendo fundamental el desarrollo de las consideraciones que aquí he vertido

como pautas para orientar, desde lo político, y no solo desde lo jurídico, el tratamiento de similares situaciones futuras.

Atrás han quedado, y atrás deben quedar, los tiempos en los que el cargo de juez era poco menos que un privilegio para ciertas gentes. En nuestro país en general y en nuestra provincia en particular, el cargo de juez es un servicio -no un privilegio- que se brinda, no a un puñado de personas, sino a la totalidad de los habitantes e, incluso, a toda persona que quiera habitar el suelo del Chaco, y es precisamente por tan digna y elevada misión, que conductas como las que han motivado el inicio del presente Jury resultan absolutamente intolerables.

Mismo temperamento corresponde adoptar respecto de la conducta procesal de la Dra. Fanta a lo largo de procedimiento ante este Jurado.

Es que, la ya referida confianza pública en el sistema judicial, como pilar fundamental para el sostenimiento del orden democrático, no solo se basa en la certeza de que los jueces actuarán con imparcialidad e independencia en el desarrollo de las causas sometidas a su conocimiento y decisión, sino también en que se comportarán en todos los aspectos de su vida con un profundo respeto por los derechos y garantías constitucionales.

En el presente caso, se ha traído a juicio a una Jueza de la Provincia, por su conducta, por sus decisiones en su función de Jueza, juicio que ha sido demorado en su normal desarrollo como consecuencia de un ejercicio abusivo de las herramientas procesales vigentes por parte de la Dra. Fanta.

Así, se han tenido que resolver planteos recusatorios absolutamente infundados, pedidos de nulidad que han girado en torno a una reiteración de peticiones, con insistencia en los mismos argumentos y canalizados por los mismos instrumentos, que han sido una y otra vez resueltos por este Organismo.

Hemos asistido al desarrollo de conductas que denotaron el fin dilatorio y obstruccionista perseguido por el despliegue procesal llevado a cabo por la Dra. Fanta y su

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

defensa técnica, quienes, conscientes de la propia sinrazón, solo buscaron entorpecer la eficacia de la función constitucional que este Organismo tiene asignada.

Estas cuestiones no son menores, ya que no solo representan un perjuicio al interés público comprometido en los procesos de responsabilidad política desarrollados ante este Jurado de Enjuiciamiento, que requiere que los mismos se concreten en un plazo razonable, sino también un daño al sistema judicial en sí mismo.

Es que, si de ordinario los jueces tienen el deber de garantizar que los procesos judiciales se desarrollen en un marco de lealtad, probidad y buena fe, estando facultados a tomar medidas respecto de las partes que atenten contra estos principios, cuanto más exigentes debemos ser cuando quien se debe presentar a estar a derecho en un proceso seguido en su contra es un magistrado.

Cuanto más enfáticos debemos ser en señalar la falta de lealtad, probidad y buena fe cuando la misma proviene de quienes tienen a su cargo la custodia de estos principios en los procesos judiciales.

Y, en ese orden, es oportuno reiterar algunas consideraciones que ya hemos puesto de manifiesto a lo largo del presente Jury, en relación a la conducta procesal observada por la Dra. Fanta y su defensa técnica en autos.

En este sentido, hemos asistido como Jurado de Enjuiciamiento a un accionar recursivo que reúne las características *ad infinitum*, acumulando una sucesión de recursos notoriamente improcedentes interpuestos uno detrás de otro, tan pronto es notificado de la resolución del último que le ha sido adverso, y que al ser dirimida de modo desfavorable dan lugar a un nuevo recurso y así hasta el "infinito".

Además, advertimos una innecesaria reiteración de planteos ajenos al ejercicio del derecho de defensa, que una vez resueltos, se pretendieron presentar como pasibles de nuevas impugnaciones que, además de exhibir un propósito meramente obstruccionista, obligaron al Jurado a un dispendio en la actividad que tiene asignada.

Por otro lado, también se ha señalado la utilización de términos ofensivos al obrar de quienes se desempeñan como Consejeros en cumplimiento de funciones en el Jurado de Enjuiciamiento, excesos que lejos están de proporcionar al obrar defensivo una mayor entidad o trascendencia, así como tampoco contribuyen a dar un basamento jurídico acorde a las exigencias del ordenamiento procesal para la eficaz impugnación de un acto del Jurado.

Concretamente, si en un proceso una parte entiende que le asiste razón, ésta puede ser sostenida y demostrada sin necesidad de recurrir a términos inadecuados o impropios, con los cuales se logra únicamente enturbiar el marco de respeto y dignidad que debe primar en él.

Párrafo aparte merecen las ausencias injustificadas a las convocatorias al inicio del debate en la apertura del juicio normado por el art. 18 de la Ley 33-B.

El derecho de defensa es el eje fundamental de todo proceso, más allá del tipo de responsabilidad que se juzgue, y este incluye un conjunto de derechos y garantías que hacen a la constitucionalidad misma de todo el procedimiento de enjuiciamiento.

Ahora bien, el ejercicio de ese derecho, como ocurre con todos los derechos que asegura nuestro ordenamiento jurídico, no puede llevarse a cabo por cualquier medio y de cualquier modo.

En este sentido, sin perjuicio de la libertad de su ejercicio, no es dable tolerar que por su conducto se sobrepasen límites vinculados a la conducta procesal adecuada.

La prohibición del ejercicio abusivo de los derechos se vería gravemente afectada, si fuera admisible la conducta de quien, apartándose de las decisiones adoptadas por el Jurado en un procedimiento de responsabilidad política, se rehúsa, sin fundamento, a estar presente en el debate, y de esa manera lograra obstruir el normal desenvolvimiento de un procedimiento que se instituye como una garantía de buen gobierno establecida para defender el principio de idoneidad en la administración de justicia.

Dicho de otra manera, no presentarse al debate sin brindar fundamentos que justifiquen la imposibilidad de asistir presencialmente, y sobre esa base lograr paralizar el normal desenvolvimiento y avance del proceso de responsabilidad política, desnaturaliza el derecho de defensa aludido.

Si el solo hecho de no compartir argumentos jurídicos dados para resolver diferentes planteos efectuados por un acusado en el marco de estos procedimientos, resultara suficiente para justificar su ausencia en el debate, se llegaría al absurdo jurídico de hacer depender la funcionabilidad de esta herramienta institucional, a la mera voluntad del propio funcionario, lo que implicaría autorizar el abuso y exceso en el ejercicio del derecho, en claro perjuicio al mentado fin republicano.

Sin perjuicio de ello, y con base en lo sostenido a lo largo del análisis dado en el presente, entiendo que la ampliación de la acusación juntamente con la prueba documental/instrumental han probado en el sub lite, los extremos para admitir que existe y se ha comprobado la causal prevista en el art.8° inc. "b" de la Ley N°33-B, y mal desempeño atribuido a la magistrada acusada. Por lo expuesto. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL CONSEJERO JORGE FERNANDO GOMEZ DIJO:

Se atribuye a la Magistrada enjuiciada la causal de mal desempeño, tipificada por los arts. 154 de la Constitución del Chaco y el art. 8 inc. b) de la Ley 33-B.

Por su parte el Art. 154 de la Constitución Provincial reza:

"Los magistrados y representantes del Ministerio Público, conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta, cumplan sus obligaciones legales, no incurran en falta grave, mal desempeño o abandono de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, comisión de delito doloso o inhabilidad física o psíquica -Deberán resolver las causas dentro de los plazos que las leyes procesales establezcan y será causal de remoción la morosidad o la omisión-...".

A su vez la Ley 33-B en su Art. 8 inc.) señala:

“Son igualmente acusables por las siguientes faltas: -...inc. b) Inhabilidad física o mental...”

Las normas precitadas constituyen el sustento normativo que habilita el presente enjuiciamiento, pues describen con la precisión propia de la responsabilidad política que se enjuicia, las conductas funcionales que son demostrativas de la pérdida de la aptitud bajo la cual se garantiza a los Magistrados el ejercicio permanente de su función jurisdiccional: el buen desempeño y el cumplimiento de la Ley.

Ahora bien, corresponde señalar que el objetivo del juicio político de remoción de magistrados es, antes que sancionar a estos, determinar si han, o no, perdido los requisitos que la ley y la constitución exige para el desempeño de una función con tan alta responsabilidad.

Específicamente en relación a la causal de mal desempeño, podemos afirmar que se configura cuando la conducta de un magistrado luego de su nombramiento pone de manifiesto que carece o ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo. Sobre la base de su actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que se le ha sido confiado.

Se tiene visto que las condiciones de idoneidad que se exigen al juez son muchas y diversaS buena conducta personal, **salud física, equilibrio psicológico**, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial, etc.

La causal que nos atañe y por la que estamos juzgando a la magistrada traída a juicio es mal desempeño y salud física y psíquica.

En lo que resulta pertinente, Alfonso Santiago (h) expresó “...que el mal desempeño, entendido como inhabilidad para continuar en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, puede estar incluso basado en aspectos que van más allá de la voluntad del magistrado. Así la falta de salud física o psicológica podrían ser causa de que un juez no

pueda continuar en su cargo. Ordinariamente, la solución normal a este problema se encauzará a través de la concesión de una licencia, si la enfermedad es transitoria, o de la renuncia del magistrado enfermo y, en su caso, el otorgamiento de algún beneficio social, si la enfermedad o limitación fuera permanente y lo inhabilitara para el adecuado cumplimiento de la función judicial. Sin embargo, si el magistrado no quisiera renunciar a su cargo y el daño a la normal prestación del servicio de justicia fuera considerable, nos parece que el órgano acusador quedaría habilitado para solicitar la remoción del juez..."

Cómo ha sido sostenido por este Cuerpo, si bien en función de Consejo de la Magistratura en Resolución N° Res757-25-02-22, "...En efecto, el concepto de idoneidad para el acceso al ejercicio de una función judicial, se vincula a condiciones que exceden las meras cuestiones técnicas. Así, además de la técnica, quedan incluidas dentro del mismo la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad, integridad, moralidad, ética, entre otras, particularmente todas aquellas, cuya carencia, puedan determinar un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales que tiene asignado el Poder Judicial. "La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal" (Rafael Bielsa, Derecho constitucional", Depalma, Buenos aires, 1954, ps. 483/4).

Esta idoneidad, la cual es acreditada precisamente en el desarrollo de las diferentes fases o etapas del concurso para el acceso al cargo, no solo debe tenerse al tiempo de la designación, sino que la misma debe ser mantenida durante todo el desarrollo de las funciones asignadas.

De allí que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en rechazo de las imputaciones contra el juez federal de Zapala, Neuquén, Rubén Caro sostuviera que "la causal constitucional de mal desempeño se configura cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. es decir, no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad,

entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad e integridad”

Así las cosas, si para la configuración del mal desempeño se requiere haber perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio, esto implica necesariamente que la concurrencia de idoneidad para el cargo, se debe analizar con el mismo rigor con el que se juzga su mantenimiento. Si se pierde, es porque primero se tuvo.”

Opino por lo tanto que la conducta atribuida a la magistrada acusada, se encuentra inserta en la causal de mal desempeño establecida en el art. 154 de la Constitución del Chaco, especificada adicionalmente en el art. 8 de la Ley 33-B, en su inciso “b”, encuadre sostenido en la ampliación de la acusación. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL CONSEJERO JORGE FERNANDO GOMEZ DIJO:

Como puede verificarse en el contenido de mis votos que forman respuesta fundada a las cuestiones primera y segunda, el hecho que constituye el objeto de este iuri de enjuiciamiento se encuentra acabadamente acreditado, producto de la ponderación del material probatorio incorporado a estas actuaciones (Expte INSSSEP).

Tampoco he dudado en afirmar la subsunción del mismo en la falta que contempla la Ley 33-B, en su art. 8, inc. b), y en el art. 154º de la Constitución Provincial con apoyo en las argumentaciones que en tal oportunidad han sido exteriorizadas.

Debo precisar que la función de este Jurado de Enjuiciamiento es merituar la conveniencia política de un que un magistrado continúe en ejercicio de sus funciones. El juicio de responsabilidad política no es otra cosa que someter el desempeño y cualidades personales de un magistrado, para así verificar si continúa siendo merecedor de la confianza y función encomendada. Para este juicio de responsabilidad política, debemos tener en cuenta el desempeño, la conducta y la aptitud psicofísica del magistrado.

En el caso analizado, la propia magistrada ha reconocido su inhabilidad para continuar en el ejercicio como jueza, habiéndose allanado a la ampliación de la acusación por esta cuestión. Por ello, respondo afirmativamente en esta tercera cuestión. **ASI VOTO.**

ALA CUARTA CUESTION EL CONSEJERO JORGE FERNANDO GOMEZ DIJO:

Las causales de destitución descriptas en el art. 154 de la Constitución Provincial, en el caso de mal desempeño de sus funciones, resulta directamente operativa y abarcativa de las distintas conductas definidas como faltas por la Ley 33-B de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, lo que justifica plenamente la destitución.

El mal desempeño previsto en la norma constitucional no se trata de simples errores, parciales desaciertos o fugaz negligencia, sino que es aquél que excluye la capacidad y la equidad del Juez para dirigir el proceso..., ya que en eso estriba la garantía pública de la idoneidad exigible... Aquel implica: "...un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente...". (Cfr. L.L., t.1990-E-pág.252).

En relación a la causal que nos ocupa-art. 8 inc. b), la inhabilidad psicofísica ha sido definida por Novillo Corvalán como "...un impedimento, disminución o defecto corporal de suficiente entidad como para imposibilitar que el Juez o funcionario desempeñe el cargo en debida forma...". Por otro lado, el mismo autor señala que implica una "falta de capacidad intelectual por insuficiencia o alteración de las facultades mentales que le impidan desempeñar el cargo".

Es preciso traer a colación, en este orden de ideas, que en el Fallo "Brusa" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se deja sentado un criterio de "mal desempeño" al establecer que "...basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen...".

Del análisis y desarrollo de las primeras cuestiones, de los hechos acreditados en autos, basándome fundamentalmente en los elementos probatorios documentales e

instrumentales, ha quedado demostrado que la magistrada traída a juicio ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir, no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad e integridad.

Así las cosas, al aparecer configurada la causal de destitución prevista por el art. 8 inc.) de la Ley 33-B y de acuerdo con lo establecido por el art. 154 de la C. Prov, corresponde disponer la destitución de Teresita María Beatriz Fanta.

Respecto de la sanción de inhabilitación tiene la finalidad misma del enjuiciamiento que es la custodia irrestricta de la función, porque si aquel designio es preservar la “garantía del buen gobierno” que es el valor social permanentemente apetecido, (J.A. 1985, 111, p. 25) “la marcha regular del gobierno creado por la Constitución requiere que no pueda volver al mismo los que han demostrado la incapacidad como para que no se les de la nueva oportunidad de incurrir reiteradamente en la incapacidad, cuya secuela es fundamental por el daño irreversible que causa a las instituciones y a los bienes de la República”. Se procura, en definitiva: “...evitar reiteraciones de situaciones y posibilidades de nuevo deterioro”. (Vanossi, op. Cit. p. 769).

Por todo lo ante dicho, debe agregarse una pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos (Art. 170 de la Constitución Provincial) por el término de diez (10) años. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL CONSEJERO JORGE FERNANDO GOMEZ DIJO:

En razón de la destitución que propicio, por aplicación del art. 6, inc. d) y art. 24, inc. g), ambos de la Ley 33-B, la acusada, Dra. Teresita María Fanta, debe cargar con las costas de este juicio. **ASÍ VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION EL CONSEJERO NÉSTOR ENRIQUE VARELA DIJO:

CONSIDERACIONES GENERALES:

Responsabilidad política: La presencia de algún grado de responsabilidad política es una exigencia casi connatural a la existencia de cualquier organización humana. Quien dirige una institución debe responder, de alguna manera, ante sus dirigidos y ante su propia institución, sobre el modo que ejerce las responsabilidades que le son confiadas.

Todo ejercicio de autoridad implica el deber ético jurídico de dar cuenta de cómo se lo ha ejercido para poder apreciar si se mantienen en la actualidad las condiciones de idoneidad que le son inherentes y, en caso negativo, proceder a la remoción del funcionario cuestionado. A su vez, desde la perspectiva de los gobernados, toda autoridad ejercida abusiva o negligentemente es considerada ilegítima y experimentada por un grupo social como una situación injusta que es necesario hacer cesar. Toda pérdida de legitimidad de ejercicio de un cargo público reclama, en cierto modo, la remoción de quien actualmente carece de ella.

Con la evolución creciente de la institucionalidad política y el lento surgimiento del Estado de Derecho, se fueron creando poco a poco algunos procedimientos formales de responsabilidad política. El estado de derecho implica que las actuaciones del gobierno se EXPRESAN POR MEDIO DEL DERECHO, están SUBORDINADAS a él y hay procedimientos previstos para asegurar su cumplimiento y sancionar su incumplimiento por parte de las autoridades públicas. Entre estos mecanismos diseñados por el constitucionalismo moderno están los procesos de responsabilidad política.

El sistema de responsabilidad política argentino que adoptó nuestra CN es el procedimiento de juicio político, únicamente para los titulares y principales funcionarios de los distintos poderes de gobierno del Estado, diferenciándose en este punto del sistema norteamericano que lo extiende a todos los funcionarios civiles. Sigue los precedentes de la CN norteamericana de 1787.

Mal desempeño como una causal de remoción: Art. 53 CN prevé tres causales para la remoción de magistrados judiciales: mal desempeño, delito cometido en ejercicio de la función y delitos comunes.

Ampliamente interpretada, la causal de mal desempeño tiene carácter genérico y residual que incluso es capaz de abarcar las otras dos. El juez que comete delitos en el ejercicio de sus funciones, o también delitos comunes, desempeña mal la alta y delicada función institucional que le ha sido confiada.

Lo que tendrá que valorar el Jurado de enjuiciamiento o el Senado de la Nación, con algún grado de discrecionalidad, es si el mal desempeño anterior hace desaconsejable la continuidad del acusado en su cargo hacia el futuro.

El mal desempeño judicial, puede conceptualizarse desde 4 perspectivas:

Como **la pérdida de condiciones de idoneidad** para el ejercicio de la magistratura judicial: la conducta de un magistrado, luego de su nombramiento, pone de manifiesto que carece de las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo o las ha perdido. Sobre la base de una actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado. Las condiciones de idoneidad se agrupan en 4 categorías: idoneidad ética, psico-física, técnico-jurídica y gerencial (otros agregan idoneidad de ...,etc).

Como **la contracara de la buena conducta** que el art. 110 de la CN exige como condición para la continuidad en el cargo de los jueces federales.

Como **el incumplimiento grave de algunos deberes éticos y jurídicos** que rigen la conducta del juez.

Como **la pérdida de confianza social depositada en el juez** en el momento de su nombramiento: ello origina la revocación por parte de la comunidad-mandataria del mandato dado en su nombre al magistrado designado.

El mal desempeño, en cualquiera de sus formas, mina la base misma de la autoridad y potestad de los jueces que es la honradez y credibilidad que inspiren a los otros órganos de gobierno y a la sociedad entera.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

Hay indicios de mal desempeño cuando la conducta de un magistrado daña de modo grave e irreparable la buena imagen del Poder Judicial ante la sociedad.

Dicha buena imagen está vinculada con la trascendente finalidad proclamada en el Preámbulo de nuestra CN de "afianzar la Justicia", valor supremo de la convivencia social (Cossio), generador del imprescindible consenso social que dota de legitimidad al ejercicio del poder público.

Poder Judicial es uno de los poderes del Estado que, dentro del sistema republicano democrático de derecho de nuestra CN, debe contar con sustento suficiente de credibilidad por parte de la sociedad: la democracia no solamente vale por el origen legítimo constitucional de las designaciones, sino también por su ejercicio, legitimado por el consenso social de los órganos que integran los poderes públicos: también de los jueces.

Entre otros ilustres representantes de la doctrina constitucional argentina, *Linares Quintana* sostenía que el mal desempeño, como causal de juicio político, si bien es un concepto amplio y genérico, en esencia comporta el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y al beneficio público, al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio, de donde la aplicación de la fundamental regla de la razonabilidad sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término.

Ekmekdjian refería que es una causa genérica que actúa a modo de paraguas, que podía deberse a falta o pérdida de idoneidad o aptitud para el ejercicio del cargo, a negligencia o incluso a inhabilidad física psíquica o moral.

CONSIDERACIONES PARTICULARES:

En lo que atañe a las actuaciones "*SEÑOR PROCURADOR GENERAL-DR. JORGE OMAR CANTEROS- S/ACUSACION C/DRA. TERESITA MARÍA BEATRIZ FANTA - JUEZA CIVIL y COMERCIAL N° 22 DE RCIA-*". Expte. N°282/23 y su conexas "*SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL CHACO (S.E.J.CH) S/ACUSACION C/ DRA. TERESITA MARÍA BEATRIZ FANTA-JUEZA CIVIL Y COMERCIAL N° 22 DE RCIA-*".

Expte. N°287/23, surge la primera acusación del Procurador General -fs.01/28 y vta.-, también la del Sindicato de Empleados Judiciales -fs. 02/08 de la causa por cuerda-. Admitida por el Jurado de Enjuiciamiento, la primera mediante Resol.N°342 del 08/08/23 -fs.81/84-. La restante, a través de Resol.N°349 del 10/10/23 -fs.26/28 y vta., causa por cuerda-. Oportunidad ésta, en que se procedió a la acumulación de ambos procesos, por medio de la Resol.N°350 -fs.165 vta.-.

Hay que meritar que se unificó la representación de los acusadores en cabeza del Procurador General -fs.175-, tal como lo dispone el art. 15 de la Ley N°33-B.

Éste, amplió la acusación por la causal prevista en el art.8 inc. "b" de la Ley N°33-B y art. 154 de la Carta Magna Provincial -fs.615/616-. Más precisamente a fs. 615 y vta. , cuando refirió que: "(...) se configura la causal prevista en el art. 8° inc. "b" de la Ley N°33-B, lo que constituye mal desempeño de sus funciones, contemplado en el art. 154 de la Constitución Provincial (...)".

Formalmente admitida por el Jurado de Enjuiciamiento a través de la Resol.N°363/24, la defensa plantó primero recurso de casación y luego solicitó su nulidad.

Desestimados que fueron -Resol.N°366/25- y fijada la audiencia de debate, la defensa presentó un allanamiento a la Resol.N°363/24 de admisión de la segunda acusación, solicitando se deje sin efecto la audiencia de debate. De lo cual se tomó conocimiento, defiriéndose su tratamiento para la etapa procesal oportuna - Resol.N°370/25-.

Conviene subrayar que la dilación en la sustanciación de estas actuaciones -casi dos años- hasta arribar a este momento, se debió al despropósito defensivo en formular planteos variopintos, todos improcedentes.

A título ilustrativo, debieron tramitarse no solo planteos de recusaciones a distintos jurados -no menos de cuatro-. También, pedidos de excepción de falta de acción -uno-; de nulidades -tres-; de archivo de actuaciones -uno-. Por si fuera poco, contra diversas

decisiones la defensa presentó sendos recursos de casación -cuatro-; cuyos rechazos quedaron firmes en la actualidad.

Cada uno de los cuales motivaron de otras tantas decisiones de este Jurado -con sus respectivas notificaciones a la solicitante-.

Los resultados de esta labor provocaron un innecesario y dilatorio desgaste procedimental de tiempo, recursos humanos y tecnológicos. Y, no menos importante, conspiró contra la duración razonable del proceso y la correcta labor que debe presidir el trabajo de las instituciones constitucionales; como es la de este Jurado de Enjuiciamiento, no solo en el caso particular, sino en su trabajo en general.

Corresponde determinar qué hechos han quedado probados y contenidos en la acusación, para lo cual transcribo, parcialmente, el Acta de la audiencia de debate de fecha 27/03/25, de celebración del juicio oral y público, con las partes presentes, y con las formalidades que sustenta el debido proceso.

Luego de que el Sr. presidente del Jurado propone dar por reproducidos los hechos y acusaciones, sin ser necesaria la lectura, el Sr. Procurador, la acusada y su defensa técnica lo consienten. También se hace saber a la acusada del traslado a la Procuración de su allanamiento presentado. A continuación, el Procurador General dijo: "(...) como acusadores con el Dr. Juan Martín Bogado, que es quien coadyuva, han presentado dos acusaciones. La primera de ellas, por la causal de faltas cometidas en el ejercicio de la función prevista en los artículos ocho y nueve de la ley de enjuiciamiento y también por supuesta violencia laboral, lo que motivó la iniciación de este proceso. Con posterioridad hubo una junta médica que determinó para la Dra. Fanta una incapacidad del 40% pero, además, una incapacidad para continuar ejerciendo su cargo de juez, resolución del Instituto de Previsión Social, que es el órgano administrativo que concede la jubilación. En relación a esa decisión administrativa, se presentó una segunda acusación por la causal de incapacidad física o mental sobreviniente. Solicita leer la jurisprudencia (...) es un fallo de la Corte de Buenos Aires que sostiene que esa

segunda causal atrapa, reduce, subsume a la primera causal y hace que esta acusación solamente se mantenga por esa segunda causal, que es la incapacidad física o mental sobreviviente (...) que existe un dictamen de junta médica emitido conforme a normas legales, por un organismo totalmente ajeno al Ministerio Público Fiscal, donde se concluye que la señora Juez Teresita Fanta, no está en condiciones de continuar ejerciendo sus funciones por una incapacidad psíquica. En mérito de lo expuesto, solicita al Jurado de Enjuiciamiento, se pronuncie por la destitución de la Dra. Fanta en el cargo que se desempeña por la causal de inhabilidad física o mental prevista en el artículo 8 de la ley 33B. La primera causal, queda subsumida en esta segunda causal de destitución, por lo cual, la primera debe declararse abstracta (...). (Conf. Acta de J.E. del 27/03/25).

Al requerirle la Presidencia que aclare si solicita también esa misma destitución, respecto de la primera acusación, respondió textualmente: “(...) no pueden existir dos destituciones, ellos piden la destitución por la incapacidad física o mental sobreviviente, entendiendo que la primera acusación deviene absolutamente abstracta (...)”. (Conf. Acta de J.E. del 27/03/25). El abogado Adrián Maximiliano Gaitán -defensor técnico de la acusada-, al contestar la vista de los planteos de la acusadora, sostuvo que: “(...) se expide a favor de lo manifestado por la Procuración, agregando que es innecesario continuar con las demás causales, atento a que una sola vez se puede destituir (...)”.

Por último, la acusada expresó: “(...) se encuentra de acuerdo con lo dicho por la Procuración y su defensa técnica, siendo para ella insostenible seguir soportando las acusaciones. Requiere la reserva del diagnóstico, que hace a su derecho a la intimidad (...)”. Luego de disponerse un cuarto intermedio para el día 29 de abril, la Presidencia dejó sentado que “(...) la cuestión se declara de puro derecho en razón de no haber contradicción entre las partes, dejándose sin efecto las testimoniales (...)”. (Conf. Acta del 27/03/25).

Se advierte que la Procuración General solicitó la destitución por la causal del art.8º inc. "b" de la Ley N°33-B. Es decir, que motivó la segunda acusación (fs. 615/616) a la cual la acusada se allanó, y que incluía el mal desempeño -art.154 de la Const. Prov.-.

Analizó la decisión administrativa del organismo previsional provincial, quién determinó por Junta Médica, que la acusada ostentaba un 40% de incapacidad; sumada su imposibilidad de poder seguir desempeñándose como magistrada.

Esto encuentra respaldo probatorio en diversas constancias obrantes en las actuaciones iniciadas por la magistrada ante el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP), bajo registro N°550-16052023-12504. Seguidamente se reseñarán aquéllas que resultan atinentes al punto en trato.

A fs.53/56 obra Informe Técnico Social del INSSSEP, firmado por la Licenciada en Trabajo Social Silvia D. Elisa Acosta, de fecha 10/07/23, por requerimiento de la Dirección de Juntas Médicas. Donde, como apreciación profesional, expresa que: "(...) queda claro al menos desde la perspectiva socio-familiar y laboral, que el caso se encuadra en una conglomeración de factores: salud psico-física de la agente; licencias frecuentes; escasas instancias para el diálogo y el reacondicionamiento de la dinámica laboral; conflictos entre superior y subalternos, denuncias, etc. Surge pues, desde los relatos de los propios trabajadores del Juzgado y de la magistrada que tales conflictos, tensiones y fricciones no han sido resueltas favorablemente. Bajo este escenario álgido, complejo el espacio laboral se torna como un marco hostil tanto para la agente, Dra. Fanta, como para sus subalternos. Tales factores, sin ser determinantes, se presentan al menos como concomitantes e influyentes y que repercuten negativamente, no solo en el desempeño del rol profesional, sino también en su óptima performance productiva. Es de notar, además, si bien surge de la propia entrevista, que la agente conserva sus capacidades cognitivas e intelectuales, en razón de hallarse ubicada en tiempo y espacio, mantener un diálogo coherente y sostenido, y un relato cronológico acerca de los principales episodios vividos en su entorno familiar y laboral. Surge con claridad

durante el propio relato (indicios de inquietud, ansiedad, temor, quiebres emocionales, cambios en su tono de voz, temblor en sus manos, sudoración, cierto estado de quebranto). Se detecta que la agente se halla cursando varias patologías: HTA, tiroidismo (síndrome de Hashimoto), fibromialgias, escoliosis, insomnio, episodios de pánico, etc. Cuadro tratado y medicado, según certificados médicos e historias clínicas exhibidas ante mí, idénticas a las que obran en expediente. Observo además algunos de los medicamentos de ingesta diaria: Clonagin SL (clonazepam), Meridian 20 (escitalopram), T4 (levotiroxina). Por lo dicho hasta aquí se estima un marcado deterioro físico-psico-emocional, cuyos posibles factores influyentes, estarían asociados a: enfermedad y fallecimiento de su madre (paciente oncológica), separación personal de su cónyuge, con motivo de violencia familiar, e instancias judiciales con restricción para el acercamiento al domicilio, no así el contacto con el hijo menor. Conste que tuve a la vista resolución del Juzgado de Familia. Dadas las características del caso estimo desde el punto de vista social, no se vislumbran posibilidades de reinserción laboral atento a que el propio espacio laboral podría entenderse como factor estresor y que actúa en detrimento de la recuperación o al menos el mejoramiento de su salud. No obstante, se entiende que la ponderación cuántica del cuadro radica específicamente en su pronóstico y evolución, según criterios netamente médicos (...)."

A fs.73 luce acta de junta médica practicada por el Instituto Médico Forense, de fecha 17/05/23, con la participación de los médicos Dres. Ramiro S. Isla, Mariano E. Barrios por el Poder Judicial y Dres. Juan Carlos Sinkovich y Luciana Molfino, por la magistrada. En la cual se hace constar que inasiste desde el 03/08/22, presenta certificados emitidos por la médica psiquiatra Dra. Molfino, por estrés con síntomas de ansiedad con crisis de pánico asociado a trauma de origen laboral. A la entrevista asiste acorde a la situación, vigil, con pensamiento de curso y contenido conservado, colaboradora, refiere no querer volver a su trabajo en el Poder Judicial y su interés de jubilarse por incapacidad manifestando causal psíquica de origen laboral y agregado a causas personales. Presenta informes médicos varios

por los Dres. Lombardo Sosa (acreditando hipertensión), Dr. Ricardo Pelozo (fibromialgia), Anahí Izquierdo (tiroiditis). Los Dres. Sinkovich y Roshdestwensky, en sendos escritos solicitan la jubilación por invalidez con un porcentaje de incapacidad total y permanente del 66%. Pronóstico reservado.

Los Dres. Isla y Barrios refieren que, a su evaluación, la Dra. Teresita María Beatriz Fanta, presenta una Reacción Vivencial Anormal grado IV con una incapacidad mental parcial y temporal del 25% (ya que no necesita asistencia de terceros) y alcanzaría un 40% de discapacidad parcial y transitoria sumando el resto de las patologías, por lo que no está en condiciones de trabajar de momento, sugiriendo que continúe de licencia y realizar un nuevo control en el mes de noviembre de ese año.

A fs.74 obra acta de junta médica llevada a cabo por el INSSSEP, en fecha 25/07/23, firmada por los médicos Alfredo Santa Cruz -psiquiatra-, María Eugenia Alonso y José María Crespo, respecto al estado de salud de la magistrada. De las conclusiones emitidas surge: 1) patología: neurosis histérica, tiroiditis autoimune de Hashimoto, escoliosis, fibromialgia. Se adjuntan y pasan a formar parte del informe, otras instrumentales médicas que fundamentan dicho diagnóstico; 2) incapacidad parcial del 40% por ciento por sumatoria de patologías según baremo oficial; 3) que es permanente, susceptible de mejoría con tratamiento médico psiquiátrico adecuado; 4) que la incapacidad si se produjo durante la relación de empleo público y que no corresponde a esta instancia determinar si guarda relación causal o co-causal con el mismo; 5) es apta para tareas adecuada a sus tareas residuales.

Asimismo, a fs. 85 se agrega Resol.Nº943 del 30/08/23 del Superior Tribunal de Justicia, donde sus integrantes, ante el requerimiento del INSSSEP de que informe, si existe la posibilidad de sustituir la actividad habitual de la Sra. Fanta por otra compatible con sus aptitudes profesionales, teniendo en cuenta su edad, especialización, jerarquía y las conclusiones del dictamen médico del grado y naturaleza de la invalidez, responde que la Dra. Teresita María Beatriz Fanta reviste el cargo de Jueza de Primera Instancia del Juzgado Civil y

Comercial N°22 de esta ciudad, que desde la Dirección General de Personal no se ha dado inicio al trámite de jubilación por invalidez, y que la misma se encuentra suspendida en el ejercicio de sus funciones por Resolución del Consejo de la Magistratura -Resol.N°342/23-. Por lo que hace saber a la Dirección de Servicios Previsionales del INSSSEP que no resulta factible dar respuesta a lo requerido, debido a que se encuentra suspendida en sus funciones por el Consejo de la Magistratura.

A fs. 99/100 obra dictamen N°11/23 de la Asesoría Legal dirigida al Directorio, recomendando otorgar el beneficio de jubilación por invalidez, encuadrándolo en el párrafo 3° del artículo 75 de la Ley N°800-H. Entiende que lo central no es el porcentual del 66% que determina la invalidez total sino la imposibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado, magistrada del fuero civil y comercial del Poder Judicial, por otra compatible con sus aptitudes profesionales, teniendo en cuenta su edad y la naturaleza de la invalidez.

Además, considera como pruebas para decidir en este sentido, la Junta Médica de fs. 74, complementadas por el Informe Técnico-Social de fs. 53/56; que se corrobora con los estudios médicos y psiquiátricos de fs.48/50 y fs.65/66. Que coinciden en que no se vislumbran posibilidades de reinserción laboral. Adjunta proyecto de resolución en el sentido indicado.

A fs.105/106 luce Resolución de Directorio N°6846 del 04/12/23, el cual no hace lugar al beneficio previsional de jubilación por invalidez, atento a lo resuelto en reunión de Directorio de fecha 29/11/23 de fs. 103, dado que la peticionante no cumple con los requisitos establecidos en el art. 75 de la Ley N°800-H.

A fs. 109 se adjunta Oficio N°3976 del 21/11/23, donde ante el pedido informe del INSSSEP de que se expida sobre la posibilidad de sustituir a la Dra. Fanta en otras funciones distintas a las que actualmente ocupa como jueza; el Superior Tribunal de Justicia comunica lo dispuesto en Acuerdo N°3722, punto 5° del 14/11/23, de ratificar la Resolución N°943 del 30/08/23, referente a la cuestión planteada.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

Se tiene a la vista, la causa N°535-260124-1484, sustanciada también ante ese organismo, al haber planteado la magistrada, un recurso de reconsideración y/o revisión con jerárquico en subsidio contra la Resol.N°6846/23 que, como se viera, denegara el beneficio. A fs. 11/12 la Asesoría Legal dictamina a favor de conceder el recurso presentado contra la Resol.N°6846 del 04/12/23.

A fs.21/22, obra Resolución de Directorio N°1414 de fecha 18/04/24, donde dispone conceder el recurso de revocatoria, contra la resolución de Directorio N°6846 del 04/12/23, dejándose sin efecto sus alcances, y otorgar el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por la Sra. Teresita Beatriz Fanta, con efecto a partir del dictado de esta resolución. Entre otras consideraciones, sostiene que, de acuerdo con la observación efectuada por la Asesoría Legal de fs. 137/138, la Asesoría Previsional del Organismo se basa en una presunción juris tantum para desestimar el pedido del beneficio sin demostrar la inaplicabilidad del art.75, entendiendo que se produce la afectación de derechos de la agente, al existir antecedentes médicos suficientes para poder determinar la imposibilidad de sustituir la actividad habitual a la que hace referencia la norma.

Ahora bien, respecto de la primera acusación ("primera causal" refiere el acusador), la Procuración General dijo que se subsume en la "segunda causal" de destitución y que debe "declararse abstracta". Argumentación ratificada inmediatamente, ante el pedido de aclaración que le formulara la Presidencia, donde agregó que no pueden existir dos destituciones.

Por respetable que resulte su tesis reduccionista, no dio argumentos de por qué la jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires que citó, deba considerarse al margen de otras fuentes del derecho, de modo tal que este Jurado encuentre lógico fallar en ese sentido. Por el contrario, quedará explicitado en los párrafos que siguen, el por qué debe darse preferencia a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y a los precedentes del Alto Cuerpo de esta Provincia.

Aun si aquélla se admitiera es incompatible con la Ley N°33-B; fundamento primario para alcanzar una correcta solución a esta cuestión y al cual apelar por estricta observancia de los principios constitucionales de legalidad y división de poderes.

Efectivamente, su art. 7° enuncia delitos que debieron cometerse en ocasión o con motivo del ejercicio de sus funciones y por los cuales acusar a los magistrados. Con idéntica metodología, el art. 8° regula un catálogo -no exhaustivo- de dieciocho faltas; entre los que menciona, en segundo término, la falta que interesa destacar: la “Inhabilidad física o mental” -inc. “b” de dicha norma-. Sus lecturas alejan toda posibilidad de adhesión al planteo reduccionista de la parte acusadora, al igual que otros preceptos de la ley. Por ejemplo, el art. 12 habla del caso de delitos o faltas *conexas*. El art. 16, refiere al descargo del acusado respecto de *todas y cada una de las imputaciones relativas a delitos o faltas previstas en los artículos 7 y 8*. El art. 24 establece el sistema de plantear y dirimir las cuestiones a ser tratadas en el pronunciamiento de cada Jurado, *tantas veces* como delitos o faltas se hubieren imputado a cada acusado. El art. 26 alude a *hechos juzgados*.

Lo mismo cabe predicar del art. 154, primer párrafo de la Constitución Provincial, de cuya lectura surgen diversos supuestos que pueden acarrear la pérdida del cargo; entre ellos, la inhabilidad física o síquica. Sin que el constituyente haya privilegiado esta causal por sobre las otras; o que se deduzca una posibilidad de subsunción entre ellas. Es decir, el o los hechos pueden tipificar o encuadrar en una o varias faltas o causales y, si fueran varias, no se pronuncia por varias destituciones, sino que, en todo caso, se destituye por la configuración de varias causales.

Desde el prisma del principio de buena fe, el cual debe guiar el análisis de la actuación de las partes en todo proceso, tampoco resulta admisible el planteo de subsunción, pues la inhabilidad psicofísica puede subsumirse en “mal desempeño”, pues ésta tiene mayor amplitud que aquélla (pero no a la inversa).

En este caso, antes de celebrarse la audiencia de debate, ya contaba la Procuración General con las constancias administrativas sobre la inhabilidad psico-física y requirió *ampliar* la acusación primigenia. Petición admitida de este modo por el Jurado en su Resol. N°363/24.

Sumando una segunda acusación por mal desempeño del art. 154 de la Constitución de nuestra Provincia; solo que ahora por la causal regulada en el art.8° inc. "b" de la Ley N°33-B (fs. 615/616).

Dijo la Corte Suprema: "(...) del principio cardinal de la buena fe que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal, deriva la doctrina de los actos propios según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta, pues la buena fe impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (...)". (Conf. CSJN, Fallos: 338:161).

Durante su alegato final y tal como lo evidencia el Acta de audiencia del 27/03/25 -ya transcripta-, la Procuración General no analizó ni valoró los hechos y las pruebas que sustentan la acusación primigenia encomendada por el Superior Tribunal de Justicia ni la agregada por el Sindicato de Empleados Judiciales del Chaco. Pero sí lo hizo respecto de la segunda acusación (ampliada a fs. 615/616).

Tal es así, que al solicitar a este Cuerpo la destitución, circunscribió la causal de mal desempeño -establecida constitucionalmente en el art. 154-, en la hipótesis de "Inhabilidad física o mental", prevista en el art. 8° inc. "b" de la Ley N°33-B. Visión que fue compartida tanto por la defensa técnica como por la acusada, cuando manifestaron que se allanaban a ella. Definitivamente, esa prescindencia supone que su decisión fue la de abstenerse a sostener la acusación que diera inicio a este proceso de enjuiciamiento en contra

de la acusada (encomendada por el Superior Tribunal de Justicia y promovida por el Sindicato de Empleados Judiciales del Chaco).

Cuando de remoción de magistrados se trató, la garantía del debido proceso fue un tema que no escapó al escrutinio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso “Rico vs. Argentina” del 02 de septiembre de 2019, sostuvo que: “55. La Corte ha dicho que la garantía de inamovilidad como parte de la independencia judicial se compone de varios elementos: (i) que la separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, *ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales* o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) que los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; (iii) que todo proceso seguido en contra de jueces o juezas *se resuelva de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley*, puesto que la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.”

Asimismo, aclaró que: “58. (...) este Tribunal no ha establecido un sistema procesal particular en el marco del cual se satisfagan de manera “correcta” las garantías contenidas en la Convención, sino que ha respetado la libertad de los Estados para determinar el que consideren adecuado, *siempre que en el marco de aquellos se cumplan con esas garantías.*” (Conf. Corte IDH, “Rico vs. Argentina”, la bastardilla es de mi autoría).

Entonces, para el Tribunal Interamericano, la garantía de inamovilidad de los jueces supone, entre otras cosas, que la separación de su cargo -si fuera este el caso- obedezca a un proceso que cumpla con las garantías judiciales. Y que, en la configuración de tal proceso, los Estados son libres, con tal que cumplan con las garantías contenidas en la CADH.

La Corte Suprema ha dicho que, si bien sus decisiones se circunscriben, como es obvio, a los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento; no cabe

desentenderse de la fuerza moral que emana de su carácter supremo, sin verter argumentaciones que la contradigan. Dada la autoridad institucional de los fallos de ese Alto Tribunal en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional y las leyes, de ello se deriva el consecuente deber de someterse a sus precedentes (v. doctrina de Fallos: 315:2386 y sus citas).

A continuación, se repasará su jurisprudencia en lo que aquí importa dilucidar: esto es, qué postura debe asumir este Jurado frente a la abstención de la parte acusadora en el momento culmine del debate.

En su fallo "Tarifeño" -1989- (Fallos 325:2019) el Máximo Tribunal señaló que: "(...) constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público (...) toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (...)".

Agregó, en lo que aquí interesa, que "(...) en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros) (...)".

"(...) Que en el sub-lite no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación (...) dispuesta la elevación a juicio (...) durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso (...) y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió la sentencia recurrida, por lo que corresponde decretar su nulidad (...)".

Esta doctrina ha sido reiterada en los casos "García" (1994), "Cattonar" (1995), "Cáseres" (1997), "Mostaccio" (2004). Y recientemente, en "Casco" (2022). (Conf. Fallos: 317:2043; 318:1234; 320:1891; 327:120 y 345:1259).

Se colige entonces que, una condena estará pronunciada de conformidad con el art. 18 de la C.N., a condición de estar precedida por una de las formas sustanciales de todo juicio, la acusación, que no podrá ostentar cualquier forma.

Según los estándares fijados en sus fallos por el Tribunal Címero Federal, dicho acto procesal se configura por la suma o conjunción de dos actos: el *requerimiento* de someter a juicio un hecho -y a su presunto autor- y el *alegato final*. Es en ésta última alegación donde se abre paso la concreción de la acusación; mediante una tarea de argumentación que, en el caso de marras, solo llevó a cabo el Procurador General por la falta regulada en el art. 8° inc. “b” de la Ley N°33-B.

En el año 2016, nuestro Máximo Tribunal Provincial dictó la Sentencia N°271 en los autos “Hoy: Fiscal de Cámara Primera en lo Criminal de Pcia. Roque Sáenz Peña, Dra. María Rosa Osiska s/Acusación c/Dr. Aníbal César Soria, Defensor Oficial N°3 de la ciudad de Charata s/Recurso de Inconstitucionalidad”, Expte.N°214/13-1. Si bien se encuentra referida al derecho a ser escuchado en un juicio público, por cuanto el defensor acusado y destituido no había estado presente durante el proceso de enjuiciamiento; anidan en el precedente de mención, importantes definiciones que merecen ser tomadas en cuenta.

En lo que resulta pertinente, expresó que: “(...) nos encontramos frente a un proceso particular, cuya naturaleza, si bien no es penal, si comparte su estructura, por lo que deben adoptarse todos aquellos resguardos que hagan a la garantía de la defensa en juicio (...)”.

“La garantía que analizamos ha sufrido a través del último tiempo una notable evolución. Junto al tradicional art. 18 de la Constitución Nacional del cual se desprende la inviolabilidad de la defensa en juicio aparecen aquellas normas internacionales que amplían considerablemente los alcances de este derecho. Tanto así, como para extender su aplicación a toda clase de procedimientos, incluido el que aquí se desenvuelve (cfr. Corte IDH, Tribunal

Constitucional vs. Perú; Baena, Ricardo y otros vs. Panamá; Ivche Bronstein vs. Perú, entre otros)".

"Entonces, el debido proceso y todo lo que este lleva consigo, desde su faz adjetiva hasta su órbita sustantiva, implica el respeto por determinados principios puesto que su finalidad es otorgarle oportunidad suficiente al acusado de una participación útil a fin de defender sus derechos. Adquiere así fundamental importancia, entre los contenidos mínimos de la garantía, la alusión del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente refiere al derecho de toda persona a ser oída (...) implica necesariamente el derecho a ser "escuchado" públicamente y con las debidas garantías que otorga la asignación de un juez o tribunal competente (...)".

"Respecto a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en el caso "Boggiano" que: "El órgano político juzgador debe observar las reglas de procedimiento que preserven las garantías de defensa en juicio y el debido proceso que debe reconocerse a toda persona sometida a un juicio que puede concluir con la pérdida de un derecho, lo cual adquiere el rango de materia revisable judicialmente (...)". Lo vuelve a ratificar en fallos posteriores al afirmar que: "Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable en la que le compete intervenir a la Corte (...) solo cuando en forma nítida, inequívoca y concluyente se acredite la violación del debido proceso legal (...)".

"En esa línea de ideas la doctrina ha remarcado que, aunque el juicio de remoción sea considerado político y por lo tanto diferente de los procesos criminales no significa que pueda tolerarse la ausencia del debido proceso y de la defensa en juicio (...)".

"Puntualmente se ha señalado que, no obstante que el propósito último de un proceso de remoción no es tanto el castigo de la persona sino la protección de la sociedad, debido a que se encuentran afectados también derechos individuales de quien resulta acusado,

no puede negársele a la remoción un carácter indirectamente sancionatorio, lo que justifica la aplicación de las reglas del debido proceso y la defensa en juicio (...)" (Conf. STJ Chaco, Secretaría de Asuntos Constitucionales, Sent.Nº271/16).

Todo, de seguimiento obligatorio actual, atento son derivados de fallos, doctrina y criterios jurídicos de la C.S.J.N. y C.I.D.H., que marcan estándares que no pueden ser soslayados, que se diferencia de otros imperantes en la década de los años 2000.

Tal como se viene analizando, la defensa es parte del elenco de formas sustanciales que hacen al debido proceso penal, según lo tiene dicho la Corte Suprema en los fallos invocados precedentemente.

A su vez, como lo afirma el Superior Tribunal de Justicia -apoyándose en la doctrina de la Corte Interamericana-, la garantía de la defensa en juicio debe aplicarse a procesos de enjuiciamiento de magistrados. Entre otras, porque sin ser de naturaleza penal, comparte su estructura. Además, que la remoción del cargo, si bien no es un castigo para la persona del magistrado, indirectamente, ostenta un cariz sancionatorio; por afectarse derechos individuales del acusado.

Los arts. 20 y 23 de la Constitución Provincial son aplicables para las personas y sus derechos en cualquier procedimiento o jurisdicción, en garantía de la inviolabilidad de la defensa.

Como refleja el Acta del 27/03/25, la magistrada acusada ejercitó su derecho a ser escuchada durante todo el proceso, incluso en la audiencia oral, donde estuvo presente por transmisión vía zoom. Pero aquí, su defensa material se ciñó a los límites de discusión que propuso el Procurador General en su alocución final. Quien, como ya se dijo, prescindió de alegar respecto de la primera de las acusaciones. Dando motivos para fundar una pretensión de destitución por la falta prevista en el art.8º inc. "b" de la Ley Nº33B, contenida en la ampliación de su acusación que hiciera en su oportunidad.

Con la prueba documental/instrumental (expediente del INSSSEP), receptada e incorporada legalmente al debate por el Jurado, queda probado con suficiencia el hecho imputado en la ampliación de acusación por la causal prevista en el art.8° inc. "b" de la Ley N°33-B, y mal desempeño contemplada en el art. 154 de la Constitución Provincial. No correspondiendo abrir un juicio de valor respecto a los hechos contenidos en la imputación primigenia, por lo expuesto exhaustivamente a lo largo de todo este punto. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL CONSEJERO NÉSTOR ENRIQUE VARELA DIJO:

Va de suyo que al expedirme en la cuestión anterior como lo hiciera, en cuanto a que no correspondía analizar si los hechos imputados en la primera acusación se encontraban probados, tampoco corresponde aquí hacerlo respecto a su encuadramiento legal.

Respecto a la segunda acusación, a manera de introducción, Alfonso Santiago (h) refiere que: "(...) el mal desempeño, entendido como inhabilidad para continuar en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, puede estar incluso basado en aspectos que van más allá de la voluntad del magistrado".

"Así la falta de salud física o psicológica podrían ser causa de que un juez no pueda continuar en su cargo. Ordinariamente, la solución normal a este problema se encauzará a través de la concesión de una licencia, si la enfermedad es transitoria, o de la renuncia del magistrado enfermo y, en su caso, el otorgamiento de algún beneficio social, si la enfermedad o limitación fuera permanente y lo inhabilitara para el adecuado cumplimiento de la función judicial. Sin embargo, si el magistrado no quisiera renunciar a su cargo y el daño a la normal prestación del servicio de justicia fuera considerable, nos parece que el órgano acusador quedaría habilitado para solicitar la remoción del juez (...)". (Conf. Alfonso Santiago (H), "Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados Judiciales", 1ra. Edic., El Derecho, Buenos Aires, 2003, Págs. 56/57).

Como se hiciera referencia en las consideraciones generales del primer punto, el mal desempeño es una expresión que encierra varias caras o facetas. La que aquí interesa, es la

pérdida de idoneidad y, concretamente la idoneidad psico-física. Sostuvo la Corte: "(...) Las causales de destitución vinculadas al "mal desempeño" o "mala conducta", no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesario una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez (...)". (Conf. Fallos: 310:2845).

Por ello, se tipifica la causal constitucional de mal desempeño, establecida en el art. 154 de la Constitución Provincial, que hace pasible que la magistrada no pueda continuar ejerciendo como tal, al haber perdido una de las idoneidades que garantizan su inamovilidad en el cargo: la idoneidad psico-física.

Entiendo que los hechos acreditados (incapacidad psicofísica), abarca las dos hipótesis reguladas por el art. 8º inc. "b" de la Ley N°33-B. Es decir, que las causas que la inhabilitan para el buen desempeño o la buena conducta, son dolencias tanto de índole físicas como mentales.

Conforme el plexo probatorio que surge del expediente administrativo N°550-16052023-12504. Principalmente, del Informe Técnico Social de fs.53/56, cuando la profesional actuante estima un marcado deterioro físico-psico-emocional asociado a factores multi-causales. Pero también se infiere de las juntas médicas practicadas tanto por el Instituto Médico Forense del Poder Judicial como por el INSSSEP. Donde inclusive la primera, tiene la particularidad de ser más detallista, por cuanto refiere una incapacidad mental parcial y temporal del 25%, debido a que no requiere de asistencia de terceros, y que alcanzaría el 40% de discapacidad parcial y transitoria si se aúnan las restantes patologías. Por su parte, el organismo previsional, en su junta médica, determinó un 40% por ciento de incapacidad según baremo oficial. También concluyó como sus pares del Poder Judicial que ese porcentaje lo es por sumatorias de patologías, aunque entiende que la incapacidad es permanente.

De modo que me expido en sentido afirmativo sobre el encuadre sostenido en la ampliación de la acusación: falta -por incapacidad física o mental- del art. 8, inc. "b" de la Ley N°33-B, que configura un supuesto de mal desempeño -art. 154 de la C. Prov-. **ASÍ VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL CONSEJERO ENRIQUE VARELA DIJO:

Conforme los fundamentos dados en los puntos anteriores referidos a la abstención respecto de la acusación primigenia, no corresponde hacer mérito sobre su responsabilidad.

El modelo acusatorio es el que mejor puede asegurar las garantías que hacen a la defensa en juicio, la oralidad y publicidad de la causa; bases en las cuales se asientan los procesos que se promueven ante este Jurado (art. 168 de la Constitución Provincial). Afirmando esto, por cuanto permite al magistrado sometido a enjuiciamiento político -al escindirse los roles de acusar y de juzgar-, el poder contradecir, en forma plena, la o las hipótesis acusatorias formuladas en su contra.

Lo cual implica que el juicio se desarrolle a través de una discusión bilateral, sobre la hipótesis acusatoria, la prueba que la sustenta -o no-; y también sobre el descargo o defensa que desarrollará, en consecuencia, el magistrado enjuiciado.

En el precedente "Llerena", la Corte afirmó que: "(...) Nuestra Constitución Nacional es un claro ejemplo de consagración del modelo teórico acusatorio, pues al regular el juicio político, también separa las funciones de investigar y acusar, de las de juzgar; evitando que el juzgador tome contacto previo al juicio o con las pruebas o con las hipótesis preliminares, como derivación directa del principio republicano de gobierno, que rige la organización del poder del Estado (...)". (Conf. CSJN, Fallos: 328:1491). Por lo que voto en sentido negativo.

En lo que atañe a la segunda acusación, entiendo que resulta responsable, ya que ha quedado probado, con los hechos acreditados e instrumentales (expediente del INSSSEP) de autos, que la falta en la que incurre, por inhabilidad tanto física como mental,

supone la pérdida de una idoneidad fundamental para el ejercicio de la magistratura. Por lo cual, resulta responsable a título de lo regulado tanto en el art. 8º inc. "b" de la Ley N°33-B como en el art. 154 de la C. Prov. Me expido en sentido afirmativo. **ASÍ VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL CONSEJERO NÉSTOR ENRIQUE VARELA DIJO:

Siguiendo los precedentes y fundamentos ya citados en la primera cuestión, respecto a las faltas contenidas en la primera acusación, no corresponde expedirme; por abstención del Procurador General.

En lo que respecta a la hipótesis de falta reglada en el art.8º inc. "b" de la Ley N°33-B, la inhabilidad física o mental (en este caso, ambas), constituye mal desempeño del art.154 de la C. Prov.; en tanto su demostración, implica la imposibilidad de conservar el cargo que aún ostenta.

En autos se ha determinado con las pruebas debidamente incorporadas, que la acusada carece de la idoneidad tanto mental como física para ejercer la labor de juzgar con medida y prudencia.

No es ocioso recordar que la Licenciada Acosta, en su informe de fs.53/56, sostuvo que "(...) Surge con claridad durante el propio relato indicios de inquietud, ansiedad, temor, quiebres emocionales, cambios en su tono de voz, temblor en sus manos, sudoración, cierto estado de quebranto (...) no se vislumbran posibilidades de reinserción laboral atento a que el propio espacio laboral podría entenderse como factor estresor y que actúa en detrimento de la recuperación o al menos el mejoramiento de su salud (...)". Aunado que del informe de la Junta Médica del Poder Judicial, también se dejó constancia de sus expresiones: "(...) refiere no querer volver a su trabajo en el Poder Judicial y su interés de jubilarse por incapacidad manifestando causal psíquica de origen laboral y agregado a causas personales (...)".

El mal desempeño, al decir de Carlos Sánchez Viamonte, comprende incluso aquellos actos en que no intervienen la voluntad ni la intención del funcionario. (Conf. Carlos

Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, Ed. Kapeluz, Bs. As., 1958, pág. 280).

Aunque la pérdida de idoneidad tanto física como psíquica no se debiera a un obrar intencional de la acusada, en el sentido de provocarlo, basta que se constate su presencia por los medios probatorios pertinentes -en este caso, distintos estudios, juntas médicas, informe técnico social- y que reviste entidad suficiente, como para que deba considerarse que no puede seguir ejerciendo una función tan delicada como es la de juzgar con prudencia, discernimiento y buen juicio. Por lo que me expido también en sentido afirmativo, debiendo ser destituida e inhabilitada por diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos (art. 170 de la Cons. Prov., art 6 inc. d) y 24 inc. f) de la Ley 33-B). **ASÍ VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL CONSEJERO NÉSTOR ENRIQUE VARELA DIJO:

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, debido a la procedencia de la acusación (fs. 615/616) y destitución por mal desempeño (art. 154 de la C. Prov.), y por pérdida de idoneidad física y mental (art. 8° inc. "b" de la Ley N°33-B), considero que, a este respecto, se deben imponer las costas a la acusada. (art. 6 inc. e) y art. 24 inc. g) **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL CONSEJERO SERGIO ANDRÉS BOSCH DIJO:

CONSIDERACIONES GENERALES:

De las tareas más difíciles que se asigna a un Juez, está la de juzgar a un par cuando le toca por sorteo integrar el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento.

En efecto, los jueces somos juzgados por nuestros pares en dos oportunidades.

La primera, al postularnos para el cargo, donde un par de jueces y otros consejeros que representan a los colegas en ejercicio libre de la profesión y a los otros estamentos del Estado evalúan nuestras aptitudes y potencial para el ejercicio del cargo.

La segunda, cuando por denuncia admitida, somos sometidos al Jury, a efecto de verificar si continuamos poseyendo aquellas aptitudes evaluadas para nuestra designación.

Desde el lugar que ocupo en este Jurado de Enjuiciamiento como representante de toda la Magistratura, la Función Judicial y Miembros del Ministerio Público de esta

Provincia, debo tener la precisión de juzgar, cumpliendo el juramento con el cual asumí, de respetar y hacer respetar la Constitución Provincial y Nacional.

Como primer punto debo precisar que la función de este Jurado de Enjuiciamiento es merituar la conveniencia política de un que un Magistrado continúe en ejercicio de sus funciones. El juicio de responsabilidad política no es otra cosa que someter el desempeño y cualidades personales de un Magistrado, al escrutinio del pueblo de la Provincia del Chaco, a través de sus representantes en el Jury, para así verificar si continúa siendo merecedor de la confianza y función encomendada.

Para este juicio de responsabilidad política, debemos tener en cuenta el desempeño, la conducta y la aptitud psicofísica del Magistrado.

CONSIDERACIONES PARTICULARES:

Entrando al análisis del caso particular, conforme surge del relato de la causa, con la denuncia formalizada por el Procurador General, se endilga a la Dra. Teresita María Beatriz Fanta:

- a) Incompetencia o negligencia reiterada demostrada en el ejercicio de sus funciones.
- b) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.
- c) Reiteración de graves irregularidades procesales en el procedimiento.
- d) Realización de actos incompatibles con los contemplados en la Ley de Erradicación y Prevención de la Violencia Laboral en el Ámbito de la Administración Pública (Ley N°2023-A).

En una ampliación de denuncia de fecha 26/08/24 el Procurador General, endilga a la Dra. Fanta:

- e) Haber perdido la aptitud psicofísica para ejercer la función para la cual fue designada.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

Con la denuncia formalizada por el Sindicato de Empleados Judiciales, se le endilga a la Dra. Teresita María Beatriz Fanta:

- a) Haber ejercido conductas y actos consistentes en violencia laboral incursos en los definidos y enumerados en los arts. 5 y 6 Ley N°2023-A, en forma reiterada.
- b) Desplegar conductas de desprestigio laboral y personal, criticando y cuestionando de manera constante los trabajos de cada trabajador.
- c) Entorpecer el progreso del trabajo diario. Generar indicaciones acerca de qué y cómo hacer determinados expedientes, para luego cambiar de opinión y dejar sin efecto lo realizado hasta entonces, generando incertidumbre y demoras innecesarias.
- d) Generar incomunicación o bloqueo de comunicación entre trabajadores.
- e) Ejercer intimidación encubierta y manifiesta.
- f) Exigir a las Secretarías horarios extenuantes de trabajo, extendiendo la jornada laboral a más de las que establece el reglamento.
- g) Encargar tareas en días y horarios no hábiles o normales de trabajo.
- h) Negar a los trabajadores acceso a licencias y vacaciones.

Del análisis de la causa, se observa que la Dra. Fanta contestó y se defendió de cada una de las acusaciones en los términos que expuso en sus presentaciones de fecha 5/9/23 y fecha 30/10/23 ofreciendo toda la prueba que consideró conducente para acreditar su postura defensiva.

Contingencias procesales mediante, observo que en fecha 10/03/25 la Dra. Fanta se allana a la causal de destitución fundada en "Inhabilidad Psicofísica", allanamiento que luego ratificó en audiencia de fecha 27/3/25.

En este orden de análisis, debo señalar que, conforme dije en tramos anteriores, la única finalidad de este proceso político constitucional es determinar si se verifica alguna de las causales que la Constitución Provincial y la Ley N°33-B establecen como fundamento de destitución o confirmación de un Magistrado en su cargo y eventualmente, ante la destitución

y gravedad de los hechos verificados, disponer su inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos (arg. art. 170 Const. Prov.).

En el caso bajo análisis, no solo se encuentra objetivamente acreditada la pérdida de la capacidad psicofísica que tenía la Dra. Fanta cuando fue designada (ver informes IMF de fecha 17/05/23 e INSSSEP 27/05/23 Expte. N°550-16052023-12504); sino que, además, la Juez sometida al Jury la reconoce, la admite y se allana a la causal de inhabilitación denunciada por el Procurador General.

En este tramo, creo oportuno diferenciar, la pérdida de la capacidad psicofísica para ser magistrado de la incapacidad laboral.

Ello, en el entendimiento de que la sociedad chaqueña ha caído presa de la confusión y la desinformación en un estado de incertidumbre, descreimiento de las instituciones e inseguridad jurídica, que hace peligrar la paz social, y esa paz social es un bien jurídico público que se nos encomienda custodiar a los jueces y consejeros.

En efecto, capacidad laboral podemos definirla (*lato sensu*) como la aptitud que poseen las personas para realizar las tareas productivas con el fin de obtener su sustento. Y por exclusión, la incapacidad laboral es la pérdida de esa aptitud que imposibilita el despliegue de tareas productivas. Esta pérdida de aptitudes puede ser “total” o “parcial” y a su vez “temporaria” o “permanente”.

Por su parte, la aptitud que se nos exige a los jueces, en palabras del Estatuto del Juez Iberoamericano, pretende “...dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética...”.

En este sentido, para brindar a los ciudadanos un servicio de justicia de calidad, es exigible a los jueces una aptitud psicofísica que reúna un listado no taxativo de condiciones tales como: 1) equilibrio; 2) madurez; conocimiento de la realidad; 4) sentido común; 5) prudencia; 6) memoria de sus actos; 7) coherencia; 8) creatividad; 9) permeabilidad; 10) independencia de criterio; 11) imparcialidad; 12) equidad; 13) apego al trabajo; 14) capacidad

de liderazgo; 15) capacidad de Trabajo; 16) apertura mental; 17) compromiso con el cambio; 21) convicciones; 22) espíritu de sacrificio y 23) compromiso con los intereses de la comunidad.

Y, por consiguiente, la pérdida de cualquiera de estas aptitudes, pone en crisis la permanencia en el cargo, en tanto no puede esperarse que brinde el servicio de justicia de calidad que demanda el pueblo.

En el caso bajo estudio, no puede escapar al análisis el hecho de que la Dra. Fanta solicitó licencia por razones de salud presentando certificado médico de fecha 3/8/22, en razón de padecer, según su escrito (4/8/22) *"... estado anímico, emocional y psíquico inestable (estado de angustia, ataque de pánico, etc.); ello a su vez acarrea problemas físicos evidentes (sudoración, malestar gastrointestinal, etc.) todo lo cual motiva que no me encuentre en condiciones mínimas estables y aptas para efectuar, desarrollar y presentar las manifestaciones pertinentes y el descargo requerido..."*.

Observo también que en fecha 5/8/22 el S.T.J. solicita Junta Médica a través del I.M.F. a los efectos del control de ausentismo y solicita diagnóstico, pronóstico de la enfermedad que padece y tiempo probable de reintegro.

Dicha Junta Médica se realizó en 17/8/22, donde se consideró el certificado expedido por la médica psiquiatra tratante de la Dra. Fanta, que expresa *"stress asociado a ataque de pánico"*, se consideró también que la Magistrada *"...relata su punto de vista del conflicto suscitado en su juzgado, que junto a su separación y el fallecimiento de su madre serían el motivo de su patología..."*; se estableció un Pronóstico *"reservado"*, y se dictaminó que la Dra. Fanta *"no está en condiciones de trabajar de momento, por lo que sugerimos justificar licencias solicitadas y pendientes hasta el 30/11/22..."*. Finalmente, la junta deja aclarado que se citará nuevamente a la Juez en Noviembre/22 *"para la eventualidad de que no presente alta y evaluar su condición para el retorno a sus funciones..."*.

En este orden de análisis, y conforme lo señalado más arriba, se verifica una pérdida de capacidad “parcial” y “temporaria” para desempeñar la función encomendada.

De la documental evaluada surge que en fecha 10/11/22, el S.T.J. requiere al I.M.F. la realización de una nueva Junta Médica, con los mismos requerimientos que la anterior.

En fecha 14/2/23, se efectúa la nueva Junta Médica, de la que se concluye como “*Diagnóstico*” que la Dra. Fanta está en condiciones de realizar el descargo requerido en el marco de la Información Sumaria; se establece un “*Pronóstico*” favorable; sin embargo, respecto al “*tiempo probable de reintegro*” se dictamina, “*no está en condiciones de trabajar de momento, ya que se encuentra con licencia por enfermedad personal hasta el 28/2/23*”. Finalmente, la junta deja aclarado que se citará nuevamente a la Juez en Marzo/23 “*para la eventualidad de que no presente alta y evaluar su condición para el retorno a sus funciones...*”.

De este modo se observa que, si bien la Juez continúa con una incapacidad “parcial” y “temporaria” para desempeñar el cargo, muestra una mejoría que le permite evacuar el informe requerido en el trámite de la Inf. Sumaria.

También analizo que del Expte. N°550-16052023-12504 tramitado por ante el INSSSEP, de donde se extrae que, si bien no posee un impedimento psicofísico superior al 66% para considerar incapacidad “absoluta” y “permanente”, al tratarse de una Juez y la evidente imposibilidad de sustituir su actividad jurisdiccional habitual, por otra actividad que sí pueda realizar con el 40% de incapacidad, dictamina en favor de la Jubilación.

De los antecedentes ponderados considero que la Dra. Fanta ha perdido la capacidad que poseía al momento de su designación, o dicho en otras palabras, perdió la capacidad para ser Juez.

Sin embargo, ese porcentaje de incapacidad no implica que perdió absolutamente su capacidad para trabajar en otro empleo que no sea el ejercicio de la magistratura.

Pero como dije antes, no es función de este Jurado de Enjuiciamiento resolver sobre la capacidad o incapacidad laboral de la Dra. Fanta, que será materia a resolver por el órgano administrativo competente. Este jurado solo debe evaluar si se verifica la existencia de alguna causal que impida ejercer la magistratura o no.

Recuerdo que en tramos anteriores apunté que a los jueces nos es exigible una aptitud psicofísica excepcional a los efectos de brindar un servicio de justicia de calidad.

Consecuentemente considero probada la pérdida de la aptitud física y psíquica necesaria para el ejercicio de la magistratura.

Continuando con el análisis de la primera cuestión planteada, si bien coincido con el Procurador General en que sólo es posible destituir una sola vez a un magistrado, y que verificada una causal autónoma de destitución, como la inhabilidad psicofísica, y que en principio nada impide que la Dra. Fanta sea destituida por pérdida de la capacidad psicofísica necesaria para el ejercicio de la magistratura, conforme lo normado por el art. 154 de la Constitución Provincial, y art. 8, inc. b) de la Ley N°33-B.

Sin embargo, discrepo con el Procurador General respecto de declarar abstracto el tratamiento de las demás causales por las que fue acusada la Dra. Fanta.

En efecto, conforme surge del Acta de J.E. del 27/3/25 transcrita en tramos anteriores de este decisorio, el Procurador General entiende que la causa de inhabilidad física o psíquica *"atrapa, reduce, subsume a la primera causal y hace que esta acusación solamente se mantenga por esa segunda causal"*; por lo cual *"solicita al Jurado de Enjuiciamiento, se pronuncie por la destitución de la Dra. Fanta en el cargo que se desempeña por la causal de inhabilidad física o mental prevista en el art. 8 de la Ley N°33-B. La primera causal, queda subsumida en esta segunda causal de destitución, por lo cual debe declararse abstracta"*.

Como dije, no coincido con el Procurador General respecto de que la primera acusación pueda subsumirse en la segunda causal acusada y verificada hasta el momento.

En primer término, porque “subsumir” implica “Incluir algo como componente en una síntesis o clasificación más abarcadora”, y en el caso, no fue alegado por las partes el hecho de que, por esa pérdida de la habilidad física o mental exigida para desempeñarse como magistrado, la Juez hubiera cometido alguna de la falta que se individualizan en la primera acusación.

En segundo término, observo que la Constitución Provincial al enumerar las causales de de destitución, al referirse a la causal verificada utiliza la conjunción “o”, lo cual implica asignarle autonomía respecto de las otras causales. Y la Ley N°33-B, en la enumeración del art. 8, también da una idea de autonomía entre las causales no taxativas expuestas. Todo ello impide la pretendida subsunción.

No puedo dejar de señalar que en oportunidad de la Audiencia de fecha 27/3/25, ante el requerimiento de Presidencia de que aclare si solicita también esa misma destitución, respecto de la primera acusación, respondió textualmente “(...) entiendo que la primera acusación deviene absolutamente abstracta (...)”, y tal expresión no implica retractarse de la acusación formulada en primer término, sino que sólo implica una apreciación que el Procurador General somete a consideración de este Jurado Enjuiciamiento.

Siguiendo esta línea de pensamiento, en tanto el juicio de responsabilidad política es un procedimiento constitucional especial tendiente a juzgar el desempeño de su cargo, en razón de las denuncias admitidas y los antecedente incorporados, con la finalidad principal de tutelar intereses públicos, y en particular, el buen funcionamiento de las instituciones de gobierno (ver Alfonso Santiago (h) - El mal desempeño como causal de remoción de magistrados judiciales- El Derecho - 2003 - pág. 13); entiendo que, aún cuando la verificación de una causal autónoma sea suficiente para la destitución del magistrado, ello

no torna abstracto el análisis respecto de las demás acusaciones formuladas y respecto de las cuales ya se ha trabado la litis y se ha producido pruebas.

Entiendo que el juicio político en tanto tal se funda en un reproche que la comunidad toda de la Provincia del Chaco hace a un magistrado por el desempeño de las funciones encomendadas y por ello considero que es responsabilidad indelegable de este Jurado de Enjuiciamiento, analizar todos y cada uno de los reproches formulados a la Dra. Fanta, en función de la prueba colectada y aportada por las partes.

En este orden de ideas, advierto que respecto de las denuncias formuladas tanto por el Procurador General como por el Sindicato, fueron sustanciadas con toda la documental aportada a la causa y la Dra. Fanta tuvo acceso a ello, contando con patrocinio letrado y ejerció cabalmente su defensa contestando cada una de las acusaciones e impugnando pruebas (ver escritos de conteste de traslado de fecha 5/9/23 y 30/10/23); llegando incluso al despropósito defensivo detallado en tramos anteriores de este resolutorio y que conspiró contra la duración razonable de este proceso.

Si bien es cierto que en la oportunidad de la Audiencia celebrada en fecha 27/3/25, se tuvo por reproducidos los hechos, acusaciones y defensas, sin ser necesaria la lectura, con acuerdo y consentimiento de las partes, declarándose la cuestión de puro derecho, y se dejó sin efecto las testimoniales (Ver Acta del 27/3/25); resulta del todo desajustado a derecho dictar un pronunciamiento sin la evaluación del material probatorio documental incorporado a la causa.

En efecto, la declaración de puro derecho, no implica resolver la cuestión planteada con la sola auscultación de la ley, sino que por el contrario, significa que con la prueba ya incorporada a la causa por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento definitivo y válido respecto de las cuestiones de fondo debatidas.

No empece lo concluido lo sostenido por el S.T.J. en el caso "SORIA" Expte. N°214/13-1, cuando sostuvo "(...) nos encontramos frente a un proceso, cuya naturaleza, si

bien no es penal, si comparte su estructura, por lo que deben adoptarse todos aquellos resguardos que hagan a la garantía de la defensa en juicio (...)”, desde dos puntos de vista.

El primero, la estructura del proceso penal que “garantizaría” la defensa de la Dra. Fanta, se encuentra respetada según surge de los términos del Acta de fecha 27/3/25.

El segundo, por las particularidades propias de este caso, y las acusaciones formuladas, que tienen al reproche respecto de la forma en la que la Dra. Fanta realizaba su trabajo, y la final de destitución alcanza la ruptura del contrato laboral que implica el ejercicio de la magistratura, en puridad este proceso comparte más elementos con el procedimiento laboral que con el proceso penal.

Tanto es así que, la causal de inhabilidad analizada en tramos anteriores refiere a la imposibilidad de la prestación de servicios para la que fue contratada y no a la comprensión de los actos que se le endilgan.

Ello sin dejar de señalar que, respecto de los hechos atribuidos en la primera acusación, que implicarían mal desempeño de funciones y eventualmente ejercer actos de violencia laboral, no configuran delito alguno, y sobre ellos, se dio acabado cumplimiento de lo normado por el art. 16 de la Ley N°33-B, oportunidad en la cual, la Juez ejerció acabadamente su derecho de defensa respecto de todas y cada una de las imputaciones e indicó los documentos cuya compulsas considera necesarios.

Consecuentemente, no veo impedimento procesal ni constitucional alguno para continuar con la merituación de los hechos atribuidos a la Dra. Fanta en la primera acusación.

En ese cometido, de la documental adjuntada a la causa, se observa que, la Dra. Fanta asumió como Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N°22, en fecha 6/9/2018. También se observa que tras un breve período de 11 meses de gestión, tuvo la necesidad de tomar licencia en razón de transitar un embarazo de riesgo que requirió su reposo absoluto a partir del mes de agosto/2019, lo que luego derivó en licencia por maternidad luego del nacimiento de su hijo en Diciembre/19.

Siguiendo con el análisis, según el relato de la Dra. Fanta, continuó con licencias a los efectos de atender a su hijo recién nacido y además, en razón del delicado estado de salud de su madre; lo que la llevó a estar 19 meses ausente y alejada de la dirección y gestión del tribunal a su cargo.

Señalo, además, que se reincorporó en fecha 10/3/2021. En esta oportunidad elevó al S.T.J. sendas notas, por medio de las cuales, ponía en conocimiento la situación en que reasumió funciones, indicando atraso en el trabajo administrativo, conflicto y atraso en la función de Prosecretaría ejercida por la Sra. González Niela; ausentismo por maternidad de la Sra. Barnes e insubordinación del Sr. Rossi, respecto del cual pidió traslado.

Ahora bien, del análisis de las estadísticas incorporadas a la causa, se observa, al reasumir sus funciones la Dra. Fanta dejó sin efecto 10 llamamientos de autos para sentencia, con motivo de que, al reincorporarse, el plazo se encontraba corriendo, y resulta razonable que luego de 19 meses de ausencia, necesite imponerse de las actuaciones a efectos de dictar un pronunciamiento válido.

También surge de la estadística incorporada a la causa, ofrecidas como prueba por la propia Dra. Fanta, que, durante el año 2020, que no estuvo a cargo del tribunal, se dictaron 54 sentencias definitivas; sin embargo, durante su gestión en el año 2021, se dictaron 29 sentencias definitivas.

Si bien es cierto que el trabajo de un tribunal no es asimilable a una cinta de ensamble, donde entra demanda y sale sentencia, también es cierto que resulta cuanto menos llamativo la drástica disminución en la producción durante la gestión de la Dra. Fanta.

Como dato de color, debo señalar que el informe de monitoreo de la Sala Civil de S.T.J. realizado durante el año 2022 reveló que durante los meses de Febrero, Abril y Mayo de 2022, la producción se redujo a cero (0).

No se me escapa en este punto lo apuntado por la Juez tanto en sus informes durante la Información Sumaria tramitada bajo Expte. N°81.785/22, como en los distintos contestes formulados de acuerdo al art. 16 de la Ley N°33-B, en este proceso político.

En dichas oportunidades la Dra. Fanta señaló que parte de atraso en el trámite administrativo del tribunal y en el dictado de sentencias definitivas e interlocutorias era atribuible, en primer término, a las deficiencias propias de la plataforma IURE como herramienta de gestión de Expediente Digital; y en segundo término al Hackeo sufrido en los servidores del Poder Judicial, lo que implicó un parate extraordinario en la producción del tribunal. Lo que se sumaba a la falta de Prosecretario por más de seis meses, que luego fue reemplazado por otro Prosecretario no capacitado para la primera instancia, sumado a la escasez de personal administrativo por licencias y la incorporación de personal administrativo nuevo y sin capacitación suficiente.

En este escenario, es cierto que hay que evaluar el contexto y las circunstancias en que se producen los eventos que se denuncian, pero también es cierto que a los jueces se nos exige un plus en la gestión del servicio de justicia.

Como apunté más arriba, es esperable que un Juez, ante un evento de crisis, como las deficiencias del sistema y la imposibilidad de utilizar dicho sistema, y las deficiencias de personal, éste reaccione con equilibrio, madurez y conocimiento de la realidad; operando con sentido común, prudencia; coherencia; creatividad y compromiso con los intereses de la comunidad.

Sin embargo, de las Resoluciones N°4; N°5 y N°6 dictadas por la Sra. Juez, y que sirvieron de inicio de la Información Sumaria Expte. N°81.785/22, y de las declaraciones colectadas en el desarrollo de la investigación sumaria no observo plasmados indicadores de tales cualidades. Por el contrario, objetivamente encuentro indicadores de una gestión deficiente por parte de la Sra. Juez, tomando medidas enajenadas de la realidad del tribunal, generando sobrecarga en la secretaría de trámite, por deficiente distribución de tareas,

aplicando controles circulares que socavaban la confianza del personal subalterno y de los propios jerárquicos.

Ello surge tras ponderar por un lado las estadísticas de los meses de Diciembre/21, Febrero/22, Marzo/22, Abril/22 y Mayo/22, glosadas a fs. 22/62 de la Información Sumaria.

Por ejemplo, y tomando solo dos ítems de actividad exclusivamente jurisdiccional (audiencias preliminares y causas resueltas):

- Diciembre/21: (10) Audiencia Preliminar (0) Causas Resueltas.
- Febrero/22: (0) Audiencia Preliminar (0) Causas Resueltas.
- Marzo/22: (1) Audiencia Preliminar (8) Causas Resueltas.
- Abril/22: (8) Audiencia Preliminar (3) Resueltas. En este mes volvieron (2) expedientes de la Cámara de Apelaciones, referidos a sentencias de períodos anteriores (1) Revocada y (1) Modificada.
- Mayo/22: (7) Audiencia Preliminar (16) Resueltas.

De ello, me llama la atención la escasez de audiencias, considerando un aproximado de 20 días hábiles por mes, en un total de 4 meses cuento solo 26 audiencias. Lo que arroja una proyección lineal y aritmética de menos de una audiencia por día, que se muestra muy alejado de un servicio de justicia de calidad, y pone en crisis el desempeño esperable de la Juez.

Esta circunstancias coincide con datos obtenidos a través de las declaraciones colectadas del personal a cargo de la Dra. Fanta, en el contexto de la Información Sumaria de donde se pueden extraer referencias llamativas como que la Juez llega tarde a las audiencias, suspende audiencias sobre la hora, hace esperar más de 30 minutos a los comparecientes, etc. y si bien tales dichos no son una prueba contundente de la veracidad de las acusaciones, si representan un fuerte indicio de incumplimiento de deberes a su cargo o por lo menos un

fuerte indicio de falta de prudencia y falta de compromiso con los intereses de la comunidad; susceptibles de ser considerados mal desempeño del cargo.

Si bien es cierto que tales declaraciones no fueron incorporadas en formato de declaraciones testimoniales en el escenario de este juicio político (ver acta de fecha 27/3/25), también es cierto que en confronte con los datos estadísticos adquieren una verosimilitud tal que impide que sean ignoradas.

Tales circunstancias me persuaden de la existencia de irregularidades en el trámite que sustenta la acusación formulada por el Procurador, respecto de la *"Reiteración de graves irregularidades procesales en el procedimiento"* y resultan reveladoras de un actuar cuanto menos negligente en el ejercicio de sus funciones; ambas conductas susceptibles de ser consideradas mal desempeño del cargo.

Tampoco puedo pasar por alto el informe hecho por la propia Dra. Fanta, durante la inspección realizada aproximadamente en agosto/21, glosado a fs. (15) de la Inf. Sumaria, donde indica haber tomado medidas para la inmediata normalización del trámite y dictado de sentencias; haber comenzado capacitaciones internas y reuniones con el personal para lograr una efectiva puesta en marcha del IURE y finalmente atribuye el atraso en las providencias de trámite a la prolongada ausencia de la Prosecretaria, destacando que sin embargo se normalizó gracias al esfuerzo de todo el personal a su cargo.

Este informe no puedo menos que confrontarlo con las Resoluciones internas dictadas por la Juez a partir de abril/22, de las que surge que el tribunal continúa en franco declive, sin dejar de señalar que la Juez constantemente achaca los conflictos del trámite de Tribunal a la figura del Prosecretario, independiente de la persona que lo ejerza.

Ello muestra una desatinada apreciación de la realidad del Juzgado a su cargo, que no se muestra propicia para tomar medidas eficaces y eficientes para afrontar la crisis, lo que también resulta plausible de ser considerado mal desempeño del cargo.

Consecuentemente considero probada la incompetencia o negligencia reiterada demostrada en el ejercicio de sus funciones; el Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo y la reiteración de graves irregularidades procesales en el procedimiento.

Tampoco se me escapa y debo señalarlo a modo de "*obiter dictum*", que parte de la defensa de la Dra. Fanta se sostiene en el cambio de legislación, que instauró un nuevo sistema mixto escrito y oral, que según expone requiere un período de adaptación. Sin embargo, la modificación del C.P.C.C. que introduce una mayor oralidad en el trámite data de diciembre de 2016, época en la que la Dra. Fanta se desempeña como Secretaria, por lo que resulta válido entender que las modificaciones legislativas a que refiere también fueron consideradas en el programa del examen que rindió alcanzando el nivel de excelencia para acceder al cargo.

En este orden de exposición debo señalar que la propia defensa de la Juez, instaura en mi convicción un fuerte indicio de "*desconocimiento inexcusable del derecho*", lo cual en los términos del art. 154 de la Constitución Provincial y el art. 8, inc. a) de la Ley N°33-B, también configuraría mal desempeño del cargo, sin embargo, como no formó parte de la acusación que se analiza, no puede ser considerado para la destitución.

Finalmente, no puedo dejar de considerar que a la Dra. Fanta también se le endilga:

- Realización de actos incompatibles con los contemplados en la Ley de Erradicación y Prevención de la Violencia Laboral en el Ámbito de la Administración Pública (Ley N°2023-A);
- Haber ejercido conductas y actos consistentes en violencia laboral incursos en los definidos y enumerados en los arts. 5 y 6 Ley N°2023-A, en forma reiterada.
- Desplegar conductas de desprestigio laboral y personal, criticando y cuestionando de manera constante los trabajos de cada trabajador.

- Generar incomunicación o bloqueo de comunicación entre trabajadores.
- Ejercer intimidación encubierta y manifiesta.
- Exigir a las Secretarías horarios extenuantes de trabajo, extendiendo la jornada

laboral a más de las que establece el reglamento.

- Encargar tareas en días y horarios no hábiles o normales de trabajo.
- Negar a los trabajadores acceso a licencias y vacaciones.

En este tramo también es necesario evaluar el contexto y las circunstancias en que se producen los eventos que se denuncian como violentos. Y este contexto no puede desconocer que la función jurisdiccional, destinada esencialmente a resolver conflictos de terceras personas, implica necesariamente escenarios de urgencias, plazos que corren, usuarios del servicio que no siempre comprenden las cantidades de trabajo que gestiona cada tribunal y la peripezia propia de las herramientas informáticas aplicadas a un proceso que no sigue la dinámica de la tecnología y que muchas veces genera tensiones en el ambiente laboral.

En efecto, la postura sostenida por la Dra. Fanta atribuye gran parte del atraso en el trámite administrativo del tribunal, que influye derechamente en la labor jurisdiccional, a las deficiencias propias de un sistema en constante desarrollo como es el IURE y en la capacitación deficiente del personal.

En efecto, ello surge tanto de las distintas presentaciones efectuadas por la Dra. Fanta ante el S.T.J., las declaraciones del personal de Juzgado efectuadas en el marco de la Inf. Sumaria; y de los Informes de Inspección y de la Comisión de Seguimiento de la Sala Civil del S.T.J.

Sin embargo, como señalé antes, esta circunstancia, puesta en confron­te con lo informado por la Dra. Fanta en oportunidad de la Inspección Anual 2021, donde elogia y agradece la colaboración de la D.T.I., y refiere haber activado capacitaciones internas con el personal, no encuentra respaldo fáctico en los elementos de prueba agregados a la causa.

En efecto, la Juez no ha aportado ninguna prueba que sustente la realización de capacitaciones internas, y por el contrario, el personal declara falta de unidad de criterio en la toma de decisiones y falta de capacitación por parte del personal jerárquico.

Lo que me persuade de la verosimilitud del ambiente tenso de trabajo, propiciado por una deficiente distribución de tareas y responsabilidades por parte de la Juez.

En efecto, del propio relato de la Dra. Fanta, tanto en sede administrativa como en oportunidad de contestar el traslado en estas actuaciones se observa un circuito nocivo de control de trámite, que en palabras del personal que declaró en instancia administrativa, generaba cuellos de botella y sobrecargas en Prosecretaría y Secretaría de trámite.

Esta sobrecarga de trabajo, se evidencia en las crisis de salud que padecieron y/o padecen tanto la Juez, como la anterior Prosecretaria Sra. González Niela, el actual Prosecretario reemplazante Sr. Silva y la Secretaria de trámite Dra. Turtola

En el escenario identificado por las partes, vuelvo a señalar que a los Jueces se nos exige aptitudes excepcionales para la gestión del servicio público que se nos encomienda, aptitudes que en principio asume el postulante que posee y luego son verificadas en el procedimiento concursal por ante el Consejo de la Magistratura; entre las que puedo señalar, 1) equilibrio; 2) sentido común; 3) prudencia; 4) coherencia; 5) creatividad; 6) capacidad de liderazgo; entre otras.

La exigencia de tales aptitudes -y otras- se funda en que necesariamente la actividad jurisdiccional requiere del apoyo de un equipo de trabajo, cuyo liderazgo está a cargo del Juez, y por ello, nunca se nos puede escapar de las manos el control del contexto y las circunstancias y nunca podemos permitir que ello llegue al desenlace inexcusable de la afectación de la salud y/o el extremo intolerable de la violencia.

Si bien es cierto lo que apunta la Dra. Fanta, respecto de que no se cumplió el protocolo establecido por la Ley N°2023-A, sugerido incluso por la Instrucción en el marco de

la Información Sumaria; también es cierto que no es función de este Jury comprobar la existencia de actos de violencia, ni el eventual responsable de los mismos.

Sin embargo sí es función de este Jury considerar la conveniencia política de continuar confiando el ejercicio de la magistratura en una Juez que cuanto menos propicia un ambiente nocivo de trabajo que afecta su propia salud psicofísica y la de su equipo de trabajo, escudándose en -según sus propios dichos ante la Junta Médica realizada por por el I.M.F.- *“su punto de vista del conflicto suscitado en su juzgado, que junto a su separación y fallecimiento de su madre serían motivo de su patología actual”*.

En este orden de ideas, el hecho cierto y verificado es que la propia Juez y gran parte de su personal presente afectación es su salud y que esa misma gran parte del personal a su cargo presente quejas respecto del desenvolvimiento de la Dra. Fanta, son cuestiones que no pueden soslayarse en la meritución de un juicio político.

En efecto, generar o tolerar que se genere un ámbito de trabajo nocivo, es una cuestión reprochable a un Juez; toda vez que, se le encomienda el ejercicio de un poder que no es propio, que está destinado a solucionar conflictos y no a generarlos y/o tolerarlos.

Desde este punto de vista, considero configurada la causal de inconducta o conductas impropias de un Juez, en los términos del art. 154 de la Constitución Provincial y art. 8, inc. f) de la Ley N°33-B.

Sin embargo, considero que no se ha probado acabadamente la realización de actos compatibles con los contemplados en la Ley de Erradicación y Prevención de la Violencia Laboral en el Ámbito de la Administración Pública (Ley N°2023-A) y/o ejercicio de conductas y actos consistentes en violencia laboral incursos en los definidos y enumerados en los arts. 5 y 6 Ley N°2023-A, en forma reiterada y/o desplegar conductas de desprestigio laboral y personal, y/o generar incomunicación o bloqueo de comunicación entre trabajadores y/o ejercer intimidación encubierta y manifiesta. ASI

VOTO

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL CONSEJERO SERGIO ANDRÉS BOSCH DIJO:

Los hechos verificados en tramos anteriores se encuentran previstos como casuales de destitución de los magistrados tanto en el art. 154 de la Constitución Provincial como en el art. 8, inc. a), b), c), d), e), f) e i) de la Ley N°33-B. **ASI VOTO**

A LA TERCERA CUESTIÓN EL CONSEJERO SERGIO ANDRÉS BOSCH DIJO:

Conforme lo analizado en tramos anteriores respecto de los hechos ventilados al analizar la primera cuestión, y la participación necesaria de la Dra. Fanta en los mismos, considero verificada su responsabilidad política en los hechos que se le atribuyen. **ASI VOTO**

A LA CUARTA CUESTIÓN EL CONSEJERO SERGIO ANDRÉS BOSCH DIJO:

En mérito de lo expuesto en las cuestiones anteriores, propongo la destitución de la Dra. Teresita María Beatriz Fanta, en función de encontrar configuradas con razonable certeza las causales de inhabilidad psicofísica, mal desempeño del cargo y conductas incompatibles con la dignidad que el estado judicial impone, al tenor de lo normado por el art. 154 de la Constitución Provincial y arts. 8 de la Ley N°33-B.

Asimismo, en razón de la gravedad de las cuestiones ventiladas en el presente juicio político propongo la inhabilitación especial de la Dra. Fanta, por el término de 10 años, en los términos del art. 170 de la Constitución Provincial y art. 6 de la Ley N°33-B. **ASI VOTO**

A LA QUINTA CUESTIÓN EL CONSEJERO SERGIO ANDRÉS BOSCH DIJO:

En razón del principio procesal fundado en la objetividad de la derrota, las costas deberán ser soportadas por la Magistrada Destituida, Dra. Teresita Teresita María Beatriz Fanta. **ASI VOTO**

A LA PRIMERA CUESTION LA CONSEJERA CARMEN NOEMÍ DELGADO DIJO:

APROXIMACIONES LIMINARES:

Se inscribe el juicio político, en nuestra práctica provincial, en el control político efectuado por un órgano extrapoder sobre el correcto ejercicio de las competencias atribuidas a otros expresamente expuestos al sistema constitucional, por el art. 154 C.P.

Es, en ese marco, natural que el funcionario cuya conducta esté sujeta a examen deba rendir cuentas, como expresión de la responsabilidad política que los obliga a responder por sus acciones y decisiones a la ciudadanía y a las instituciones.

La responsabilidad política se ejerce a través de diversos mecanismos, como el juicio político, y su importancia es fundamental, porque sirve para garantizar el buen funcionamiento del Estado, siendo una herramienta legal para hacerla efectiva.

En nuestro ámbito constitucional, el procedimiento solo tiene por finalidad quitar del cargo al funcionario y evitar la impunidad, siendo la inhabilitación accesorio.

Es un proceso de naturaleza administrativa, no jurisdiccional, aunque debe garantizar el debido proceso y el ejercicio de defensa ante las acusaciones.

Las causales están establecidas en la Constitución, pero de un modo muy amplio al incluir el “mal desempeño” como causal genérica, por lo que es pertinente el esfuerzo de adecuación.

La Constitución provincial establece cuales son los funcionarios sujetos a este tipo de investigación conforme al Artículo 154 CP, por incapacidad física o mental sobreviniente, por mal desempeño o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo, por delito en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes.

El juicio es político y, por eso, su desenlace tiene sólo consecuencias de ese tipo: su único objeto es la destitución de un funcionario o su inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Las causales de juicio político, explicó Andrés Gil Domínguez, profesor titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires (UBA), son 3. “El mal desempeño de las funciones, que es una causal subjetiva y, por otro lado, la comisión de

delitos en ejercicio del cargo o por fuera de la función pública, que son 2 causales objetivas que requieren una condena previa".

El juicio político es un remedio excepcional, un instrumento por el cual el Consejo de la Magistratura ejerce una de las funciones centrales del sistema de gobierno republicano: la de controlar el desempeño de ciertos funcionarios, garantizando así, en último término, la idoneidad exigida por la Constitución a ese efecto (Art. 154).

El mal desempeño es un enunciado valorativo que, según Badeni expresa, "...comprende toda conducta, acreditable objetivamente, que revela la falta de idoneidad del funcionario para proseguir en ejercicio de su cargo. El mal desempeño no se refiere únicamente a una conducta desplegada en el ejercicio de la función pública, sino también a todo comportamiento extraño a esa función que no se compadece con el decoro requerido por el principio de idoneidad...

Joaquín V. Gonzáles decía que pueden constituir mal desempeño actos que perjudiquen el servicio público, deshonren el país o la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución.

Las actividades que realicen los titulares de cargos públicos fuera del ámbito de su cargo no deberán, de conformidad con las leyes y las políticas administrativas, mermar la confianza pública en el desempeño imparcial de sus funciones y obligaciones.

A su vez, la Ley de Ética Pública (ley 1341-A) dispone en su artículo 1º: La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública, se dicta conforme con lo normado por el artículo 11 de la Constitución Provincial 1957-1994 y tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de

supremacía establecido por la Constitución Nacional y la defensa del Sistema Republicano y Democrático de Gobierno. (...)".

Dentro de este marco lo que sí exige el juicio político son las pruebas de los hechos que se invocan, y la fundamentación de las causales invocadas, pues éstas son exigencias propias de las formas sustanciales del proceso.

Tenemos conocimiento cierto que los estudios médicos efectuados a la Dra. Fanta, agregados en el InSSSeP determinan conceptualmente la disminución de las habilidades requeridas para el desempeño de la magistratura, y atentan directamente contra la idoneidad requerida constitucionalmente al efecto.

Tan sólo este hecho, que está documentalmente probado, es suficiente para que se configure el mal desempeño de su función como Juez, lo que a su vez es una razón suficiente como para invocar su inidoneidad para el ejercicio del cargo que desempeñara.

Tampoco debemos olvidar las consecuencias producto de las acciones realizadas por la doctora Fanta, en pos de obstaculizar y dilatar el trámite de la causa, con el fin de liberarse de la imputación en su contra, o urdir un encuadramiento de conveniencias, lo que resta potencialidad al superficial análisis que efectuara el Procurador, sobre lo que volveré más abajo.

Entre otras cuestiones sucedieron: 1) planteos de recusaciones y prácticas dilatorias, 2) interposición de excepción de falta de acción; 3) planteos de nulidades; 4) pedido de archivo de actuaciones; 5) Recursos de casación; 6) el allanamiento a la causal presentada como más benigna, constituida por la inhabilidad psíquica (enfocada como incapacidad por el Procurador General).

La defensa de la juez planteó todo tipo de artilugios con el objetivo de desvincularla de la investigación por mal desempeño en el cargo, y no demostró colaborar con la investigación ni aportó datos que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Todo ejercicio de autoridad, recordemos, implica el deber ético jurídico de dar cuenta de cómo se lo ha ejercido para poder apreciar si se mantienen en la actualidad las condiciones de idoneidad que le son inherentes y, en caso negativo, proceder a la remoción del funcionario cuestionado.

En relación al mal desempeño como una causal de remoción, el Art. 53 CN prevé tres causales para la remoción de magistrados judiciales: mal desempeño, delito cometido en ejercicio de la función y delitos comunes.

El Artículo 154 de la Constitución Provincial establece, en su primer párrafo que "Los magistrados y los representantes del ministerio público, conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta, cumplan sus obligaciones legales, no incurran en falta grave, mal desempeño o abandono de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, comisión de delito doloso o inhabilidad física o psíquica".

El mal desempeño judicial, a su turno, puede conceptualizarse desde 4 perspectivas: Como la pérdida de condiciones de idoneidad para el ejercicio de la magistratura judicial: la conducta de un magistrado, luego de su nombramiento, pone de manifiesto que carece de las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo o las ha perdido.

Sobre la base de una actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado.

Las condiciones de idoneidad se agrupan en 4 categorías: idoneidad ética, psico-física, técnico-jurídica y gerencial.

El mal desempeño, puede erosionar la confianza en la administración de justicia.

SOBRE EL ENCUADRAMIENTO. HECHOS EN PARTICULAR:

El análisis debe ponderar dos (2) actuaciones, con dos (2) acusaciones, la primera caratulada **"SEÑOR PROCURADOR GENERAL -DR. JORGE OMAR CANTEROS- S/ ACUSACION C/ DRA. TERESITA MARÍA BEATRIZ FANTA -JUEZA**

CIVIL y COMERCIAL N° 22 DE RCIA-", Expte. N° 282/23, encontrándose su desarrollo por parte del Sr. Procurador General a fs. 1/28; y la segunda caratulada **"SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL CHACO (S.E.J.CH) S/ACUSACION C/ DRA. TERESITA MARÍA BEATRIZ FANTA -JUEZA CIVIL Y COMERCIAL N° 22 DE RCIA-** **". Expte. 287/23**, con la acusación de la actora a fs. 02/08 de la causa conexa, agregada por cuerda a la impetrada por el Dr. Canteros.

Ambas fueron admitidas por el Jurado de Enjuiciamiento, la primera mediante Resolución N°342 de fecha 08/08/23, agregadas como fs.81/84, y la segunda por Resolución N° 349 de fecha 10/10/23, actuada a fs.26/28 y vta.

Se produjo la Resolución N° 350, disponiendo la acumulación de ambas actuaciones y se unificó la representación de los acusadores en la persona del Procurador General, Jorge Canteros, conforme la previsión del art. 15 de la Ley N° 33-B, a fs. 175, quien amplía la acusación por la causal prevista en el art. 8 inciso b, ley citada, y por mal desempeño, normado en el art. 154 de la Constitución del Chaco.

Admitida que fuere por el Jurado de Enjuiciamiento -Resolución N° 363/24, interpuso la Dra. Fanta recurso de casación y posteriormente la nulidad, ambos desestimados por Resolución N° 366/25.

En oportunidad de fijarse la audiencia de debate, la Dra. Fanta se allana a la Resolución N° 363/24, que basa la acusación en la causal de inhabilidad psíquica y física, y pide que se deje sin efecto la audiencia señalada, cuyo tratamiento se resuelve mediante Resolución N° 370/25 considerar en la etapa procesal oportuna.

Con posterioridad se realiza la audiencia de debate, en fecha 27/03/25, correspondiente al juicio oral y público celebrado con las partes procesales y en cumplimiento de las formas que garantizan el debido proceso legal.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

El Sr. presidente del Jurado propone dar por reproducidos los hechos y acusaciones, sin ser necesaria la lectura, posteriormente a lo cual el Sr. Procurador, la acusada y su defensa técnica lo consienten.

También se hace saber a la acusada del traslado a la Procuración de su allanamiento presentado.

Seguidamente el Procurador General refiere que se han presentado dos acusaciones, una por la causal de faltas cometidas en el ejercicio de la función prevista en los artículos ocho y nueve de la ley de enjuiciamiento y también por supuesta violencia laboral, lo que motivó la iniciación de este proceso.

Que con posterioridad una junta médica determinó que la Dra. Fanta tenía una incapacidad del 40%, incapacidad que le impedía continuar ejerciendo su cargo de juez.

Sustenta en una resolución del Instituto de Previsión Social, que es el órgano administrativo que concede la jubilación, decisión que motiva la segunda acusación por la causal de incapacidad física o mental sobreviniente.

Solicita, el Procurador, leer un fallo de la Corte de Buenos Aires que sostiene que esa segunda causal atrapa, reduce, subsume a la primera causal y hace que esta acusación solamente se mantenga por esa segunda causal, que es la incapacidad física o mental sobreviniente.

Argumenta que el dictamen de junta médica concluye que la señora Juez Teresita Fanta no está en condiciones de continuar ejerciendo sus funciones por una incapacidad psíquica, y solicita al Jurado de Enjuiciamiento que se pronuncie por la destitución de la Dra. Fanta en el cargo que se desempeña por la causal de inhabilidad física o mental prevista en el artículo 8 de la ley N° 33-B, porque –dice- la primera causal, queda subsumida en esta segunda causal de destitución, por lo cual, la primera debe declararse abstracta.

La Presidencia requiere que aclare si solicita también esa misma destitución, respecto de la primera acusación, respondiendo el Procurador General que no pueden existir dos destituciones, por lo que piden la destitución por la incapacidad física o mental sobreviniente, y que la primera acusación resulta abstracta. (Conf. Acta de J.E. del 27/03/25).

La defensa técnica de Fanta, al contestar la vista de los planteos de la acusadora, se expide a favor de lo manifestado por la Procuración, y que es innecesario continuar con las demás causales, atento a que una sola vez se puede destituir.

Por último, la acusada Dra. Fanta, refiere que "se encuentra de acuerdo con lo dicho por la Procuración y su defensa técnica".

Subsigue un cuarto intermedio fijado para el día 29 de abril, disponiéndose por Presidencia que la cuestión se declara de puro derecho, y deja sin efecto las pruebas testimoniales, lo que surge del Acta de fecha 27/03/25.

Se advierte que la Procuración General solicitó la destitución por la causal del art.8º inc. b de la Ley Nº33-B.

Es decir, que motivó la segunda acusación (fs. 615/616) a la cual la acusada se allanó, y que incluía el mal desempeño -art. 154 de la Const. Prov.-.

Analizó la decisión administrativa del organismo previsional provincial, quién determinó por Junta Médica, que la acusada ostentaba un 40% de incapacidad; sumada su imposibilidad de poder seguir desempeñándose como magistrada.

De la actividad del acusador y la subsunción que efectuara para sostener que la incapacidad (no inhabilidad) psíquica sobreviniente de la Dra. Fanta constituye la figura típica sobre la que deba expedirse el Jurado de Enjuiciamiento, y el pedido de declaración de materia abstracta consecuente a otras causales primigenias.

Me detengo en ello, la falta (precisa) sería la inhabilidad psíquica sobreviniente, prevista en el Artículo 8º de la Ley nº 33-B, inciso b) Inhabilidad física o mental.

Sin embargo, el allanamiento de Fanta también abarca y comprende a la causal prevista en el art. 154 de la Constitución Provincial.

El acusador sustenta que la Dra. Fanta tendría "incapacidad" *-no inhabilidad-* psíquica para desempeñarse en el ejercicio de la Magistratura, a tenor de un fallo de la Corte de Buenos Aires que invoca como fundamento para subsumir la primera causal a la segunda (inhabilidad), y determinar que deviene abstracta la primera de las acusaciones que motivaran la apertura del procedimiento para subsumir la primera causa.

El interrogante jurídico, entonces, es la definición de si incapacidad sobreviniente o inhabilidad sobreviniente son idénticos, si esa identidad la refleja el orden jurídico vigente, y si sus efectos también lo son, porque el Procurador Canteros lo utiliza como sinónimos, al punto de inferir que la Dra. Fanta no puede comprender la naturaleza de los hechos que se le imputan o ejercer una adecuada defensa.

Sostiene Canteros que Fanta no puede comprender lo que hizo, por su "incapacidad psíquica", no puede ejercer su defensa, y luego de perorar destruye la elaboración técnica del mal desempeño de Fanta, antes de que se vuelva "incapaz" (sobreviniencia).

Sin embargo, le cede la palabra, la Dra. Fanta, quien "comprende" y se "allana" a la falta de inhabilidad sobreviniente (como causal), lo que -a priori- demuestra que no es "incapaz"; y que equivale a afirmar que no puede "entender o defenderse" de mal desempeño, pero sí "entiende y se allana" sobre su inhabilidad psíquica.

En la literalidad de su expresión, el acusador, Procurador Canteros, refiere: "también se advirtió que la consentida probanza de su *incapacidad psíquica* para desempeñarse en el ejercicio de la Magistratura colocan al encartado *en un estado de indefensión* en la eventualidad de la celebración del plenario de este proceso que, si bien el magistrado acusado goza por aplicación del esquema de ley de defensa técnica, aparece como *incapacitado* para ejercerla sobre la existencia o no de los hechos que se le enrostran. razón

por la cual, a fin de preservar rigurosamente dicho derecho de defensa declarada, su incapacidad con la consecuente destitución. en su calidad de magistrado, no corresponde a este tribunal la consideración y juzgamiento de los demás hechos... ". Continúa la Procuración con su alocución relatando que existe un dictamen de junta médica emitido conforme a normas legales, por un organismo totalmente ajeno al Ministerio público Fiscal, donde se concluye que la señora Juez Teresita Fanta, no está en condiciones de continuar ejerciendo sus funciones *por una incapacidad psíquica.*"

No es un dato menor; recordemos que la ley 26.657 (Ley nacional de salud mental), en su artículo 3ro., establece que "se debe partir de la presunción de *capacidad* de todas las personas".

La presunción refiere a la capacidad de hecho o de ejercicio, por lo que cada decisión en esta materia debe ser tomada en forma autónoma, y partiendo en todos los casos de la presunción de capacidad cuando no mediere una resolución judicial que la restringiera; de lo que se deduce lógicamente que la Dra. Fanta no tiene declaración de incapacidad o capacidad restringida declarada por autoridad competente.

Por lo que la Dra. Fanta, sería capaz, en base a esa presunción legal y ante la inexistencia de una resolución judicial, que determine esa imposibilidad de comprensión de los hechos que aduce el Procurador Canteros, y que él mismo se encarga de anular de sentido cuando admite el "allanamiento" de un sujeto de derecho que sí comprende lo que hace.

Ahora bien, si reorientamos el sentido verdadero de la "inhabilidad" sobreviniente, se encuentra en las antípodas de la *imprecisión técnica* del acusador.

Novillo Corvalán señala que la inhabilidad psíquica implica una "falta de *capacidad* intelectual por insuficiencia o alteración de las facultades mentales que le impidan desempeñar el cargo".

La causal constitucional de mal desempeño se configura cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función.

Es decir, no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad e integridad.

De lo antedicho, y lo expresado por el Procurador, se colige que la Dra. Fanta *no ha perdido sus facultades intelectuales*, pues ha comprendido la naturaleza de los hechos, y las implicancias del allanamiento a una acusación parcial, *aunque haya perdido su habilidad o idoneidad para el desempeño*.

De acuerdo a ello, en lugar de ocuparse de la acusación, ha desarrollado una técnica que, estratégicamente, ha convertido su rol en una defensa técnica de la Dra. Fanta, permitiendo con ello el acogimiento a determinados beneficios que de otro modo serían improponibles, torciendo el recto sentido de la "unificación de personería".

Y en este sentido agregar que, unificar personería, no implica disponibilidad de la acusación, eliminación de causas o motivos, ni obstaculización del trabajo del Jurado, acotando el marco de análisis y juzgamiento sobre su idoneidad para permanecer en el cargo de juez o sobre el mal desempeño en sus funciones, alegado como móvil.

Derivación de ello es que el acusador ha actuado con ligereza, (art. 6 inc. f, de la ley 33-B).

Seguidamente, y sentado lo cual, se reseñarán aquéllas que resultan atinentes al punto en trato, en particular las derivadas del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP), registradas bajo N° 0550-16052023-12504.

De ella se colige que a fs.53/56 obra Informe Técnico Social del INSSSEP, firmado por la Licenciada en Trabajo Social, Silvia D. Elisa Acosta, de fecha 10/07/23, por requerimiento de la Dirección de Juntas Médicas, quien en su opinión profesional refiere que queda claro al menos desde la perspectiva socio-familiar y laboral, que el caso se encuadra en una conglomeración de factores: salud psico-física de la agente; licencias frecuentes; escasas

instancias para el diálogo y el reacondicionamiento de la dinámica laboral; conflictos entre superior y subalternos, denuncias, etc.

Que los factores que describe, influyen y repercuten negativamente, no solo en el desempeño del rol profesional de la Dra. Fanta, sino también en su óptima performance productiva.

Señala que la Dra. Fanta conserva sus capacidades cognitivas e intelectuales, en razón de hallarse ubicada en tiempo y espacio, mantener un diálogo coherente y sostenido, y un relato cronológico acerca de los principales episodios vividos en su entorno familiar y laboral. Aunque surgen con claridad indicios de inquietud, ansiedad, temor, quiebres emocionales, cambios en su tono de voz, temblor en sus manos, sudoración, cierto estado de quebranto. La Dra. Fanta cursaba varias patologías: HTA, tiroidismo (síndrome de Hashimoto), fibromialgias, escoliosis, insomnio, episodios de pánico, etc., e ingería medicamentos de prescripción médica, como Clonagin SL (clonazepam), Meridian 20 (escitalopram) y T4 (levotiroxina).

Puede inferirse de lo expresado una merma o deterioro de facultades.

Estima que por las características del caso y desde el punto de vista social, no se vislumbran posibilidades de reinserción laboral, pues su trabajo puede entenderse como factor estresor.

A fs. 73 luce acta de junta médica practicada por el Instituto Médico Forense, de fecha 17/05/23, con la participación de los médicos Dres. Ramiro S. Isla, Mariano E. Barrios por el Poder Judicial y Dres. Juan Carlos Sinkovich y Luciana Molfino, como médicos actuantes por la Dra. Fanta, en la que se inserta su falta de asistencia al lugar de trabajo desde el 03/08/22, presentando certificados emitidos por la médica psiquiatra Dra. Molfino, por estrés con síntomas de ansiedad con crisis de pánico asociado a trauma de origen laboral.

A la entrevista asiste acorde a la situación, Vigil, con pensamiento de curso y contenido conservado, colaboradora, refiere no querer volver a su trabajo en el Poder Judicial

y su interés de jubilarse por incapacidad manifestando causal psíquica de origen laboral y agregado a causas personales.

Presenta informes médicos varios por los Dres. Lombardo Sosa (acreditando hipertensión), Dr. Ricardo Pelozo (fibromialgia), Anahí Izquierdo (tiroiditis). Los Dres. Sinkovich y Roshdestwensky, en sendos escritos solicitan la jubilación por invalidez con un porcentaje de incapacidad total y permanente del 66%. Y Pronóstico reservado.

Los Dres. Isla y Barrios refieren que, a su evaluación, la Dra. Teresita María Beatriz Fanta, presenta una Reacción Vivencial Anormal grado IV con una incapacidad mental parcial y temporal del 25% (ya que no necesita asistencia de terceros) y alcanzaría un 40% de discapacidad parcial y transitoria sumando el resto de las patologías, por lo que no está en condiciones de trabajar de momento, sugiriendo que continúe de licencia y realizar un nuevo control en el mes de noviembre de ese año.

A fs.74 obra acta de junta médica llevada a cabo por el INSSSEP, en fecha 25/07/23, firmada por los médicos Alfredo Santa Cruz -psiquiatra-, María Eugenia Alonso y José María Crespo, respecto al estado de salud de la magistrada.

De las conclusiones emitidas surge: 1) patología: neurosis histérica, tiroiditis autoimune de Hashimoto, escoliosis, fibromialgia. Se adjuntan y pasan a parte del informe, otras instrumentales médicas que fundamentan dicho diagnóstico; 2) incapacidad parcial del 40% por ciento por sumatoria de patologías según baremo oficial; 3) que es permanente, susceptible de mejoría con tratamiento médico psiquiátrico adecuado; 4) que la incapacidad si se produjo durante la relación de empleo público y que no corresponde a esta instancia determinar si guarda relación causal o co-causal con el mismo; 5) es apta para tareas adecuada a sus tareas residuales.

Asimismo, a fs. 85 se agrega Resolución N°943 de fecha 30/08/23 del Superior Tribunal de Justicia, donde sus integrantes, ante el requerimiento del INSSSEP de que informe, si existe la posibilidad de sustituir la actividad habitual de la Sra. Fanta por otra

compatible con sus aptitudes profesionales, teniendo en cuenta su edad, especialización, jerarquía y las conclusiones del dictamen médico del grado y naturaleza de la invalidez, responde que la Dra. Teresita María Beatriz Fanta reviste el cargo de Jueza de Primera Instancia del Juzgado Civil y Comercial N022 de esta ciudad, que desde la Dirección General de Personal no se ha dado inicio al trámite de jubilación por invalidez, y que la misma se encuentra suspendida en el ejercicio de sus funciones por Resolución del Consejo de la Magistratura -Resolución N° 342/23-. Por lo que hace saber a la Dirección de Servicios Previsionales del INSSSEP que no resulta factible dar respuesta a lo requerido.

A fs. 99/100 obra dictamen N° 11/23 de la Asesoría Legal dirigida al Directorio, recomendando otorgar el beneficio de jubilación por invalidez, encuadrándolo en el párrafo 3° del artículo 75 de la Ley N° 800-H.

Entiende que lo central no es el porcentual del 66% que determina la invalidez total sino la imposibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado, magistrada del fuero civil y comercial del Poder Judicial, por otra compatible con sus aptitudes profesionales, teniendo en cuenta su edad y la naturaleza de la invalidez.

Además, considera como pruebas para decidir en este sentido, la Junta Médica de fs. 74, complementadas por el Informe Técnico-Social de fs. 53/56; que se corrobora con los estudios médicos y psiquiátricos de fs.48/50 y fs.65/66.

Que coinciden en que no se vislumbran posibilidades de reinserción laboral. Adjunta proyecto de resolución en el sentido indicado.

A fs. 105/106 obra Resolución de Directorio N° 6846 del 04/12/23, el cual no hace lugar al beneficio previsional de jubilación por invalidez, atento a lo resuelto en reunión de Directorio de fecha 29/11/23 de fs. 103, dado que la peticionante no cumple con los requisitos establecidos en el art. 75 de la Ley N° 800-H.

A fs. 109 se adjunta Oficio N°-3976 del 21/11/23, donde ante el pedido informe del INSSSEP de que se expida sobre la posibilidad de sustituir a la Dra. Fanta en otras

funciones distintas a las que actualmente ocupa como jueza; el Superior Tribunal de Justicia comunica lo dispuesto en Acuerdo N°3722, punto 50 del 14/11/23, de ratificar la Resolución N°943 del 30/08/23, referente a la cuestión planteada.

Se tiene a la vista, la causa N°535-260124-1484, sustanciada también ante ese organismo, al haber planteado la magistrada, un recurso de reconsideración y/o revisión con jerárquico en subsidio contra la Resol.N° 6846/23 que, como se viera, denegara el beneficio. A fs. 11/12 la Asesoría Legal dictamina a favor de conceder el recurso presentado contra la Resolución N° 6846 del 04/12/23.

A fs. 21/22, obra Resolución de Directorio N° 1414 de fecha 18/04/24, donde dispone conceder el recurso de revocatoria, contra la resolución de Directorio N° 6846 del 04/12/23, dejándose sin efecto sus alcances, y otorgar el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por la Sra. Teresita Beatriz Fanta, con efecto a partir del dictado de esta resolución.

Entre otras consideraciones, sostiene que, de acuerdo con la observación efectuada por la Asesoría Legal de fs. 137/138, la Asesoría Previsional del Organismo se basa en una presunción *juris tantum* para desestimar el pedido del beneficio sin demostrar la inaplicabilidad del art. 75, entendiendo que se produce la afectación de derechos de la agente, al existir antecedentes médicos suficientes para poder determinar la imposibilidad de sustituir la actividad habitual a la que hace referencia la norma.

Ahora bien, respecto de la primera acusación ("primera causal" refiere el acusador), la Procuración General dijo que se subsume en la "segunda causal" de destitución y que debe "declararse abstracta".

Como se expresara precedentemente, la subsunción no es compatible con la Ley N° 33-B, que no la establece ni constituye un esquema rígido o excluyente de causas, y violenta los sub principios de legalidad y razonabilidad, y en atención al art. 154, primer párrafo de la Constitución Provincial, transcripto más arriba, la pérdida del cargo puede

ocasionarse por la inhabilidad física o psíquica, no resultando esta falta una matriz de subsunción de otras.

Los hechos que motivaron las acusaciones pueden configurar diferentes tipos, faltas o causales de destitución, sin configurar lo que el Procurador y la defensa técnica pretenden introducir como "varias destituciones"; varios hechos pueden sustentar "la" destitución.

El mismo Procurador General requirió ampliar la acusación inicial, receptada mediante Resolución N° 363/24, a la que se aditara la segunda acusación por mal desempeño del art. 154 de la Constitución de nuestra Provincia, por la causal regulada en el art. 8° inc. "b" de la Ley N° 33-B (fs. 615/616).

Al producir el alegato -Acta de audiencia del 27/03/25-, el Procurador General soslaya el análisis de la plataforma fáctica y las pruebas, limitándose a la valoración de la segunda acusación (ampliada a fs. 615/616), solicitando la destitución por "Inhabilidad física o mental", prevista en el art. 8° inc. "b" de la Ley N° 33-B, comprensiva de la causal de mal desempeño -establecida constitucionalmente en el art. 154.

Con la prueba documental/instrumental (expediente del INSSSEP), receptada e incorporada legalmente al debate por el Jurado, queda probada con suficiencia el hecho imputado en la ampliación de acusación por la causal prevista en el art. 8° inc. "b" de la Ley N° 33-B, y mal desempeño contemplada en el art. 154 de la Constitución Provincial, sin mérito de la primera imputación.

Configura asimismo y como consecuencia que no debe habilitarse en un proceso temporal razonable a quien se considera sin idoneidad para ocupar un cargo, por las razones apuntadas, por lo que accesoriamente debe inhabilitarse a la Dra. Fanta por 10 años para ocupar cargos públicos. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION LA CONSEJERA CARMEN NOEMÍ DELGADO DIJO:

Por derivación de los fundamentos largamente expuestos en el punto anterior, no correspondiendo el análisis de la plataforma fáctica de la primera acusación, tampoco resulta menester su encuadramiento legal.

Ateniéndome a la segunda acusación por mal desempeño, a manera de introducción, Alfonso Santiago (h) refiere que "el mal desempeño, entendido como inhabilidad para continuar en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, puede estar incluso basado en aspectos que van más allá de la voluntad del magistrado.

Como se hiciera referencia en las consideraciones generales del primer punto, el mal desempeño es una expresión que encierra varias caras o facetas.

La que aquí interesa, es la pérdida de idoneidad y, concretamente la idoneidad psico-física. Sostuvo la Corte: Las causales de destitución vinculadas al "mal desempeño" o "mala conducta" no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesario una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez (...)" (Conf. Fallos: 310:2845).

Por ello, se tipifica la causal constitucional de mal desempeño, establecida en el art. 154 de la Constitución Provincial, que hace pasible que la magistrada no pueda continuar ejerciendo como tal. Al haber perdido una de las idoneidades que garantizan su inamovilidad en el cargo: la idoneidad psico-física.

Entiendo que el- hecho acreditado (incapacidad psicofísica), abarca las dos hipótesis reguladas por el art. 8° inc. "b" de la Ley N° 33-B. Es decir, que las causas que la inhabilitan para el buen desempeño o la buena conducta, son dolencias tanto de índole físicas como mentales.

En Argentina, el mal desempeño de un juez por inhabilidad psíquica o física constituye una causal de remoción de su cargo. La Constitución Nacional, la ley de

enjuiciamiento y otros ordenamientos legales establecen que un juez puede ser destituido si se determina que ha perdido la capacidad física o psíquica para ejercer sus funciones.

El proceso de remoción por inhabilidad psíquica, se sustenta por los informes técnicos médicos agregados en el INSSSEP para evaluar la capacidad del juez.

El mal desempeño, en este contexto, se refiere a la incapacidad del juez para ejercer sus funciones de manera adecuada debido a la inhabilidad física o psíquica.

Novillo Corvalán señala que la inhabilidad psíquica implica una “falta de capacidad intelectual por insuficiencia o alteración de las facultades mentales que le impidan desempeñar el cargo”.

Se advierte que no cualquier anormalidad produce inhabilitación en este sentido, sino que, fundamentalmente, el defecto debe trascender al campo intelectual y volitivo.

Es preciso traer a colación, en este orden de ideas, que en el Fallo “Brusa” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se deja sentado un criterio de “mal desempeño” al establecer que “...basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen...”.

Jurisprudencialmente, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en el caso “Caro” –que finalmente concluyó con archivo de la denuncia- sostuvo por voto minoritario que “la causal constitucional de mal desempeño se configura cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir, no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad e integridad” (disidencia parcial de Baladrón, Gioja y Rossi)

Conforme el plexo probatorio pertinente al caso, surge del expediente administrativo N0550-16052023-12504, principalmente, del Informe Técnico Social de fs.

53/56, cuando la profesional actuante estima un marcado deterioro físico-psico-emocional asociado a factores multi-causales.

Pero también se infiere de las juntas médicas practicadas tanto por el Instituto Médico Forense del Poder Judicial como por el INSSSEP. Donde inclusive la primera, tiene la particularidad de ser más detallista, por cuanto refiere una incapacidad mental parcial y temporal del 25%, debido a que no requiere de asistencia de terceros, y que alcanzaría el 40% de discapacidad parcial y transitoria si se aúnan las restantes patologías.

Por su parte, el organismo previsional, en su junta médica, determinó un 40% por ciento de incapacidad según baremo oficial. También concluyó como sus pares del Poder Judicial que ese porcentaje lo es por sumatorias de patologías, aunque entiende que la incapacidad es permanente.

Si ciertos defectos físicos no importan inhabilidad para realizar actividades de la misma naturaleza, manuales o deportivas, menos cabe suponer que esos defectos inciden en el orden intelectual, que es el campo en que esencialmente se desenvuelve la actividad del juez en ejercicio de sus funciones" (Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, San Luis, 26-12-67, La Ley, 131-1109).

Existe un precedente en la Provincia de Buenos Aires, en el expediente J.E. 04/07 caratulado "Massón, Rogelio Lorenzo", quien fue removido como Titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 6 del Departamento Judicial Mercedes, mediante resolución dictada el 16 de septiembre de 2009.

Por entonces el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento estaba reglado por la ley 8085, que establecía en su art. 21 inc. c) expresamente como causal de destitución la inhabilidad física o mental del magistrado.

Luego de diversas modificaciones, introducidas por las Leyes 13819, 14088, 14348, 14441 y 15031, se reemplazó la redacción de los artículos 20 y 21 de la ley 13661, eliminando la referencia expresa a la causal de inhabilidad física o psíquica del magistrado

como causal de destitución, expresando “(...) Negarse injustificadamente a que le sean practicados controles médicos que determinen su capacidad laboral.”

Con el agregado de dicho inciso, se le otorga al Tribunal la posibilidad de ejercer un control de habilidad de los magistrados y como contrapartida de la inexistencia de la misma (inhabilidad), que conlleva la facultad de este de someter al funcionario a un proceso de destitución.

En su resolución el Jurado de Enjuiciamiento encuadra dicha causal dentro del mal desempeño, haciendo lugar a la destitución con base en la pericia médica psiquiátrica que le fuera realizada al Magistrado, en la cual el perito médico determinó que el juez no se encontraba en condiciones de proseguir en funciones al padecer de un trastorno bipolar que consiste esencialmente en la alteración cíclica y recurrente del estado de ánimo, entre episodios de depresión, manía y mixtos.

El Dr. Sánchez Viamonte, en su obra *El presidente Ortiz y el Senado de la Nación* (Edición de la Comisión de Homenaje, Buenos Aires, 1941, p. 110. 16), entiende que la causal de mal desempeño comprende incluso los actos en que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario.

Es una expresión de contenido objetivo que no requiere la existencia de culpa o de falta, y abarca todo tipo de deficiencias, incluso la incapacidad.

Una enfermedad produce un mal desempeño objetivo en la función jurisdiccional. En definitiva, si bien las provincias han tratado esta causal en forma distinta, incluyéndose en algunos casos como una causal de destitución autónoma y en otros casos como causal incluida en la de mal desempeño, en esencia el trámite y tratamiento dado a la misma es similar y no denota las divergencias sustanciales en ninguno de los dos supuestos.

De modo que me expido en sentido afirmativo sobre el encuadre sostenido en la ampliación de la acusación: falta -por incapacidad física o mental- del art. 8, inc. "b" de la Ley N 033-B, que configura un supuesto de mal desempeño -art. 154 de la C. Prov-. **ASÍ VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION LA CONSEJERA CARMEN NOEMÍ DELGADO DIJO:

Conforme los fundamentos dados en los puntos anteriores referidos a la abstención respecto de la acusación primigenia, no corresponde hacer mérito sobre su responsabilidad.

En lo que atañe a la segunda acusación, entiendo que resulta responsable, ya que ha quedado probado, con los hechos acreditados e instrumentales (expediente del INSSSEP) de autos, que la falta en la que incurre, por inhabilidad tanto física como mental, supone la pérdida de una idoneidad fundamental para el ejercicio de la magistratura.

Por lo cual, resulta responsable a título de lo regulado tanto en el art. 8° inc. "b" de la Ley N° 33-B como en el art. 154 de la C. Prov. Me expido en sentido afirmativo. **ASÍ VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION LA CONSEJERA CARMEN NOEMÍ DELGADO DIJO:

Siguiendo los precedentes y fundamentos ya citados en la primera cuestión, respecto a las faltas contenidas en la primera acusación, no corresponde expedirme; por abstención del Procurador General.

En lo que hace a la hipótesis de falta reglada en el art.8° inc. "b" de la Ley N° 033-B, la inhabilidad física o mental (en este caso, ambas), constituye mal desempeño del art. 154 de la C. Prov.; en tanto su demostración, implica la imposibilidad de conservar el cargo que aún ostenta.

En autos se ha determinado con las pruebas debidamente incorporadas, que la acusada carece de la idoneidad tanto mental como física para ejercer la labor de juzgar con mesura y prudencia.

No es ocioso recordar que la Licenciada Acosta, en su informe de fs.53/56, sostuvo que Surge con claridad durante el propio relato indicios de inquietud, ansiedad, temor, quiebres emocionales, cambios en su tono de voz, temblor en sus manos, sudoración, cierto estado de quebranto, no se vislumbran posibilidades de reinserción laboral atento a que el propio espacio laboral podría entenderse como factor estresor y que actúa en detrimento de la

recuperación o al menos el mejoramiento de su salud (...)" . Aunado que, del informe de la Junta Médica del Poder Judicial, también se dejó constancia de sus expresiones: ...) refiere no querer volver a su trabajo en el Poder Judicial y su interés de jubilarse por incapacidad manifestando causal psíquica de origen laboral y agregado a causas personales (...)" .

El mal desempeño, al decir de Carlos Sánchez Viamonte, comprende incluso aquellos actos en que no intervienen la voluntad ni la intención del funcionario. (Conf. Carlos Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, Ed. Kapeluz, Bs. As., 1958, pág. 280).

Aunque la pérdida de idoneidad tanto física como psíquica no se debiera a un obrar intencional de la acusada, en el sentido de provocarlo, basta que se constate su presencia por los medios probatorios pertinentes -en este caso, distintos estudios, juntas médicas, informe técnico social- y que reviste entidad suficiente, como para que deba considerarse que no puede seguir ejerciendo una función tan delicada como es la de juzgar con prudencia, discernimiento y buen juicio.

Por lo que me expido también en sentido afirmativo, debiendo ser destituida e inhabilitada por diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos. **ASÍ VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION LA CONSEJERA CARMEN NOEMÍ DELGADO DIJO:

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, debido a la procedencia de la acusación (fs. 615/616) y destitución por mal desempeño (art. 154 de la C. Prov.), y por pérdida de idoneidad física y mental (art. 80 inc. "b" de la Ley N° 33-B), considero que, a este respecto, se deben imponer las costas a la acusada. **ASI VOTO**

A LA PRIMERA CUESTION EL CONSEJERO RUBÉN OMAR GUILLÓN DIJO:

CONSIDERACIONES GENERALES:

Por expediente N.º 282/23 caratulado "**SEÑOR PROCURADOR GENERAL DR. JORGE OMAR CANTEROS s/ ACUSACIÓN c/ DRA. TERESITA MARÍA BEATRIZ FANTA – JUEZA CIVIL Y COMERCIAL N.º 22 DE RESISTENCIA**" y su acumulado N.º 287/23 "**SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL CHACO (S.E.J.CH.) s/**

ACUSACIÓN c/ DRA. TERESITA MARÍA BEATRIZ FANTA – JUEZA CIVIL Y COMERCIAL N.º 22 DE RESISTENCIA", que se tramita ante este Consejo de la Magistratura constituido en Jurado de Enjuiciamiento.

La Dra. Fanta fue designada por Resolución N.º 1529 del Superior Tribunal de Justicia con fecha 6 de septiembre de 2018, asumiendo la titularidad del Juzgado Civil y Comercial N.º 22 de la ciudad de Resistencia.

La investigación se inició mediante Resolución N.º 289 del Superior Tribunal de Justicia, de 12 de abril de 2023, en los autos caratulados "SITUACION SUSCITADA EN EL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N.º 22 DE ESTA CIUDAD S/INFORMACION SUAMRIA" por la cual encomendó al Señor Procurador General formular acusación por las causales previstas en los incs. a), c), d), i) y q) del art. 8 Ley 33-B y en el marco de la Ley 2023-A de Erradicación y Prevención de Violencia Laboral, decisión que fuera suscripta por miembros del Alto Cuerpo: Presidente Subrogante Dr. Victor Del Rio, Juez Dra. Emilia María Valle y ConJuez Dr. Hugo Miguel Fonteina.

El Procurador General presentó acusación formal el 21 de abril de 2023; y que, con fecha 10 de julio de 2023, el Sindicato de Empleados Judiciales del Chaco formuló denuncia autónoma por iguales hechos, aportando prueba testimonial, documental e instrumental. Ambas piezas fueron admitidas por resolución de este Jurado el 8 de agosto de 2023, disponiéndose la suspensión preventiva de la magistrada.

El 26 de agosto de 2023 el Procurador amplió la acusación invocando la causal de inhabilidad física o mental (art. 8 inc. b Ley 33-B) sobre la base de informes médicos que establecieron incapacidad psicofísica del 40 % de carácter permanente.

Que obra en autos legajo previsional iniciado ante el INSSSEP el 16 de mayo de 2023, con rechazo del beneficio por Resolución N.º 6846/23 de 4 de diciembre de 2023 y posterior revocación mediante Resolución N.º 1414 de 18 de abril de 2024, haciendo lugar al encuadre de la situación de la Dra Fanta para dar

continuidad a los trámites del beneficio previsional de Jubilación por Invalidez en los términos del art. 75° Ley 800-H.

Sustanciadas múltiples incidencias y recursos, este Jurado fijó audiencia de debate oral y público para el 27 de marzo de 2025. Constatada la ausencia inicial de la imputada y de su defensor Dr. Adrián M. Gaitán, se ordenó un cuarto intermedio y se habilitaron los resortes legales para su comparecencia, de ser necesario por la fuerza pública, lográndose finalmente la participación virtual de la jueza y presencial de su letrado, quienes se allanaron a la ampliación de acusación y desistieron de impugnaciones anteriores.

El Procurador General sostuvo en dicha audiencia la petición de destitución por inhabilidad física o mental, compartiendo el allanamiento formulado por la Defensa, declarando abstracta la primera acusación.

Que se cuenta en autos con abundante prueba documental, testimonial, pericial médica y administrativa, así como con los informes potestativos de la imputada de fechas 5 de septiembre y 30 de octubre de 2023, respectivamente, todo lo cual se ha incorporado y valorado en el presente trámite.

Con lo expuesto, y demás antecedentes que constan en las actuaciones, el expediente se halla en estado de dictar pronunciamiento en este proceso que se inició el 21 de abril de 2023, y en mi caso habiéndome integrado a este Jurado en el mes de Diciembre del 2024 y que durante estos 4 meses nos hemos dedicado a estudiar el expediente exhaustivamente.

CONSIDERACIONES PARTICULARES:

Que corresponde en primer lugar referirnos al comportamiento procesal y funcional desplegado por la magistrada acusada, Dra. Teresita María Beatriz Fanta, quien, cabe destacarlo, ha ejercido con absoluta plenitud su derecho de defensa, encontrando en este Jurado de Enjuiciamiento una constante predisposición institucional a garantizar todas las herramientas procesales legítimas que nuestro ordenamiento jurídico prevé. Sin embargo,

dicha amplitud garantista –indispensable en todo proceso constitucional– no puede confundirse ni tolerar la utilización abusiva o excesiva del derecho de defensa con el único propósito de entorpecer, dilatar o evitar la efectiva realización de este juicio político.

En efecto, del análisis integral y exhaustivo del expediente surge con claridad meridiana que la Dra. Fanta incurrió reiteradamente en conductas procesales manifiestamente dilatorias, abusando deliberadamente de recursos, planteos de nulidad y recusaciones sistemáticas cuya única finalidad aparente fue obstaculizar el esclarecimiento de los graves hechos que se le atribuyen. Estas maniobras dilatorias, lejos de contribuir a la búsqueda sincera de la verdad o a una legítima defensa material, reflejan una actitud impropia, contraria al decoro que se exige ineludiblemente a cualquier ciudadano, pero más aún a quien ejerce un cargo judicial de tan alta jerarquía como el suyo.

No se puede soslayar –por la gravedad institucional que implica– que la magistrada acusada, ignorando de forma injustificable los deberes y responsabilidades inherentes a su condición, optó por incumplir en reiteradas ocasiones con los requerimientos expresos de comparecencia efectuados por este Jurado de Enjuiciamiento. En efecto, ha quedado plenamente probado en autos que la Dra. Fanta decidió no concurrir hasta en tres oportunidades al llamado de este órgano constitucional, desconociendo no solamente la autoridad legal y legítima del mismo, sino también, y con particular gravedad, la obligación moral de ejemplaridad pública que se desprende indisolublemente del cargo judicial que aún ostenta.

Esta conducta reiteradamente evasiva no sólo desacredita profundamente su imagen personal y funcional, sino que proyecta inevitablemente un daño colateral grave hacia la credibilidad institucional del Poder Judicial en su conjunto. Es menester puntualizar, en este sentido, que un magistrado judicial no deja jamás de serlo: su deber de cumplir con la ley es constante, sin intermitencias ni excusas; ello implica dar el ejemplo en todo momento, pues quien decide sobre derechos fundamentales de la ciudadanía no puede asumir conductas que

socaven la confianza pública depositada en el sistema judicial. Por el contrario, la Dra. Fanta se ha comportado exactamente de la forma opuesta, mostrándose reticente al cumplimiento de la ley y al respeto hacia los procedimientos constitucionalmente establecidos.

Más aún, resulta altamente preocupante y merecedor del más severo reproche que en la audiencia de debate oral y público la acusada no concurriera siquiera en el horario expresamente fijado por este Jurado, provocando una injustificada demora y obligando al tribunal a tomar la enérgica decisión de continuar con el proceso aún en su ausencia inicial. Se debió acudir, lamentablemente, a la necesidad de la adopción, de ser necesario de la adopción y ejecución de medidas coercitivas para obtener finalmente su presencia, bajo la expresa indicación de que miembros de este Jurado se apersonarían hasta el propio domicilio de la Dra. Fanta para hacerles conocer los hechos que pesan en su contra, a fin de que ejerza su derecho de defensa y de ser necesario se recurriría a la fuerza pública para su comparencia "como cualquier ciudadano chaqueño, sin privilegios".

Que esta advertencia haya tenido que concretarse efectivamente constituye un acto gravísimo, revelador de la pérdida total de conciencia ética y responsabilidad institucional por parte de la acusada. Más aún, cuando finalmente decidió presentarse –varias horas después– lo hizo de manera virtual, mostrando nuevamente un desdén hacia la formalidad procesal y hacia el Jurado mismo, mientras su abogado defensor se encontraba presencialmente en la audiencia.

Estas actitudes constituyen hechos que trascienden ampliamente la esfera individual, pues proyectan ante la sociedad chaqueña la imagen de una justicia selectiva, que agravan profundamente la percepción ciudadana respecto de la institucionalidad judicial, ya severamente afectada por el descrédito público. Indudablemente, todas estas conductas y comportamientos desplegadas por la Magistrada resulta mal desempeño en sus funciones.

La urgencia en resolver administrativa y disciplinariamente estos graves hechos no sólo responde al deber ético de protección hacia los trabajadores judiciales afectados, sino

también a la necesidad imperiosa de enviar una señal inequívoca a la sociedad chaqueña: que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se tolerarán conductas impropias ni abusivas por parte de ningún magistrado, por más elevada que sea su posición institucional.

Por consiguiente, considero indispensable enfatizar ante la ciudadanía chaqueña que ningún cargo ni función pública puede ni debe otorgar privilegios ante la ley; que el respeto irrestricto a las obligaciones jurídicas y éticas es el principio básico que garantiza la igualdad real de todos los ciudadanos ante las instituciones republicanas; y que aquellos funcionarios que se aparten deliberadamente de estos principios esenciales deberán enfrentar las consecuencias institucionales y jurídicas que correspondan, siempre bajo el pleno amparo del debido proceso y la garantía del derecho de defensa –pero sin aceptar jamás la utilización abusiva, dilatoria o irrespetuosa de tales garantías–.

Que este Jurado no debe permitir que las conductas dilatorias, irresponsables y evasivas de la Dra. Teresita María Beatriz Fanta queden impunes o sin la severa respuesta institucional que merecen, pues hacerlo implicaría validar tácitamente un proceder que desnaturaliza y corrompe la esencia misma del servicio de justicia, y significaría, además, una imperdonable ofensa hacia todos aquellos magistrados que diariamente ejercen con dedicación, responsabilidad y ejemplaridad su difícil tarea judicial. En suma, la contundencia probatoria obrante en autos impone, sin lugar a dudas, una resolución enérgica y clara que ratifique ante la ciudadanía chaqueña la exigencia permanente de respeto irrestricto a las obligaciones institucionales y éticas, especialmente por parte de quienes tienen el honor y la altísima responsabilidad de impartir justicia.

Que en lo que concierne a la actuación procesal desplegada por el Procurador General, Dr. Jorge Omar Canteros, no puede dejar de señalarse que su postura asumida en esta causa también merece un análisis particular.

A su turno, el Procurador General Dr. Jorge Omar Canteros y, en la parte pertinente, refiere textualmente:"Originariamente acusamos a la Magistrada antes citada

por las causales contempladas en el artículo 8° incisos a), c), d), i) y q) de la Ley 33-B, esto es incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones, incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo, reiteración de graves irregularidades en el procedimiento, realización de actos incompatibles con los contemplados en la Ley de Erradicación y Prevención de Violencia Laboral en el ámbito de la Administración Pública Ley 2023-A lo que constituye MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES (artículo 154° C.P.) por lo que se solicitó su destitución conforme lo establecido por el art. 170° último párrafo de nuestra Carta Magna Provincial.

Posteriormente, habiendo el Organismo Previsional de esta Provincia otorgada a la imputada el beneficio jubilatorio por invalidez y persuadido de que la Dra. Fanta- dada la incapacidad determinada por el INSSSEP- perdió la idoneidad requerida para el ejercicio de sus funciones, ampliamos la acusación por la causal prevista en el art. 8° inciso b) de la Ley 33-B.....

.....El Acta de Junta Médica de fecha 26/06/23 que ya fuera considerada por los suscriptos, donde los profesionales firmantes dictaminaron que la Dra. Fanta presenta un grado de incapacidad parcial del 40% de carácter permanente, nos convence de que la misma no se encuentra en condiciones psíquicas de continuar siendo Juez.....

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta el principio de economía procesal y la garantía de plazo razonable, consideramos que ese Tribunal debiera dictar sentencia por la causal de inhabilidad física o psíquica..

Del Acta de la Audiencia, el Procurador General continúa con su alocución.....**”relatando que existe un dictamen de junta médica emitido conforme a normas legales por un Organismo totalmente ajeno al Ministerio Público Fiscal, donde se concluye que la Sra. Jueza Teresita Fanta, NO ESTA EN CONDICIONES DE CONTINUAR EJERCIENDO SUS FUNCIONES POR UNA INCAPACIDAD PSIQUICA. En mérito de lo expuesto, solicita al Jurado de Enjuiciamiento, se pronuncie**

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

por la destitución de la Dra. Fanta en el cargo que desempeña por la causal de inhabilidad físico o mental prevista en el artículo 8° de la ley 33-B. La primera causal, queda subsumida en esta segunda causal de destitución, por lo cual, la primera debe declararse abstracta....."

Por lo que finalmente la Procuración General como parte acusadora sostiene..." En mérito de lo expuesto, solicitamos a ese Jurado de Enjuiciamiento se pronuncie por la destitución de la acusada, Dra. Teresita María Beatriz Fanta en el cargo que desempeña por la causal de inhabilidad física o mental prevista en el art. 8° inciso b) de la Ley 33-B .Declarándose abstracta la primera acusación".-

Que, si bien es cierto que la Procuración General como titular de la acción pública, no concretó acusación formal en esta Audiencia debate respecto de la primera acusación formulada oportunamente, por lo que este Cuerpo de Enjuiciamiento se encuentra vedado poder avanzar en cualquier intento de juzgamiento respecto de las conductas y acciones comprendidas en la misma, no obstante, creo importante referir a la resolución del **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**, expresa: **AUTOS Y VISTOS:** En autos caratulados: **"SITUACION SUSCITADA EN EL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 22 DE ESTA CIUDAD S/INFORMACION SUMARIA"** Expte N° 81.785/22 y concretamente las aseveraciones del Procurador General..... Examinada la resolución del Alto Cuerpo, precedentemente señalada y sus antecedentes, emerge que la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial N° Dra. Teresita Fanta ha incurrido en violencia laboral, hacia el personal administrativo y funcionarios, lo cual constituye una transgresión a la Ley N° 2023-
A circunstancias que conllevaron a la desmotivación laboral con la consecuente estigmatización y ausentismo en el ámbito de trabajo. También se ha observado negligencia, incumplimiento y graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones, todos de manera reiteradas desde su retorno, marzo 2021, luego de las licencias que usufructuara, circunstancia que ya había sido observada en la Inspección llevada a cabo en el segundo

semestre del año 2021, en dicho marco acordaron la Sra. Juez junto al Ministro Dr. Víctor Del Rio, metas a cumplir en un plazo determinado, por lo que se implementó un seguimiento a través del monitoreo mensual y la intervención de la Oficina de Gestión.

De las actuaciones reunidas, observo que la Sra. Juez carece de la idoneidad suficiente para la conducción del grupo de personas que conformaba su equipo de trabajo, ello emerge de los testimonios brindados por el personal y funcionarios que se desempeñaban en el Juzgado. Todos dan cuenta de hostigamientos sistemáticos y recurrentes, críticas infundadas, sobrecarga de trabajo sin lineamientos precisos y definidos, situaciones de angustias, molestia, intimidación, agravada por disminución de la autoestima en algunos casos.....

....."Situación que redundo en un deficiente servicio de justicia, en el caso que nos convoca, tiene que ver con una dirección ausente del juzgado que se encontraba en la cabeza de la Sra Juez Teresita Fanta....."

....."Por ello estoy en condiciones de sostener principalmente se ha infringido nuestra Manda Constitucional Art. 154: Los Magistrados y los Representantes del Ministerio Público, conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta, cumplan sus obligaciones legales, no incurran en falta grave, mal desempeño..." "Cabe apuntar aquí que se ha dicho, por una parte, que el mal desempeño no resulta de un solo hecho, no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia y se prueba, deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes que rodean al funcionario y forman la conciencia plena.....

Que en fecha 26/08/24, el Procurador General Dr. Canteros AMPLIA ACUSACION contra la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial N°22 de Resistencia, Dra. Teresita Fanta por ante el Consejo de la Magistratura constituido en Jurado de Enjuiciamiento, fundada en la causal prevista por el artículo 8° inciso b) de la Ley 33-B (inhabilidad física o mental) lo que constituye MAL DESEMPEÑO de sus funciones conforme artículo 154° de la

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

Constitución Provincial, solicitando que en el caso de que se compruebe dicha ineptitud se proceda a su destitución según lo establecido por el artículo 170° último párrafo de la Constitución Provincial. Ofrece Pruebas.-

Que en fecha 17/08/22, se celebra Junta Médica realizada por la Oficina de Reconocimiento Médico del Instituto Medico Forense –Superior Tribunal de Justicia con Diagnostico: “La Dra. Fanta inasiste desde el 03/08/2022. Podemos informar que la Sra Fanta padece trastorno de ansiedad con marcado quantum de angustia y labilidad emocional, con pronóstico reservado, por lo que la Dra. Fanta no está en condiciones de trabajar de momento y se sugiere justificar las licencias solicitadas. Similares conclusiones se arriban en las Juntas Medicas de fecha 30/11/2022; 14/02/2023. Debiendo en todos los casos presentar constancias de tratamiento con su Psicóloga de cabecera e informe actualizado del tratamiento psicofarmacológico indicado por el médico Psiquiatra.”

Que en fecha 17/05/23, se celebró Junta Medica ante la Oficina del Poder Judicial del Chaco, la que determinó una incapacidad mental y parcial del 25% y alcanzaría un 40 % de discapacidad parcial y transitoria sumado el resto de las patologías, por lo que NO ESTA EN CONDICIONES DE TRABAJAR DE MOMENTO.

Que en fecha 26/06/23, nueva Junta Médica realizada por la Dirección de Juntas Médicas del INSSSEP que determina como grado de incapacidad PARCIAL 40% POR SUMATORIA DE PATOLOGIA SEGÚN BAREMO OFICIAL... PERMANENTE, SUSCEPTIBLE DE MEJORIA CON TRATAMIENTO MEDICO PSQUIATRICO ADECUADO., SE CONFIRMA QUE LA INCAPACIDAD SE PRODUJO DURANTE LA RELACION DE EMPLEO PUBLICO-

Que la Procuración General al momento de ampliar la acusación sostuvo....."La incapacidad determinada por el INSSSEP, me convencen de que la Dra. Fanta perdió la idoneidad requerida para el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual se configura la causal prevista en el art. 8° inc. b) de Ley 33-B, lo que constituye MAL

DESEMPEÑO de sus funciones contemplado en el artículo 154° de la Constitución Provincial.

Las adecuadas condiciones de salud hacen a la idoneidad física y psicológica necesarios para el equilibrio personal que ha de tener quien ejerce la función judicial.

Por otra parte, el MAL DESEMPEÑO es un concepto muy amplio y abierto que no ha merecido una puntual delimitación, pero que en general, se lo puede identificar con la pérdida de sus condiciones de idoneidad; es aquella que implica quebrantamiento grave de los deberes jurídicos y éticos que generen la pérdida de la confianza pública”

Finalmente, advierto que el Procurador ha impulsado la declaración de abstracta de la causal originaria y principal que motivó la apertura del presente juicio político, esto es, la causal de mal desempeño fundamentado en hechos de conducta funcional y personal graves, tales como actos sistemáticos y reiterados de maltrato y hostigamiento a empleados y funcionarios judiciales; hechos que, de acreditarse debidamente, requieren un reproche institucional categórico y contundente. En otras palabras, en esta instancia, el Procurador quien tiene exclusiva responsabilidad institucional exigible al ser titular de la acción acusatoria pública, no formalizó acusación en este sentido. Pero Si mantuvo la acusación en relación a la ampliación formulada el 26/08/2024, cuando sostuvo que.....”**IV.AMPLIA ACUSACION:** en mérito a los fundamentos expuestos amplio acusación contra la Sra Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 22 de esta ciudad, Dra. Teresita María Beatriz Fanta por ante ese Consejo de la Magistratura constituido en Jurado de Enjuiciamiento, fundada en la causal prevista por el artículo 8° inc. B) de la Ley 33-B (inhabilidad física o mental) lo que constituye mal desempeño de sus funciones conforme art. 154 de la C.P., solicitando que en el caso de que se compruebe dicha ineptitud se proceda a su destitución, según lo establecido por el art. 170° último párrafo de la Constitución de la Provincia del Chaco.-“

Es precisamente por esto que no podemos admitir, bajo ningún concepto, que dichos comportamientos de evidente gravedad institucional sean dejados en segundo plano o, peor aún, ocultados bajo el disfraz técnico de una supuesta "inhabilidad psicológica" a secas. Pienso y pregunto: ***puede una persona con una inhabilidad física y mental declarada medicamente, desempeñarse en un cargo de manera idónea y correctamente?*** Pretender creer que no desplegó actitudes y decisiones de mal desempeño, equivaldría prácticamente a justificar indirectamente la violencia y el maltrato laboral ejercidos por la magistrada acusada, lo que configuraría un mensaje institucionalmente inaceptable y éticamente repudiable.

Es así que considero indispensable recordar que el juicio político es, en esencia, un proceso político-institucional, cuya función primordial, más allá de imponer juzgar y eventualmente aplicar sanción puntual al acusado, radica en proteger la idoneidad de quienes ejercen la función judicial y preservar intacta la confianza pública en el sistema judicial provincial.

Tal como lo ha sostenido en forma reiterada la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, la remoción de un magistrado por mal desempeño posee naturaleza política y busca esencialmente determinar si el funcionario perdió definitivamente las condiciones morales, técnicas y éticas imprescindibles para desempeñar una función pública de tan alta responsabilidad.

Por tal motivo, sostengo con firmeza absoluta nuestra obligación institucional de juzgar de manera completa e integral las conductas atribuidas, en la causal de mal desempeño funcional evitando cualquier maniobra o artificio procesal que diluya o minimice la gravedad institucional de tales hechos.

No juzgar con la contundencia y amplitud que el caso exige implicaría una peligrosa señal institucional hacia el conjunto del Poder Judicial y hacia toda la ciudadanía chaqueña, dando lugar a una injustificada sospecha generalizada de que se estaría facilitando

de algún modo la impunidad o el encubrimiento de conductas intolerables en la función pública.

Por todo lo expuesto, ratifico de manera enfática y categórica el compromiso indeclinable de juzgar integralmente las conductas de la magistrada acusada de conformidad con la acusación sostenida por el Procurador General en fecha 27/08/2024, fundada en la causal prevista por el artículo 8° inc. b) de la Ley 33-B (inhabilidad física o mental) lo que constituye mal desempeño de sus funciones conforme art. 154° de la C.P.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que este Jurado de Enjuiciamiento, al abordar la valoración jurídica del presente caso, debe partir necesariamente de una perspectiva constitucional y legal robusta y, especialmente, del compromiso ético institucional que exige la judicatura en nuestra provincia y en todo sistema republicano.

En tal sentido, es claro que la Constitución Nacional consagra en su artículo 1° un sistema republicano de gobierno, estableciendo la responsabilidad política plena y permanente de todos los funcionarios públicos. Este principio se refuerza con lo dispuesto en el artículo 16 del mismo cuerpo constitucional, que garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe expresamente toda forma de prerrogativa que pudiera alegarse para evitar o atenuar la responsabilidad institucional.

Es decir, ningún magistrado o funcionario público, cualquiera sea su jerarquía o prestigio, puede invocar privilegios o inmunidades especiales para sustraerse del control político y administrativo, ni mucho menos del juicio crítico y necesario que ejerce este Jurado de Enjuiciamiento.

Por su parte, el artículo 154 de la Constitución de la Provincia del Chaco establece inequívocamente que los magistrados permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan cabalmente sus obligaciones legales, estableciendo así una clara pauta normativa que no se limita a exigir competencia técnica, sino que también demanda un

estricto estándar de ética y responsabilidad en la gestión cotidiana de los tribunales provinciales.

En consonancia con este esquema constitucional, la Ley provincial 33-B establece específicamente las causales y procedimientos del juicio político en el ámbito provincial. En particular, el artículo 8° de dicha ley establece como causales autónomas de remoción el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo, la incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de las funciones, así como la inhabilidad física o psíquica que imposibilite la continuidad en el cargo en el marco de mal desempeño prescripto en el artículo 154° de la Carta Magna Provincial. Es precisamente bajo estas causales que se subsumen claramente los hechos atribuidos a la Dra. Teresita María Beatriz Fanta, hechos cuya gravedad institucional ha quedado debidamente probada con amplitud y contundencia a lo largo del proceso, aunque corresponde, dejar claramente señalado que el Procurador General únicamente mantuvo la ampliación de la acusación señalada precedentemente.

En lo que respecta a la actuación procesal desplegada por la defensa técnica de la acusada, es dable señalar con absoluta claridad que el principio de buena fe procesal – principio consagrado universalmente en el ámbito jurídico-, impide el abuso del derecho de defensa mediante estrategias deliberadamente dilatorias o manifiestamente obstructivas.

Tal conducta, lejos de contribuir a la elucidación efectiva de la verdad material, genera inevitablemente un deterioro institucional que compromete la credibilidad de todo el sistema judicial y político chaqueño. Por lo tanto, la actuación desplegada por el defensor técnico de la magistrada imputada, caracterizada precisamente por tales maniobras dilatorias y obstructivas, merece el más enérgico reproche institucional, conforme surge claramente de las reglas éticas que regulan la profesión jurídica.

En el ámbito administrativo y previsional, resulta también evidente que el INSSSEP ha actuado de manera contradictoria e insuficientemente motivada, vulnerando claramente el principio de razonabilidad. Resulta indispensable recordar que toda autoridad

administrativa debe fundamentar claramente sus actos, especialmente cuando estos implican otorgar o denegar beneficios previsionales que afectan directamente el patrimonio de los trabajadores chaqueños. La variación intempestiva del criterio administrativo previsional sin respaldo médico suficiente –y con sospechas claras de indebida ligereza– exige que este Jurado disponga una revisión inmediata y objetiva del procedimiento realizado, en resguardo del interés público, la transparencia institucional y la seguridad jurídica de toda la ciudadanía chaqueña.

Cabe destacar que la jurisprudencia constitucional y administrativa nacional, consolidada desde hace décadas, afirma inequívocamente la obligación que pesa sobre los órganos administrativos y jurisdiccionales de motivar adecuadamente todas sus decisiones, especialmente aquellas que afectan derechos fundamentales o garantías constitucionales (principio sostenido claramente por la doctrina constitucional clásica argentina y reflejada en innumerables precedentes). En este sentido, este Jurado de Enjuiciamiento no puede menos que señalar con firmeza que la revocación intempestiva y no motivada adecuadamente del beneficio previsional otorgado a la magistrada acusada implica una clara violación del principio de seguridad jurídica y buena administración, principios fundamentales que sostienen la confianza del ciudadano en el Estado.

En relación con la actuación del Procurador General como titular de la acción pública, posición que claramente respeto, no mantuvo la acusación inicial, y se inclinó por declarar abstracta la causal inicial, para concentrarse exclusivamente en la inhabilidad física o psíquica, que entienden subsumida en esta; en este sentido, cabe destacar que el juicio político reviste una naturaleza eminentemente política, orientada a determinar la subsistencia de las condiciones de idoneidad ética y funcional exigibles constitucionalmente al magistrado cuestionado. Resulta evidente, por tanto, que cualquier intento de fragmentar el análisis integral de las conductas del magistrado acusado atenta contra el principio mismo que justifica la existencia del instituto del juicio político.

OTRAS CONSIDERACIONES:

Que no es posible dejar sin una especial atención y un enérgico reproche institucional la conducta que ha desplegado el abogado defensor, Dr. Adrián Maximiliano Gaitán, durante todo el desarrollo del juicio político contra la Dra. Teresita María Beatriz Fanta. Resulta evidente, analizando su proceder procesal en este caso, que el letrado no ha estado a la altura de la responsabilidad que le impone tanto la función que ejerce como la propia ética profesional inherente a la abogacía.

Su conducta durante la audiencia oral y pública celebrada el 27 de marzo de 2025 constituye, por sí misma, una gravísima falta de respeto hacia este Jurado, hacia la ciudadanía chaqueña y hacia el propio proceso constitucional en curso. El Dr. Gaitán, decidió ausentarse del acto procesal más importante del juicio. Con este proceder, no solamente afectó el derecho de defensa de su representada, sino que además demostró un absoluto desprecio por el principio de buena fe procesal, esencial para el normal desarrollo de todo proceso constitucional.

Pero dicha ausencia inicial no representa un hecho aislado, sino la culminación coherente y deliberada de una estrategia procesal sistemática y conscientemente desplegada con notoria mala fe procesal, destinada a dilatar indebidamente el desarrollo de este juicio político. El abogado defensor ha interpuesto con absoluta frivolidad, carencia de sustento y clara finalidad dilatoria, innumerables planteos, nulidades, recusaciones y recursos cuya única finalidad aparente fue frustrar el legítimo avance del proceso. Dichas maniobras, lejos de pretender esclarecer los hechos, sólo han buscado desvirtuar la naturaleza misma del juicio, confundiendo y entorpeciendo deliberadamente el curso institucional establecido.

Este accionar abusivo, consciente y reiterado del Dr. Gaitán se encontraría en flagrante violación del principio de buena fe procesal, exigencia central que implica la obligación de actuar con lealtad y transparencia en todas las instancias del proceso, respetando la dignidad y jerarquía del tribunal, así como la seriedad y trascendencia institucional del

juicio político. Por el contrario, el abogado defensor ha elegido el camino opuesto, instrumentalizando la defensa técnica como un medio para obstruir, confundir y dilatar innecesariamente el procedimiento, lo que implicaría una gravísima infracción ética y una actitud inadmisible en cualquier Estado de Derecho.

La posterior aparición tardía del Dr. Gaitán en la audiencia pública no hizo más que confirmar esta conducta impropia e irrespetuosa. Lejos de ofrecer una disculpa o justificación coherente, optó por convalidar, la ampliación de la acusación y desistir sin reparo alguno de impugnaciones que él mismo había promovido con insistencia previa. Esta incoherencia deliberada demuestra una falta evidente de seriedad profesional, afectando directamente la dignidad del proceso y la percepción ciudadana de imparcialidad y transparencia institucional.

Considero que el abogado defensor, al adoptar tales prácticas procesales, habría contribuido directamente a desacreditar y degradar el ejercicio mismo de la abogacía, generando además la percepción pública de que la defensa técnica puede utilizarse para eludir responsabilidades institucionales e incluso facilitar la impunidad. Tal situación no puede ser tolerada ni pasada por alto por este cuerpo colegiado, cuya función incluye, precisamente, asegurar que el juicio político se lleve adelante con absoluto respeto al debido proceso y a la ética procesal.

Que abordando ahora la particular actuación del INSSSEP en el marco de este complejo procedimiento, resulta imposible pasar por alto las serias inconsistencias y contradicciones evidenciadas en el otorgamiento del beneficio previsional por invalidez a favor de la Dra. Teresita María Beatriz Fanta, cuya concreción aun está en pendiente de conclusión del trámite respectivo. Este órgano previsional, que por mandato constitucional y legal goza de competencia exclusiva en la determinación de la procedencia de beneficios jubilatorios, ha exhibido en esta causa una llamativa y alarmante variabilidad en sus resoluciones, modificando radicalmente su criterio decisorio en un plazo de tiempo

extremadamente breve, sin que mediara justificación objetiva fundada ni razonablemente explicada respecto al cambio abrupto de postura institucional.

En efecto, inicialmente el INSSSEP denegó categóricamente el beneficio solicitado por la magistrada Fanta, argumentando con firmeza que no se encontraban reunidas las condiciones exigibles para otorgarle la jubilación por invalidez. Sin embargo, y de manera absolutamente inesperada y sorprendente, previa interposición de recurso de reconsideración y/o revisión de la Magistrada suspendida; apenas cuatro meses después —en un término que desafía la lógica más elemental—, este mismo organismo cambió abruptamente su posición, decidiendo encuadrar la situación de la recurrente en condiciones de iniciar los trámites para acogerse al beneficio previsional por invalidez sin que mediara ninguna circunstancia médica nueva o relevante que justifique semejante giro institucional. Tal proceder no sólo genera incertidumbre jurídica, sino que levanta sospechas legítimas sobre la transparencia, coherencia y seriedad institucional con la que se ha manejado el Directorio del INSSSEP en este sensible asunto.

La gravedad de esta circunstancia se incrementa si se considera que estamos ante fondos previsionales, cuya administración debe ser especialmente riguroso y transparente, dado que se trata de recursos provenientes del esfuerzo colectivo de todos los trabajadores chaqueños. Por tanto, no puede tolerarse bajo ninguna circunstancia que exista siquiera la sombra de una duda sobre la corrección y objetividad con la que se deciden estas cuestiones en la órbita del INSSSEP.

Es responsabilidad absoluta de este organismo previsional explicar a la ciudadanía chaqueña, con claridad meridiana, las razones específicas y concretas que llevaron a esta drástica e inexplicable modificación de criterio, evitando que quede instalada en la sociedad chaqueña la noción perniciosa de que se ha facilitado a la acusada una especie de "jubilación anticipada" o beneficio indebido, generando un precedente nefasto en el sistema previsional provincial.

En virtud de ello, estimo imprescindible exigir al Directorio del INSSSEP que, con carácter urgente, transparente y sin dilación alguna, suspenda la vigencia y aplicación de la Resolución 1414/ 24 de fecha 18 de abril 2024 dictada por ese Organismo y proceda a realizar una revisión exhaustiva y fundada del procedimiento que encuadra la situación de la Magistrada a efectos de iniciar los trámites para acogerse al beneficio previsional por invalidez. Se requiere asimismo que dicha revisión se sustente estrictamente en la documental obrante en el expediente y que se proporcione públicamente una explicación completa y detallada que despeje cualquier sospecha de discrecionalidad o arbitrariedad administrativa.

Esta decisión se impone como deber moral e institucional irrenunciable para preservar la confianza pública en la administración previsional y el respeto absoluto hacia la propiedad de los aportes efectuados por cada trabajador chaqueño.

En conclusión, el amplio marco normativo citado –constitucional y legal– ofrece un sólido y coherente fundamento jurídico que avala plenamente tener por acreditado el hecho imputado. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL CONSEJERO RUBÉN OMAR GUILLÓN DIJO:

Dados los argumentos sostenidos en el punto anterior los hechos indicados constituyen la causal prevista en el artículo 8° inciso b) Ley 33-B (inhabilidad física y mental) que constituye un claro supuesto de mal desempeño conforme lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Provincial, y conforme al artículo 6° inciso b) Ley 33-B. **ASÍ VOTO**

A LA TERCERA CUESTION EL CONSEJERO RUBÉN OMAR GUILLÓN DIJO:

Conforme los fundamentos dados en los puntos anteriores resulta evidente, desde cualquier perspectiva jurídica seria, objetiva y rigurosa, que la Dra. Fanta ha incurrido en conductas constitutivas de mal desempeño de modo concurrente, en el contexto de Inhabilidad físico y mental que exige, sin alternativa ni atenuante posible, su inmediata destitución del cargo, e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el tiempo determinado de diez (10) años; así como la adopción urgente de todas las medidas

disciplinarias y administrativas complementarias que correspondan en defensa de la dignidad institucional, del debido proceso, y fundamentalmente de la confianza pública que debe preservar celosamente el Poder Judicial de la provincia del Chaco. **ASÍ VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL CONSEJERO RUBÉN OMAR GUILLÓN DIJO:

Siguiendo los fundamentos dados en puntos anteriores, corresponde entonces tener a la Dra. Teresita María Beatriz Fanta, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 22 de la ciudad de Resistencia, incurso en la causal prevista en el artículo 8° inciso b) Ley 33-B (inhabilidad física y mental) que constituye un claro supuesto de mal desempeño conforme lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Provincial, y conforme al artículo 6° inciso b) Ley 33-B., por lo que es procedente aplicar la sanción de la destitución en el cargo de magistrada, en forma inmediata, y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el tiempo determinado de diez (años). **ASÍ VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL CONSEJERO RUBÉN OMAR GUILLÓN DIJO:

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, debido a la procedencia de la acusación (fs. 615/616) y destitución por mal desempeño (art. 154 de la C. Prov.), y por pérdida de idoneidad física y mental (art. 8° inc. "b" de la Ley N°33-B), considero que, a este respecto, se deben imponer las costas a la acusada. **ASI VOTO.**

EL CONSEJERO RICARDO JOSE URTURI DIJO:

Voto en disidencia

Cuestión previo especial pronunciamiento:

Analizadas las constancias de los presentes obrados que serán seguidamente circunstanciadas, advierto como necesario que se adopten medidas previas destinadas a evitar la incursión en nulidades ulteriores y, por sobre todo, encaminadas a preservar los altos fines de control político a cargo de este Jurado de Enjuiciamiento.

En efecto, del relato de los hechos previamente expuestos surge que en fecha 8 de Agosto de 2023 mediante la Resolución N° 3422 el Jurado de Enjuiciamiento ha resuelto

admitir la acusación contra la señora Jueza Civil y Comercial N° 22 de Resistencia, Dra. Teresita María Beatriz Fanta, *encuadrando la conducta de la acusada en las causales previstas por el art. 8 incs. c), d), i) y q) de la Ley 33-B incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones, incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo, reiteración de graves irregularidades en el procedimiento, realización de actos incompatibles con los contemplados en la Ley de Erradicación y Prevención de Violencia Laboral en el ámbito de la Administración Pública, Ley N.º 2023-A, todo ello, en función del art. 154 de la Constitución Provincial.*

La acusación admitida provocó el inicio del proceso de enjuiciamiento político a la magistrada acusada, quedando suspendida en sus funciones, dándole oportunidad para ejercer su defensa.

Seguidamente en fecha 10 de Octubre de 2023 por medio de la Resolución N° 349 de este Jurado de Enjuiciamiento se admitió también respecto de la misma magistrada la acusación formulada por el SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL CHACO S.E.J.CH. señalando entonces que *la conducta disvaliosa que se le imputa a la Dra. Fanta, podría resultar encuadrable en los arts. 5 y 6 de la Ley de Erradicación y Prevención de Violencia Laboral en el ámbito de la Administración Pública, Ley N.º 2023-A.*

Sobre esos cargos se dio traslado también a la acusada y por medio de la Resolución N° 250 de fecha 10 de octubre de 2023, es decir el mismo día que la anterior se dispuso la *acumulación de las causas: "SEÑOR PROCURADOR GENERAL S/ACUSACION C/DRA. TERESITA MARÍA BEATRIZ FANTA-JUEZA CIVIL Y COMERCIAL N° 22 DE RCIA. Expte. N° 282/23 y "SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL CHACO (S.E.J.CH) S/ACUSACION C/ DRA. TERESITA MARÍA BEATRIZ FANTA-JUEZA CIVIL Y COMERCIAL N° 22 DE RCLA-". Expte. N° 287/23, declarando principal a la primera de las mencionadas.*

Prosiguiendo con la descripción de los hechos que considero relevantes para fundar mi propuesta en esta instancia, hago notar que en fecha 3 de septiembre de 2024 se resuelve ampliar la acusación formulada por el Procurador General, mediante la Resolución N° 363 ante el hecho sobreviniente de una supuesta incapacidad de la que daba cuenta un beneficio previsional otorgado por el INSSSEP y que *podría resultar encuadrable en la figura prevista por los arts. 8 inc. b) de la Ley 33-B, Inhabilidad física o mental, en función del art. 154 de la Constitución Provincial.*

Así las cosas, hemos llegado al inicio del juicio convocado para la fecha 27 del mes de marzo del año en curso con tres acusaciones encabezadas por dos acusadores, esto es el Procurador General por los supuestos cargos fundados en las causales previstas por el art. 8 incs. c), d), i) y q) de la Ley 33-B incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones, incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo, reiteración de graves irregularidades en el procedimiento, realización de actos incompatibles con los contemplados en la Ley de Erradicación y Prevención de Violencia Laboral en el ámbito de la Administración Pública, Ley N.º 2023-A, todo ello, en función del art. 154 de la Constitución Provincial y en la figura prevista por los arts. 8 inc. b) de la Ley 33-B, Inhabilidad física o mental, en función del art. 154 de la Constitución Provincial, por una parte; y el Sindicato de Empleados Judiciales del Chaco con base en los arts. 5 y 6 de la Ley de Erradicación y Prevención de Violencia Laboral en el ámbito de la Administración Pública, Ley N° 2023-A.

Todas estas causales fueron simultáneamente admitidas en los términos del art. 13 de la Ley N° 33-B, dándose el supuesto de unificación por diversidad de acusadores que corresponde asumir al Procurador General según lo establece el art. 15 de la misma norma legal.

Luego, en ocasión de celebrarse el juicio previsto en el art. 20 y cctes. de la Ley N° 33-B, una vez declarado abierto, el Presidente del Jurado informó al Procurador General que había

ingresado un escrito de la magistrada acusada por medio del cual se allanaba a la causal de inhabilidad física, corriéndosele traslado en el mismo acto. Superada la inicial inasistencia de la acusada, se tienen por reproducidos los hechos sin necesidad de lectura y el Procurador, con fundamentos a los que remito *brevitatis causae*, solicita al Jurado de Enjuiciamiento, se pronuncie por la destitución de la Dra. Fanta en el cargo que se desempeña por la causal de inhabilidad física o mental prevista en el artículo 8 de la Ley 33.B, añadiendo que la primera causal, queda subsumida en esta segunda causal de destitución, por lo cual, la primera debe declararse abstracta. A su vez la parte acusada presta conformidad y en consecuencia sin más se dispuso pasar a cuarto intermedio para el día 29 de abril del corriente año, a fin de dictar sentencia, declarándose la cuestión de puro derecho y dejándose sin efecto las testimoniales.

La sola lectura de los antecedentes previos a la celebración del juicio que me he preocupado por destacar dan cuenta de un extremo que se ha soslayado y que entiendo puede y debe ser subsanado en esta anticipada etapa previa al dictado de la sentencia.

Me refiero en primer lugar a que el Procurador General no constituye el único acusador en este proceso de enjuiciamiento político, sino que simplemente se encuentra unificada en su persona el rol de la acusación (conf. art. 15 Ley 33-B). La unificación de la acusación no supone de modo alguno que ese representante pueda disponer por sí solo de la acusación plural que tiene la carga de impulsar, bajo la custodia que nos incumbe como Tribunal del juicio y en pos de la preservación imparcial de todos los intereses y de las partes presentes en este proceso.

Máxime cuando la acusación plural que debemos juzgar en este proceso no es solo diversa por los sujetos que la han formulado, sino también plural en su composición y configuración de hechos y cargos formulados.

Advierto entonces que el Procurador General ha formulado un planteo de abstracción de la primera acusación que propiamente introdujera y que ha dado inicio a este proceso de enjuiciamiento, proponiendo que se subsuma en la segunda acusación que formulara con

posterioridad, pero que es en verdad la tercera de las acusaciones incorporadas a este proceso, todas acumulativamente.

En el medio ha quedado la acusación formulada por el Sindicato de Empleados Judiciales del Chaco admitida también mediante la Resolución N° 349 de fecha 10 de octubre de 2023 y que por tanto integra también el objeto de las acusaciones que debe considerar y resolver este Jurado de Enjuiciamiento.

Es mi opinión que el planteo de abstracción que introduce el Procurador General no puede extenderse ni disponer respecto de la acusación promovida por un sujeto distinto y declarada admisible con relación a otros hechos.

No teníamos al momento de iniciar el juicio un solo acusador con pluralidad de hechos y cargos, sino dos acusadores y tres acusaciones formalmente admitidas. Esa es la competencia abierta para el ejercicio de nuestra función de control político respecto de la magistrada acusada y el principio de congruencia nos constriñe tanto a no salirnos del objeto de la acusación como a no juzgar menos de lo que nos demarcan las acusaciones admitidas.

En materia penal —aplicable como guía a este enjuiciamiento político— la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva. Si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio" (Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959).

Siendo así, entiendo que no podemos prescindir por completo de la voluntad del acusador Sindicato de Empleados Judiciales del Chaco que no se pronunció respecto del planteo de abstracción formulado solo por el Procurador General y cuya consecuencia sería también la subsunción de su acusación, acarreado su no juzgamiento.

No puede salvarse esta objeción con la simple referencia a que el resultado del proceso de enjuiciamiento político sería el mismo en cuanto a que derivaría igualmente en la destitución de la magistrada acusada. Esa afirmación tiene varias objeciones. La primera y más evidente es que presupone la opinión del acusador que no fue oído, consumando su definitiva exclusión del proceso de responsabilidad política, instado también por su intervención. Por el contrario, como órgano que ejerce un control político nos corresponde asegurar que toda persona que hubiere promovido una acusación contra un magistrado, declarada además admisible, tenga la oportunidad de ser oído y de ver resueltas debidamente sus pretensiones.

Por otro lado, también es objetable que se reduzca el enjuiciamiento político a la exclusiva y acelerada función de privar de su función a un magistrado, como si no importaran los motivos y las razones que justificaron ese resultado. El proceso que tenemos la obligación de llevar adelante debe servir a los altos fines que persigue cualquier instancia de realización del principio de responsabilidad de los funcionarios propio y fundamental de una República. Esos fines son exponer ante la comunidad las acusaciones de inconducta en el ejercicio de la función pública y procesarlas mediante un proceso que asegure un juicio imparcial y justo, de modo de equilibrar la fuerte prerrogativa de inamovilidad que resguarda la independencia judicial con la aspiración del principio republicano de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Así lo ha entendido también la CSJN cuando ha declarado:

“El juicio político, a diferencia de lo que sucede en los juicios ordinarios, no puede estar totalmente sesgado a la protección del derecho individual a la intangibilidad de los

bienes más preciados -la libertad, la dignidad personal, la fortuna- sino, en parte, inclinado al derecho de todos a no tener funcionarios que defrauden la confianza pública. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- "(Fallos: 329:3235).

En igual sentido se ha pronunciado el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación al sentenciar el caso "Brusa" cuando señaló "...que el instituto del juicio político, que la Constitución de 1853/60 tomó de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y ésta, a su vez, de las instituciones de Inglaterra, se inserta en la lógica de la división de poderes y constituye una de las formas más drásticas en que se manifiesta el sistema de pesos y contrapesos, propio de aquélla. En el marco de los controles recíprocos entre los órganos del gobierno federal, el juicio político fue concebido -en el sistema de la Constitución histórica- como una expresión del Congreso en su capacidad de órgano fiscalizador del sistema institucional sobre los otros dos poderes. Ese control es, a su vez, la resultante de la responsabilidad que cabe a funcionarios y magistrados en un gobierno representativo y republicano" (Brusa, Victor Hermes s/ enjuiciamiento, JEMN, sentencia de fecha 30/03/00 considerando 6°).

No nos podemos desinteresar de las razones que llevan a la destitución de un magistrado, porque precisamente son esas razones las que sirven de garantía para la preservación de la independencia judicial y al mismo tiempo las que nos permiten mantener la confianza pública en las instituciones judiciales.

El Procurador General no puede entonces, en mi opinión, disponer de la acusación que se ha admitido respecto de un sujeto distinto —el Sindicato de Empleados Judiciales del Chaco— y por hechos también diversos. Esa acusación fue admitida formalmente por este Jurado de Enjuiciamiento y no puede considerarse "subsumida" en los planteos que fueron considerados y pasados a estudio en oportunidad del juicio celebrado parcialmente en fecha 27/03/2025.

El Sindicato de Empleados Judiciales del Chaco es un acusador independiente del Procurador General, aunque tenga con este último unificada su representación y no ha sido oído respecto de su planteo de abstracción, por lo que considero que deberá cumplirse ineludiblemente con esa instancia necesaria del proceso para que puedan ser juzgadas todas las acusaciones admitidas y habilitadas a nuestro juzgamiento.

Para cumplir con esa oportunidad de ser oído y de que se procese su acusación es menester devolver las presentes actuaciones para que se cumpla con la vista previa al acusador SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL CHACO.

Si bien este fundamento bastaría por sí solo para establecer la solución que propongo al Cuerpo, entiendo también pertinente agregar una segunda línea de fundamentación que entronca directamente con las facultades que tiene el acusador en el marco de este proceso de enjuiciamiento político.

En tal sentido señalo que las acusaciones que habilitan la competencia de control político a cargo de este Jurado de Enjuiciamiento son juzgadas en su admisibilidad por el mismo Consejo de la Magistratura constituido en Jurado de Enjuiciamiento según lo disponen los arts. 167 y 169 de la Constitución del Chaco y de acuerdo con la reglamentación que establece el art. 13 de la Ley 33-B.

Ese juicio de admisibilidad de la acusación que le incumbe realizar al Jurado de Enjuiciamiento presupone la existencia de un acusador que la propone, pudiendo recaer esa figura en los sujetos enunciados en el art. 9 de la Ley 33-B. Pero no es la mera acusación de uno de esos sujetos lo que habilita el juzgamiento, sino la valoración *prima facie* sobre su probable veracidad y gravedad que concreta el juicio de admisibilidad a cargo del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento. Es una valoración necesariamente provisoria y que se basa en los elementos aportados por el acusador y que de modo alguno implica prejuzgamiento, pero que una vez adoptada abre una instancia de sometimiento al enjuiciamiento político que no puede concluir sino por decisión del mismo órgano

constitucional a quien se le encomienda la competencia para juzgar la acusación de modo definitivo, esto es el Jurado de Enjuiciamiento.

Esa decisión de que toda acusación declarada admisible concluya con el juzgamiento de la causal, salvo obviamente el fallecimiento del acusado, emerge con toda claridad de un mandato expreso de la Legislatura provincial en ejercicio de su competencia reglamentaria del proceso de enjuiciamiento político cuando en el art. 14 de la Ley 33-B que reza:

Artículo 14: Admitida formalmente la acusación por el Jurado, no podrá ser aceptada la renuncia del acusado, bajo pena de nulidad absoluta. El curso del juicio proseguirá con la intervención del acusado, hasta que se emita el fallo.

A diferencia de otros sistemas de enjuiciamiento político de magistrados — provinciales e incluso el nacional— en la Provincia del Chaco la Legislatura Provincial ha dado una directriz imperativa de juzgar inevitablemente la responsabilidad de los magistrados una vez que fuere admitida la acusación por el Jurado de Enjuiciamiento. Ese es el estado en que ahora nos encontramos desde la admisión de las acusaciones a la Dra. Fanta: con el deber de proseguir con el juicio hasta que se emita el fallo.

En mi opinión la admisibilidad de la acusación que perfecciona el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento abre una instancia de procesamiento de los hechos que han sido valorados como graves y serios para justificar la acusación que no son disponibles ni dependen desde allí de la voluntad de quien introdujo la acusación. Es que, así como el acusador no tiene por sí solo la facultad para habilitar el enjuiciamiento, —solo para instar su consideración— tampoco puede arrogarse ni reconocérsele la facultad para declinar o desistir de la acusación declarada admisible. Es aquí donde la naturaleza política del enjuiciamiento a nuestro cargo se impone con claridad, puesto que no se trata de aplicar sanciones al acusado, sino de ejercer un control político con fin e interés social que persigue

asegurar la independencia judicial para quienes demuestran conservar la idoneidad para mantenerse en el ejercicio de su delicada y trascendente función judicial.

Así es como ha dicho la CSJN:

“El proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad; esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar francamente riguroso” (Fallos: 346:391)

“Por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud” (Fallos: 342:988)

La finalidad de control político sobre la conducta de la magistrada acusada, unida a la directriz imperativa marcada por el art. 14 de la Ley 33-B nos imponen el deber inexcusable de juzgar las acusaciones que antes hemos declarado admisibles sin que sean para nosotros vinculantes y obligatorios los planteos conformados por las partes —o algunas de ellas en el caso del Procurador y la magistrada acusada—.

Lo que podría ser suficiente para excluir la competencia de condena en el caso de un proceso penal, no aplica en el marco de un proceso de responsabilidad política que *es un procedimiento político, con propósitos políticos, que está fundado en culpas políticas, cuya consideración incumbe a un cuerpo político y subordinado a un juzgamiento político*, como célebremente dijera el senador norteamericano Summer y fuera la definición adoptada en nuestra doctrina constitucional clásica por Juan Gonzalez Calderón (Gonzalez Calderon, Juan

Antonio, Derecho Constitucional Argentino, Buenos Aires, LOJOUANE Editores, 1931, T III p. 359)

Entiéndase bien que me refiero a los planteos de encuadre de las causales o de preferencias sobre su juzgamiento, como los que propone en esta oportunidad el Procurador y no a los supuestos en los que puede sobrevenir una demostración en juicio de la falsedad o insuficiencia de los hechos enunciados en la acusación y en tal caso ser el propio acusador quien concluya pidiendo la desestimación de sus propios cargos anteriores. En tal caso, tendríamos que juzgar la acusación y su deserción a la luz de las pruebas y fundamentos que sustentan lo segundo, con la obligación de emitir un fallo fundado en las circunstancias de la causa. Pero igualmente sería el Jurado de Enjuiciamiento el único órgano habilitado para resolver que la acusación que antes declaró admisible ahora se prueba contrariamente insuficiente o inexistente para la condena de destitución.

En el mismo sentido ha opinado el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación al señalar:

“Una vez abierto el proceso de remoción de un magistrado y durante su sustanciación ante este Jurado solo existen dos posibilidades para su conclusión anticipada: el fallecimiento del juez o la aceptación de su renuncia por parte del Presidente de la República —art. 5º del Reglamento Procesal—, no existiendo ninguna otra disposición que finiquite y ponga término a la facultad y obligación del cuerpo de investigar la posible comisión de conductas por parte de los magistrados que puedan configurar una causal de mal desempeño en los términos del art. 115 de la CN” (López Axel Gustavo s/ enjuiciamiento JEMN, sentencia 31/03/15)

A la luz de lo expuesto es mi opinión que carece el Procurador General de competencia para imponerle a este Jurado de Enjuiciamiento el orden de las preferencias en que debe valorar las acusaciones o incluso la expresa deserción de una causal de acusación. No tiene el acusador competencia para disponer sobre la acusación que solo tiene virtualidad

para habilitar nuestra competencia una vez que el propio Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento la declara admisible en virtud de una valoración provisoria formulada ante el conocimiento de la acusación. Solo quien declara admisible la acusación, puede juzgarla al final con toda la plenitud de la información que provee el juicio plenario donde se debate y prueba la acusación y se da oportunidad de defensa a la acusada.

Existe en nuestro sistema de enjuiciamiento político satisfacción de la separación entre la acusación y el juzgamiento, puesto que el acusador es un sujeto extraño al cuerpo que luego habrá de juzgar. Pero una vez declarada admisible su acusación no se puede cerrar sino con el juzgamiento de esos hechos que fueron valorados inicialmente como graves y serios al punto de habilitar el enjuiciamiento. Desde la acusación declarada admisible se impone el fin de realizar el control político que hace posible y da naturaleza mixta al juicio político.

Ha dicho en este sentido el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación:

“El proceso de remoción “Juicio Político”, además de estar signado por el respeto al debido proceso y las garantías constitucionales que amparan a todos los ciudadanos lleva ínsito un mayor compromiso social. En tal sentido, tiene dicho este Jurado de Enjuiciamiento que los “enjuiciamientos de responsabilidad política, si bien son juicios que tramitan según un procedimiento reglado, en los que se asegura la defensa en juicio y el debido proceso, lo cierto es que se rigen por principios diferentes, pues se tutela fundamentalmente el interés público. Este interés determina la necesidad de que se agoten los medios para que la responsabilidad política de los magistrados no quede sin la debida investigación” (ob. cit. ---- López Axel Gustavo s/ enjuiciamiento JEMN, sentencia 31/03/15).

Por todo lo dicho entiendo que no puede admitirse sin más y a pedido de un sujeto que no tiene disponibilidad sobre la acusación que antes hemos declarado admisible, la abstracción de los cargos por los que se encuentra acusada la magistrada Fanta.

Esa acusación no depende de una decisión del Procurador, sino de un juicio que nos incumbe realizar sobre la base de una valoración política que deriva de nuestra exclusiva competencia atribuida por la Constitución Provincial para ejercer el control político sobre los magistrados y las magistradas del Chaco.

A todo ello y por si alguien tuviera dudas sobre el alcance de la disponibilidad de la acusación que por mi parte encuadro bajo estos términos, todavía resta decir que en estos obrados el Procurador General ha acusado siguiendo expresas instrucciones del Superior Tribunal de Justicia en línea con la previsión del art. 10 inc. b de la Ley 33-B. Pese a esa directiva que tiene encuadre legal expreso, el Procurador General propone una abstracción de la acusación que le ha encomendado el Superior Tribunal de Justicia sin que exista constancia de que su comitente le hubiera dado paralela instrucción. Sumo entonces esa razón, *a fortiori*, para concluir que el Procurador General carece del poder de dirección de la acusación que este órgano ha admitido y que además le ha sido encomendada emprender y por tanto mantener por el Superior Tribunal de Justicia.

En virtud de ello, sostengo que deben reenviarse las actuaciones para que se prosiga el juicio, primero corriendo traslado del planteo del Procurador al otro acusador como he fundado en primer lugar y seguidamente para proseguir el juicio.

Como el enjuiciamiento político es un proceso mixto en cuanto debe encausarse con respeto por las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, debe dársele a la acusada la oportunidad de defenderse de esas acusaciones que entiendo no son disponibles para el Procurador. Por tal motivo es inevitable retrotraer el proceso de enjuiciamiento al momento inmediatamente anterior a que se declarase de puro derecho y se prescindieran de las pruebas, con el fin de garantizar el derecho de defensa y evitar la incursión en la nulidad que derivaría de juzgar directamente una causal sorpresiva para la acusada, puesto que no tuvo en miras al allanarse que sería juzgada por otra que no fuere la que motivó ese allanamiento.

Sigo así la invariable doctrina que la CSJN ha sentado en materia de aplicación de las reglas del debido proceso al enjuiciamiento político, señalando:

Es deber del órgano político cuando actúa como tribunal de enjuiciamiento, observar las reglas procesales que garanticen el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, si bien no con el rigor que le es exigible a un tribunal del Poder Judicial con competencia en materia penal, pero sí con la precisión y el cuidado que deje a salvo el derecho de defensa del enjuiciado, lo que se entenderá logrado únicamente cuando éste ejercite efectivamente ese derecho. (Fallos: 329:3235).

Así como no podemos dejar de juzgar las acusaciones que hemos declarado antes admisibles, tampoco podemos juzgarlas de cualquier forma. Debemos asegurar en todo lo que dependa de nuestro alcance que el enjuiciamiento respete las reglas del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Una de esas reglas es precisamente la de valorar exclusivamente las acusaciones conocidas por la acusada y de las que ha podido defenderse, en oportunidad útil. Como las acusaciones cuyo planteo de abstracción considero improcedente no han tenido ni dado esa oportunidad a la acusada, menester es remediarlo en esta instancia.

Por todo lo expuesto, voto por dejar sin efecto el llamamiento para dictar resolución y reencausar las presentes actuaciones a fin de permitir que el acusador SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL CHACO pueda tomar conocimiento y ser escuchado respecto del planteo de abstracción, además de proseguir el juicio respecto de las causales admitidas como acusación proveniente del Procurador General ante la indisponibilidad de la acusación que se determina, debiendo retrotraerse el juicio a esa etapa, retomarse en tal locación y en consecuencia disponerse el traslado al Sindicato de Empleados Judiciales del Chaco del planteo formulado por el Procurador e independientemente de su respuesta, continuar el procesamiento de las acusaciones declaradas admisibles con excepción de la causal de inhabilidad sobre la cual pesa allanamiento de la magistrada. **ASI VOTO**

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA MARIA CECILIA ARROYO CONSEJERA DIJO:

Que viene a consideración de este Jurado, el proceso de juzgamiento de la señora Jueza del Juzgado Civil y Comercial N° 22 de la ciudad de Resistencia, Dra. Teresita María Beatriz Fanta, sobre dicha magistrada pesan acusaciones interpuestas por dos acusadores, por un lado, en relación a lo dispuesto por STJCH mediante Resolución N° 289 de fecha 12/04/2023, el Procurador General de la Provincia del Chaco, Dr. Jorge Omar Canteros, y por el otro, el Sindicato de Empleados Judiciales del Chaco.

En fecha 08 de agosto del año 2023, mediante Resolución N° 3422 del Jurado de Enjuiciamiento admite la acusación efectuada por el Procurador General en contra de la Dra. Fanta, encuadrando inicialmente la conducta desplegada por la magistrada en las causales descriptas en el Art. 8° de la Ley 33-B inc. c) Incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones; d) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo; i) Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento; q) Las que se establezcan en otras leyes y Realización de actos incompatibles con los contemplados en la Ley de Erradicación y Prevención de Violencia Laboral en el ámbito de la Administración Pública, Ley N.º 2023-A, lo que constituye mal desempeño de sus funciones, en función del art. 154 de la Constitución Provincial.

Por su parte, el Sindicato de Empleados Judiciales del Chaco (S.E.J.CH), se presenta formulando acusación contra la Dra. Fanta, indicando que la conducta desplegada por la magistrada encuadra en los Art. 5 y 6 de la Ley de Erradicación y Prevención de Violencia Laboral en el ámbito de la Administración Pública, Ley N 2023 – A, acusación admitida por Resolución N 349 Jurado de Enjuiciamiento de fecha 10 de octubre del año 2023.-

Las causales descriptas fueron admitidas en los términos de Art. 13 de la Ley 33-B, asimismo, se procede a la unificación de personería atento a la existencia de diferentes acusadores, quedando la acusación en cabeza del Procurador General tal lo normado por el Art. 15 de la norma legal citada.

Las mencionadas acusaciones dan inicio al Juicio Político contra la Dra. Fanta, de las cuales se le corrió traslado a la magistrada, dando lugar a que la misma realice un efectivo ejercicio del derecho de defensa, para ulteriormente quedar suspendida de sus funciones. –

Posteriormente, el Procurador General amplía la Acusación formulada luego de tomar conocimiento de una supuesta incapacidad sobreviniente la cual otorgaba a la funcionaria un beneficio previsional otorgado por INSSSEP, situación que encuadra en el Art. 8 Ley 33-B inc. b) Inhabilidad física o mental, causal que es admitida en fecha 03 de septiembre del año 2024 por Resolución N 363 Jurado de Enjuiciamiento, en función del Art. 154 de la Constitución Provincial.

En el marco del debate Público y Oral contra la Dra. Teresita Beatriz Fanta, celebrado el 27/03/2025 el Sr. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento anoticia al Dr. Canteros la interposición por parte de la acusada y su defensa técnica de un escrito en el cual la juez se acoge al Allanamiento de la causal de inhabilidad física. Tomando conocimiento de lo informado el Procurador General solicita un cuarto intermedio, el cual se concede. -

Al reanudarse el debate, en presencia de todas las partes, y luego de tenerse por reproducidos los hechos, el Sr. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento cede la palabra al Procurador General, quien expresa que han presentados dos acusaciones. La primera de ellas, por faltas cometidas en el ejercicio de la función previstas en los Art. 8 y 9 de la Ley de Enjuiciamiento y también por la Supuesta violencia laboral, lo que motivo la iniciación de este proceso. Continúa con su exposición y menciona que con posterioridad hubo una junta médica que determinó para la Dra. Fanta una incapacidad del 40 %, pero además una incapacidad para continuar ejerciendo su cargo de juez, resolución del Instituto de Previsión Social, que es el órgano administrativo que concede la jubilación. En relación a esa decisión administrativa, se presentó una segunda acusación por la causal de incapacidad física o mental sobreviniente. Acto seguido, el Procurador se dispone a dar lectura a un fallo de la Corte de Buenos Aires

que sostiene que esa segunda causal, en palabras del Procurador, atrapa, reduce, subsume a la primera causal y hace que esta acusación solamente se mantenga por esa segunda causal, que es la de incapacidad física o mental sobreviniente... agrega además en su alocución, que existe un dictamen de junta médica emitido conforme a normas legales, por un organismo totalmente ajeno al Ministerio Público Fiscal, donde se concluye que la Sra. Juez Teresita Fanta, no está en condiciones de continuar ejerciendo sus funciones por una incapacidad psíquica. En Merito de lo expuesto, solicita al Jurado de Enjuiciamiento, se pronuncie por la destitución de la Dra. Fanta en el cargo que se desempeña por la causal de inhabilitación física o mental prevista en el artículo 8 de la Ley 33-B. Prosigue, y agrega... La primera causal, queda subsumida en esta segunda causal de destitución, por lo cual, la primera debe declararse, abstracta. Con el fin de traer mayor claridad, el Presidente solicita al Procurador aclaración respecto a la primera acusación, si solicita sobre esa misma la destitución, a los que la parte acusadora expresa: No puede existir dos destituciones... entiende que la primera acusación deviene absolutamente abstracta. – Por su lado, la acusada y su abogado defensor comparten lo expuesto por la parte acusadora.

Del análisis de la petición realizada por Procurador General en el desarrollo del Debate, quien tiene en sus manos la acción de la acusación, se advierte que el mismo solicita al Jurado de Enjuiciamiento se pronuncie solo por la causal de inhabilitación física o mental prevista en el artículo 8 de la Ley 33-B, considerando que la primera causal, queda subsumida en esta segunda causal de destitución, por lo cual, la primera debe declararse, abstracta, reiterando con énfasis que No puede existir dos destituciones, por ello, entiende que la primera acusación deviene absolutamente abstracta.

En tal sentido, entiendo que el Sr. Procurador General al solicitar al Jurado de Enjuiciamiento que solo se pronuncie en relación al Art. 8 Ley 33-B inc. b) Inhabilidad física o mental, la cual, constituye un mal desempeño de sus funciones (Art. 154 CP), ha delimitado el terreno, ir más allá de esos límites establecidos por el acusador implicaría resolver sin

jurisdicción y por ende se verían comprometidas así las garantías de la defensa que protege el Art. 18 de la CN, lo cual, ha originado numerosos fallos e importantes discusiones doctrinarias.

- **Baena (1994) CIDH:** Este fallo resalta la importancia de garantizar el debido proceso en procedimientos administrativos y judiciales, incluso en contextos de emergencia nacional.

A mayor abundamiento podemos traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las siguientes causas.

- **Tarifeño (1989):** La Corte estima que son exigencias de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia por parte de jueces naturales. Si el fiscal en sus alegatos pide la absolución (lo que razonablemente también pedirá la defensa), no se conforma acusación, por lo que el tribunal no puede condenar. El requerimiento de elevación a juicio no es acusación suficiente. –

- **Santillán (1998):** La querella pide condena, pero el a quo se abstiene de emitir un pronunciamiento, ya que el fiscal pide la absolución, considerando que la acción del primero no es autónoma con respecto al segundo. La Corte Suprema considera que, si la ley procesal le reconoce al querellante personería jurídica para actuar en juicio, tiene por ello el derecho a obtener una sentencia que responda a su petición de condena. Por lo tanto, el tribunal puede ejercer jurisdicción con el pedido de condena del querellante. -

- **Mostaccio (2004):** Se retoma a la doctrina "Tarifeño", por lo que la Corte en la actualidad considera que el requerimiento de elevación a juicio no es acusación suficiente. La acusación del fiscal en el juicio es indispensable y habilitante de la condena. Finalmente "(...) en su tradicional Acuerdo semanal celebrado el jueves, la Corte resolvió en los casos, "Quiroga ", "Amarilla" y "Matio", declarar la inconstitucionalidad del artículo 348 (68) del Código Procesal Penal de la Nación que ordena la remisión de la causa en consulta a

la Cámara de Apelaciones cuando el fiscal se opone a la elevación a juicio y, en su caso, designar a otro fiscal para el impulso de la acción. También mediante su aplicación analógica, permitía seguir el mismo procedimiento en caso de que el Ministerio Público se opusiera a requerir la instrucción (...)".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente, ha dicho que los Jurados de Enjuiciamiento no son Tribunales de Justicia (Fallo 193-495, 238-59, 268-459, 270-240).

"Que en cuanto a la naturaleza del proceso de remoción, resulta pertinente destacar que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a la regla del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial es un juicio político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar Justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del Magistrado, sea este, en cuanto le asiste el de permanecer en sus funciones."(Conforme doctrina Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nicosia- ED-158-237-Fallo 316:2940").

Por ello corresponde sostener, que el proceso de remoción a los magistrados es un proceso netamente político, debiendo guardar las formas precisamente al respetar el principio del debido proceso, existiendo un acto discrecional al fallar por parte de sus integrantes, sin que por ello se caiga en la arbitrariedad. De allí que, la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetada en los procesos de remoción de magistrados- caso Brusa- con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones sobre la materia. Dicha garantía requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos.

Resulta necesario aquí mencionar lo señalado por la Corte Suprema, a partir de los casos "Graffigna Latino" [ED, 119-131](31) y especialmente "Nicosia" [ED, 158-237](32), ha señalado que en el trámite del juicio político se han de resguardar las garantías

constitucionales de los acusados, en especial las comprendidas dentro del derecho de defensa en juicio, y el efectivo respeto de estos aspectos están sujetos al control del Poder Judicial. Esta doctrina de la Corte Suprema ha reforzado aún más la concepción de la naturaleza mixta del juicio político, se trata de un proceso político que ha de tramitar jurídicamente y, en el que las reglas del debido proceso deben ser respetadas con “el mismo rigor que existen para el resto de los juicios”. Asimismo, en el caso “Brusa” [ED, 187-1100], afirmó: *“el proceso de remoción es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, en el que el fallo debe tener fundamentación suficiente por exigencia constitucional y que son los hechos objeto de acusación los que determinan el objeto procesal sometido al Jurado y sus causales las que taxativamente establece el art. 53 de la Carta Magna: mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de las funciones o crímenes comunes... Las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos”*.

Dentro de los aspectos específicamente jurídicos que deben ser especialmente tenidos en cuenta en el proceso de remoción se encuentran el respeto del derecho de defensa en juicio del acusado, el principio procesal de congruencia (el fallo del tribunal debe limitarse únicamente a aceptar o rechazar los cargos concretos formulados en la acusación) y el carácter fundado de la decisión que finalmente se adopte.

La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos

y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y 344:1857).

Merece párrafo aparte, recordar que los jueces no solo deben contar con idoneidad para asumir el cargo – técnico - jurídica, física - psicológica, ética y gerencial-, sino que, además, es determinante la buena conducta y valores morales reflejados en su accionar a la hora desempeñar su función, debiendo ser ejecutada con integridad, la cual, constituye una cualidad inherente a las personas que despliegan su labor diaria dotados de coherencia y ajustando su accionar a buenos principios y valores.

La confianza en el Poder Judicial se basa no solo en la competencia y diligencia de sus miembros, sino también en su integridad y solvencia moral. Desde el punto de vista del público, el juez no solo se ha comprometido a respetar los ideales de justicia y verdad en que se basan el estado de derecho y la democracia, sino que también los encarna. En consecuencia, las cualidades personales, la conducta y la imagen proyectadas por el juez también afectan el sistema judicial en su conjunto y, por ende, la confianza que en él deposita el público. El público exige al juez una conducta muy superior a la de sus conciudadanos. Esos estándares de conducta son más altos que los exigidos a la sociedad en conjunto. En realidad, el público espera del juez una conducta virtualmente irreprochable" (cfr. en Diario de Sesiones del Senado –1911, pág. 469.).

De las conclusiones del informe efectuado por la Comisión de inspección de la sala Primera Civil, Comercial, y Laboral, en el marco de la inspección realizada en la sede del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 22 a cargo de la Dra. Fanta, las cuales se encuentran agregadas a autos, surgen la existencia de dos situaciones perfectamente delimitada: en relación a lo jurisdiccional y en relación a lo interpersonal.

En relación a lo jurisdiccional, se constata la existencia de un atraso considerable en la tramitación de los expedientes, como así también, una falta notoria de organización y ausencia de criterios para unificar las directivas a la hora de proveer, lo que conduce a correcciones innecesarias y dilatorias. Existe una llamativa falta de producción de sentencias definitivas e interlocutoria. Indudablemente, todo ello, genera un mal funcionamiento del juzgado, afectando no solo la labor diaria de los profesionales del derecho, sino también, un retardo de justicia.

En cuanto a lo interpersonal el informe describe la existencia de un buen equipo administrativo, con predisposición a mejorar, pero afectados y desvalorizados. Se advierte claros sesgos de violencia laboral, lo cual, genera una desmotivación laboral. La Dra. Fanta entrevistada por la Comisión deja ver una interpretación distorsionada de la realidad, no asume ni visualiza lo que gesta con su conducta sobre el equipo de trabajo del tribunal a su cargo.

De las entrevistas realizadas al personal administrativo y los funcionarios del juzgado, en voz de los trabajadores se pone de manifiesto diferentes conductas y actitudes de la magistrada que han ido degradando las condiciones ambientales del trabajo, generando un clima laboral plagado de tensión, nervios, y afectando directamente la salud mental y física de su equipo, llevando a muchos de los trabajadores a tomar licencias médicas por afecciones en su salud mental. Las actuaciones realizadas, y los testimonios brindados por el personal, arrojan como conclusión la carencia de idoneidad necesaria para conducir, liderar y estar al frente de un Juzgado y del grupo humano que conforma su personal.

De las constancias obrantes en autos, se advierte que la Dra. Fanta ha desplegado conductas en el ejercicio de su función que distan con la de un buen juez, si bien el Procurador General en su acusación original las encuadra como causales de destitución, pero con posterioridad, como ya se explicó, solo delimita la cuestión en autos a resolver a una causal sobreviniente como ser la del Art. 8 inc b en función del Art. 154 de la Constitución Provincial, no quiero dejar pasar por alto estos hechos.

Como profesional del derecho, me toca acompañar a diario a los justiciables en la compleja búsqueda de justicia, desplegando mi labor ante los tribunales y defendiendo sus derechos e intereses, por ello, siendo el respeto de la ley el pilar básico sobre el que se asienta el mecanismo de convivencia social, quienes tenemos la misión de cumplir una función judicial y contribuir con nuestra intervención en la construcción de justicia desde el rol que nos toca, debemos dar ejemplo de ello, lo cual, resulta contrapuesto con las actitudes observadas de la magistrada plasmadas en los diferentes informes que forman parte de las documentales agregadas al caso que hoy nos toca analizar.

El acceso a la Justicia es el principio esencial de todo sistema jurídico e implica no solamente que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos sino, además, que sus conflictos sean solucionados adecuada y oportunamente. El mal funcionamiento de los juzgados es un obstáculo innegable al acceso de la justicia, es por ello, que frente a jueces carentes de idoneidad para desempeñar su rol y llevar adelante el buen funcionamiento de su juzgado, evidenciando en su conducta una falta absoluta de empatía y respeto por el grupo humano que debe liderar, no podemos pasar por alto dicha situación, todo ello en cuanto su mal desempeño afecta la administración de justicia y el respeto a los derechos de los ciudadanos, quienes se ven frustrados frente a la falta de eficacia y retardos procesales excesivos e injustificados en los trámites judiciales gestando descreimiento y falta de confianza en el sistema judicial.

Por todo lo expuesto, y de las constancias del debate surge que la citada magistrada fue sometida a juzgamiento por la comisión de los hechos ya descriptos, y de la acusación interpuesta, fundamentos, documentales y toda prueba aportada en el juicio permiten afirmar que los hechos imputados a la Dra. Teresita María Beatriz Fanta, han sido debidamente acreditados y probados en relación a la causal prevista en el Art. 8 Inc. b Ley 33-B, y mal desempeño contemplado en el Art. 154 de la Constitución Nacional. Por tal motivo, **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA CONSEJERA MARIA CECILIA ARROYO DIJO:

En relación a lo expresado en la cuestión anterior respecto a la solicitud del Procurador al jurado peticionando al mismo solo se pronuncie en relación al Art. 8 Ley 33-B inc. b) Inhabilidad física o mental, la cual, constituye un mal desempeño de sus funciones (Art. 154 CP), ha delimitado el terreno de la acusación, reitero que ir más allá de esos límites establecidos por el acusador implicaría resolver sin jurisdicción y por ende se verían comprometidas así las garantías de la defensa que protege el Art. 18 de la CN, en ese sentido me pronunciaré solo por la segunda acusación, ya que tal lo expresado por el Procurador General, la primer acusación deviene abstracta.

Asimismo, en relación al Art. 8 Ley 33-B inc. b) Inhabilidad física o mental surge de las diferentes juntas medicas realizadas a la magistrada por INSSSEP, prueba documental – instrumental incorporada y admitida en los actuados, que la misma padece Neurosis Histérica, Tiroiditis autoinmune de Hashimoto, escoliosis y fibromialgia, lo que provoca graves trastornos en su salud psicofísica, produciendo una incapacidad permanente del 40%, situación que encuadra en el Art. 8 Ley 33-B inc. b) Inhabilidad física o mental;

Por los hechos mencionados, se realiza formal acusación contra la Dra. Teresita María Beatriz Fanta, en función y ejercicio de su rol como Jueza del Juzgado Civil y Comercial N° 22 de la ciudad de Resistencia, solicitando la parte acusadora que caso de declarársela culpable de los hechos que se le imputan, se proceda a su destitución del cargo que desempeña, según lo establecido por el artículo 170, último párrafo de la Constitución de la Provincia del Chaco.

Así en el orden Provincial, la Constitución de nuestra Provincia en el primer párrafo de su art. 154 dice: *“LOS MAGISTRADOS Y LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONSERVARÁN SUS CARGOS MIENTRAS DURE SU BUENA CONDUCTA, CUMPLAN SUS OBLIGACIONES LEGALES, NO INCURRAN EN FALTA GRAVE, MAL DESEMPEÑO O ABANDONO DE SUS FUNCIONES, DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE DEL DERECHO, COMISIÓN DE DELITO DOLOSO O INHABILIDAD*

PSÍQUICA O FÍSICA. DEBERÁN RESOLVER LAS CAUSAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LAS LEYES PROCESALES ESTABLEZCAN Y SERÁN CAUSAL DE REMOCIÓN LA MOROSIDAD O LA OMISIÓN..."

Por su parte Morello, en su Obra Código Procesal en Lo Civil y Comercial, Tomo I, Pag. 455 Cuando la Constitución se refiere al Mal Desempeño: *"Constituye Jurisprudencia Constante del más Alto Tribunal de la República, que ello implica imputaciones fundadas en hechos Graves e inequívocos o presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de la Conducta de un Magistrado o su capacidad para el Normal desempeño de las funciones, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los Jueces, con daño del Servicio y menoscabo en la investidura."*

En el caso BRUSA, el Tribunal de Enjuiciamiento, ha intentado definir y describir lo que se entiende por mal desempeño: *la causal del mal desempeño, en el preciso enfoque efectuado por Carlos Sánchez Viamonte, es cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones aun en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional"*. Para este autor, "mal desempeño" comprende incluso los actos que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario (Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, Kapelusz, 1958, pág. 280).).

Asimismo, en el caso "Caro" sostuvo que *"la causal constitucional de mal desempeño se configura cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir, no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad e integridad"* (disidencia parcial de Baladrón, Gioja y Rossi).

En palabras de Germán Bidart Campos, la fórmula “mal desempeño” como contrario de “buen desempeño” tiene latitud y flexibilidad amplias (autor citado, Manual De La Constitución Reformada, Ediar, Tomo III). Y el decir de Bielsa es por ello que permite un juicio discrecional amplio, pues podría tratarse de una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, cualquiera que determine un daño a la función (cfr. Bielsa Rafael, Derecho Constitucional, Depalma, Bs. As., pág. 483 y ss, 1954).

Por todo lo expuesto concluyo que la acusación en estudio encuadra en la causal prevista en el Art. 8 Ley 33-B inc. b) Inhabilidad física o mental, la cual, como sea explicado anteriormente, configura además un supuesto de mal desempeño, es preciso tener presente que el equilibrio psicológico es una de las condiciones básicas de idoneidad para que un magistrado sea designado y pueda permanecer en su cargo, ya que la delicada y difícil tarea de juzgar y dirigir una compleja organización, como es un tribunal, así lo exigen, de los informes médicos aportados en autos surge claramente las dificultades de salud físicas y psíquicas de la magistrada. **ASI VOTO**

A LA TERCERA CUESTIÓN LA CONSEJERA MARIA CECILIA ARROYO DIJO:

En relación a lo expresado en las cuestiones anteriores, respecto a la solicitud del Procurador al Jurado de Enjuiciamiento peticionando al mismo solo se pronuncie en relación al Art. 8 Ley 33-B inc. b) Inhabilidad física o mental, la cual, constituye un mal desempeño de sus funciones (Art. 154 CP), ha delimitado el terreno de la acusación, reitero que ir más allá de esos límites establecidos por el acusador implicaría resolver sin jurisdicción y por ende se verían comprometidas así las garantías de la defensa que protege el Art. 18 de la CN, en ese sentido me pronunciare solo por la segunda acusación, ya que tal lo expresado por el Procurador General, la primer acusación deviene abstracta.

Me remito al desarrollo de la cuestión anterior con mayor amplitud en los fundamentos de la configuración de Art. 8 Ley 33-B inc. b) Inhabilidad física o mental, en función del Art. 154 CP, con el objetivo de no resultar redundante, concluyo en la presente

cuestión que la Dra. Teresita María Beatriz Fanta resulta responsable, apoyándome en las constancias de autos, sobre todo lo dispuesto en el expediente del INSSSEP, donde luego de realizarle junta médica a la acusada se determina que la misma padece de: Neurosis Histérica, Tiroiditis autoinmune de Hashimoto, escoliosis y fibromialgia, lo que provoca graves trastornos en su salud psicofísica, produciendo una incapacidad permanente del 40%, dicho diagnostico hace que la acusada pierda una de las idoneidades requeridas para ser juez, por tanto resulta responsable de incurrir en la causal: b) Inhabilidad física o mental, Art. 154 Constitución Provincial, con la salvedad, en función de que en este caso la magistrada padece de ambas inhabilidades. **ASI VOTO**

A LA CUARTA CUESTIÓN LA CONSEJERA MARIA CECILIA ARROYO DIJO:

En relación a lo expresado en las cuestiones anterior, respecto a la solicitud del Procurador al Jurado de Enjuiciamiento peticionando al mismo solo se pronuncie en relación al Art. 8 Ley 33-B inc. b) Inhabilidad física o mental, la cual, constituye un mal desempeño de sus funciones (Art. 154 CP), ha delimitado el terreno de la acusación, reitero que ir más allá de esos límites establecidos por el acusador implicaría resolver sin jurisdicción y por ende se verían comprometidas así las garantías de la defensa que protege el Art. 18 de la CN, en ese sentido me pronunciare solo por la segunda acusación, ya que tal lo expresado por el Procurador General, la primer acusación deviene abstracta.-

El desempeño de la actividad judicial supone un "trabajo predominantemente psíquico, abstractoverbal, variable, perceptual". Requiere "capacidad de observación, ordenación y comprensión de las secuencias psicosociales y psicoindividuales (calificativo que designa a la serie de interrelaciones dinámicas que se establecen entre el individuo y el grupo); buena memoria de datos verbales (artículos legales...); capacidad de juicio lógico y ético superiores al promedio; resistencia a los agentes sugestivos y coactivos (firmeza de carácter y honestidad). (MIRA Y LÓPEZ, Manual de orientación profesional. Editorial Kapelutsc, S.A., sexta edición. Buenos Aires, 1965).

Por tanto, el equilibrio psicológico es una de las condiciones básicas de idoneidad para que un magistrado sea designado y pueda permanecer en su cargo, ya que la delicada y difícil tarea de juzgar y dirigir una compleja organización, como es un tribunal, así lo exigen.

En el caso BRUSA, el Tribunal de Enjuiciamiento, ha intentado definir y describir lo que se entiende por mal desempeño: la causal del mal desempeño, en el preciso enfoque efectuado por Carlos Sánchez Viamonte, *es cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones aun en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional*". Para este autor, "mal desempeño" comprende incluso los actos que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario (Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, Kapelusz, 1958, pág. 280).).

En palabras de Alfonso Santiago, es dable afirmar que hay mal desempeño cuando la conducta de un magistrado luego de su nombramiento pone de manifiesto que carece o ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo (Santiago, Alfonso (h.), El "mal desempeño" como causal de remoción de los magistrados judiciales. El Derecho Constitucional - Tomo 2003 – 418 04-07-2003. Cita IJ-DCCLXVII-379 p. 7).

Acreditada una falta grave, en las condiciones de idoneidad que se exige para ser magistrado (v.gr., buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial), corresponde dejar de lado la garantía de inamovilidad de la que goza y proceder a su remoción. (Santiago, Alfonso (h), Grandezas y miserias en la vida judicial -El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales-, El Derecho, Bs. As. 2003, p. 38.).

Razón fundamental del enjuiciamiento, es determinar si quien ejerce funciones judiciales ha transgredido el estándar de conducta que le es exigible. La base para el juzgamiento es esencialmente política, ya que tiene como único y concreto objeto determinar si la conducta del Juez justifica su remoción.

El Jurado de Enjuiciamiento de Córdoba ha pronunciado —...debe interpretarse como un modo de conducirse del magistrado que vulnere la tutela de los intereses jurídicos que le fueran confiados a través de la aplicación del derecho, la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción con gravedad tal que quebrante la confianza y constituya una amenaza para los justiciables...l.21 Recordando asimismo que, el objetivo del instituto del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios no es el de sancionar al juez o fiscal, sino el de determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo. (Cfr. Del Voto de la Dra. María Esther Cafure de Battistelli y los Sres. Vocales Walter Saieg; Domingo Carbonetti; Miguel Nicolás y Rodrigo Leandro Serna, en: Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Córdoba, en autos —MOLL RAUL HORACIO S/ ENJ. (Expte Letra —MI- 05-07).

Del análisis y desarrollo de las cuestiones anteriores, de los hechos acreditados en autos, apoyándome fundamentalmente en los elementos probatorios documentales e instrumentales, luego de realizar un exhaustivo análisis de todo ello, concluyo que la Dra. Teresita María Beatriz Fanta debe ser destituida e inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos por el termino de diez (10) años, por la configuración de la causal establecida en el Art. 8 Ley 33-B inc. b) Inhabilidad física o mental, en función del Art. 154 Constitución Provincial, lo que constituye mal desempeño de sus funciones. **ASI VOTO. -**

A LA QUINTA CUESTIÓN LA CONSEJERA MARIA CECILIA ARROYO DIJO:

Al haberse propuesto anteriormente la destitución de la Dra. Teresita María Beatriz Fanta, corresponde imponerle las costas a la acusada, de conformidad con lo establecido por el art. 6, inc. e) de la Ley N° 33-B. **ASÍ VOTO.**

VOTACIÓN: Que la votación de los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Chaco ha concluido de la siguiente forma: Los Consejeros: : Jorge Fernando Gómez, Néstor Enrique Varela, Sergio Andrés Bosch, Carmen Noemí Delgado, Rubén Omar Guillón y María Cecilia Arroyo votan por la destitución de la Dra. Teresita María Beatriz Fanta, quien fue encontrada culpable y responsable por “Inhabilidad física-mental” sobre la base de lo dispuesto por art. 8, inc. b) de la Ley 33-B y por Mal Desempeño en el ejercicio de sus funciones e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de Diez (10) Años, en los términos de los arts.154 y 170 ambos de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994). El Consejero Ricardo José Urturi vota por dejar sin efecto el llamamiento para dictar sentencia y reapertura del debate de Juicio oral y público.

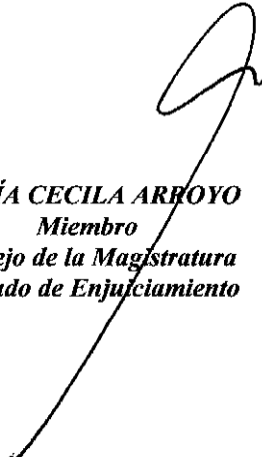

NÉSTOR ENRIQUE VARELA
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


SERGIO ANDRÉS BOSCH
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


RUBÉN OMAR GUILLÓN
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


JORGE FERNANDO GÓMEZ
Vicepresidente
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento
a.c de la Presidencia

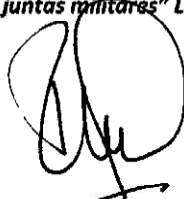

CARMEN NOEMI DELGADO
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


MARÍA CECILA ARROYO
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

Provincia del Chaco
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

Decano de los
Consejos de la Magistratura
De la República Argentina

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A



RICARDO JOSÉ URTURI
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento



MARÍA INÉS MARTINA
Secretaria
Jurado de Enjuiciamiento

Copia Digital - CMyJE

Copia Digital - CMyJE

S E N T E N C I A

Resistencia, 29 Abril de 2025.- im.

Nº 371 ///

Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, el **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**, en funciones de **JURADO DE ENJUICIAMIENTO** por mayoría con los votos de los Consejeros: **JORGE FERNANDO GÓMEZ, NÉSTOR ENRIQUE, SERGIO ANDRÉS BOSCH, CARMEN NOEMÍ DELGADO, RUBÉN OMAR GUILLÓN** y **MARÍA CECILIA ARROYO**, con la disidencia del Consejero: **RICARDO JOSÉ URTURI**;

RESUELVE:

I.- **CONDENAR** a la señora *Jueza del Juzgado Civil y Comercial N.º 22 de la ciudad de Resistencia*, Dra. **TERESITA MARIA BEATRIZ FANTA D.N.I: 25.482.008**, con el voto concordante de los consejeros Jorge Fernando Gómez, Néstor Enrique, Sergio Andrés Bosch, Carmen Noemí Delgado, Rubén Omar Guillón y María Cecilia Arroyo y la disidencia del Consejero Ricardo José Urturi, **CULPABLE** de las faltas y hechos imputados, regulados por el art. 8, inc. b) de la Ley 33-B "Inhabilidad física - mental" y Mal Desempeño en sus funciones en los términos del art. 154 y 170, ambos de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994).

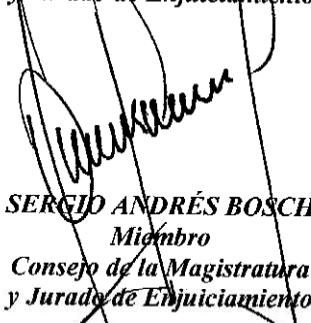
II.- **DESTITUIR** a la Dra. **Teresita María Beatriz Fanta** del cargo de *Juez del Juzgado Civil y Comercial N.º 22 de la ciudad de Resistencia*, (Art. 6, inc. d) y 24 inc. f) - Ley 33-B) y art. 170 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994 e **INHABILITARLA** para el ejercicio de cargos públicos por el término de **Diez (10) Años**.

III.- **IMPONER** las costas a la acusada (art. 24, inc. g) y art. 6, inc. e) de la Ley 33-B). y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad que lo solicite el interesado. (Ley 288-C).

IV.- **COMUNICAR** al Superior Tribunal de Justicia, a sus efectos.

V.- Regístrese. Notifíquese y librense las comunicaciones pertinentes. -

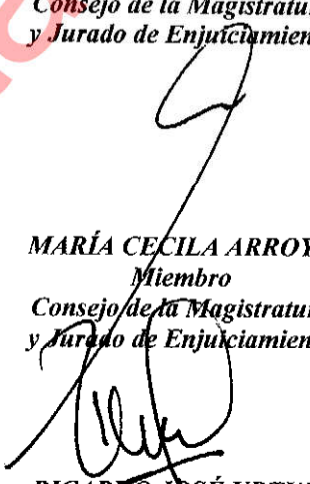

NÉSTOR ENRIQUE VARELA
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

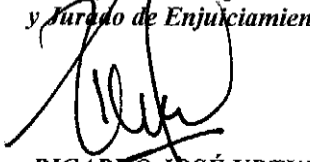

SERGIO ANDRÉS BOSCH
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


RUBÉN OMAR GUILLÓN
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


JORGE FERNANDO GOMEZ
Vicepresidente
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento
a.c de la Presidencia


CARMEN NOEMI DELGADO
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


MARÍA CECILA ARROYO
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


RICARDO JOSÉ URTURI
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


MARIA INÉS MARTINA
Secretaria
Jurado de Enjuiciamiento